

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 048-2022**

**A LAS NUEVE HORAS Y CINCO MINUTOS DEL 07 DE JULIO DEL 2022**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Acta número cuarenta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9:05 horas del 7 de julio, 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### Adicionar

1. Solicitud del Comité de Vigilancia para que se autorice el pago de dietas del Comité de Vigilancia conforme a lo dispuesto en la resolución RCS-106-2022 del Consejo de la SUTEL.
2. Oficio DFOE-SEM-0969 del 4 de julio del 2022, por cuyo medio la Contraloría General de la República comunica que dado que el tema de refrendo se encuentra en trámite, se reserva la posibilidad de otorgar o denegar un plazo adicional.
3. Oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 del 4 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita un listado de las 513 Zonas ZII del Programa Espacios Públicos Conectados.
4. Oficio OF-0468-SJD-2022 del 30 de junio del 2022, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 08-34-2022 de la sesión 34-2022, dicta la Política de Gestión de Personas de la ARESEP y SUTEL.
5. Oficio DM-CIR-CAE-0333-2022 del 23 de junio del 2022 por cuyo medio el Ministerio de Comercio Exterior solicita un representante para participar en los procesos de negociación de un acuerdo comercial entre Costa Rica y Ecuador.
6. Propuesta de nombramiento del Profesional Jefe de la Unidad Jurídica.
7. Invitación de la USTTI para que la SUTEL participe en una actividad que se llevará a cabo del 25 al 29 de julio del 2022.

#### Excluido:

1. Informe sobre las limitaciones en el avance del Programa de Hogares Conectados en la meta 43 (*excluido para conocerse en sesión de trabajo el martes 12-7-2022*)

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

## AGENDA

### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

### 2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.
- 2.2 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO MUTUAL ALAJUELA – LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS con el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021.
- 2.3 - Propuesta de cumplimiento del acuerdo 035-043-2022 relativo a la terminación del contrato de alquiler del piso 3 del edificio Terraba.
- 2.4 - Propuesta de cumplimiento del acuerdo 008-042-2022 sobre solicitud de AFAS de disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de los usuarios.
- 2.5 - Informe sobre el recurso de revisión presentado por Betty Torres Manzanares contra la resolución RDGC-00010-SUTEL-2022 del 26 de enero del 2022.
- 2.6 - Informe sobre el recurso de revisión presentado por la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. contra la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre del 2021.
- 2.7 - Informe sobre la gestión de recusación interpuesta por el Banco Nacional de Costa Rica en contra del Órgano Director del procedimiento.
- 2.8 - Informe sobre el incidente de nulidad presentado por COOPELESCA.
- 2.9 - Informe de representación internacional del señor Gilbert Camacho Mora.
- 2.10 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 2.10.1 - Solicitud del Comité de Vigilancia para que se autorice el pago de dietas del Comité de Vigilancia conforme a lo dispuesto en la resolución RCS-106-2022 del Consejo de la SUTEL.
  - 2.10.2 - Oficio DFOE-SEM-0969 del 4 de julio del 2022, por cuyo medio la Contraloría General de la República comunica que dado que el tema de refrendo se encuentra en trámite, se reserva la posibilidad de otorgar o denegar un plazo adicional.
  - 2.10.3 - Oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 del 4 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita un listado de las 513 Zonas ZII del Programa Espacios Públicos Conectados.
  - 2.10.4 - Oficio OF-0468-SJD-2022 del 30 de junio del 2022, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 08-34-2022 de la sesión 34-2022, dicta la Política de Gestión de Personas de la ARESEP y SUTEL.
  - 2.10.5 - Oficio DM-CIR-CAE-0333-2022 del 23 de junio del 2022 por cuyo medio el Ministerio de Comercio Exterior solicita un representante para participar en los procesos de negociación de un acuerdo comercial entre Costa Rica y Ecuador.

### 3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 - Borrador de respuesta a oficio AFAS de conformidad con el acuerdo 013-044-2022 sobre programación de vacaciones.
- 3.2 - remisión de Estados Financieros auditados 2021 de la SUTEL.
- 3.3 - Propuestas de modificaciones presupuestarias de la SUTEL.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

#### **4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 - *Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.*
- 4.2 - *Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.*
- 4.3 - *Informe técnico asignación de recurso de numeración MMSI, a favor de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.*
- 4.4 - *Solicitud de autorización de servicios presentada por el señor JOSE CASTRO.*
- 4.5 - *Solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLINEA, S.A.*

#### **5 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DE CONSEJO.**

- 5.1 - *Atención del acuerdo 014-034-2022 informe del Órgano Director.*

#### **6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 - *Informe de recepción parcial de 1 sitio en Proyecto Osa.*
- 6.2 - *Informe estado de situación de los proyectos adjudicados al ICE.*

#### **7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 7.1 - *Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).*
- 7.2 - *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13 y 15 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 7.3 - *Informe de acuerdo para el bloqueo de IMEIS irregulares.*
- 7.4 - *Criterio sobre retiro de cambio de tecnología y aumento de precio de la empresa Millicom.*
- 7.5 - *Informe de cumplimiento de la RCS-358-2018 y acuerdos varios sobre la venta de terminales homologados.*

#### **8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 8.1 - *Propuesta de nombramiento del Profesional Jefe de la Unidad Jurídica.*
- 8.2 - *Invitación de la USTTI para que la SUTEL participe en una actividad que se llevará a cabo del 25 al 29 de julio del 2022.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 001-048-2022**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

## **ARTÍCULO 2**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

## PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

### **2.1. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021, de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05799-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el caso.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien detalla los antecedentes de este tema y señala que el señor Arias Arias presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de información en la suscripción de un plan de telefonía móvil.

Se refiere a las gestiones internas realizadas para atender la reclamación y agrega que el 17 de diciembre del 2021, por medio de la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021, de las 11:45 horas, el órgano decisor del procedimiento administrativo la declaró sin lugar y detalla los respectivos argumentos.

El 10 de enero del 2022, mediante oficio 00170-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021.

Se refiere a las valoraciones aplicadas por esa Unidad para atender el recurso indicado y señala que esa Unidad comparte en todos sus extremos el criterio externado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021, por lo que la recomendación al Consejo validar lo resuelto en esta, declarar sin lugar el recurso de apelación y mantener incólume en todos sus extremos lo resuelto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05799-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-048-2022**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 05799-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arias Arias contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-165-2022**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO ARIAS ARIAS  
CONTRA LA RDGC-00277-SUTEL-2021, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00509-2021”**

**RESULTANDO:**

1. El 26 de marzo de 2021, el señor Antonio Arias Arias presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de información en la suscripción de un plan de telefonía móvil, asociado al recurso numérico 8548-5000.
2. El 17 de diciembre de 2021 mediante oficio número 11730-SUTEL-DGC-2021, el órgano director del presente caso brindó el informe de recomendación al órgano decisor.
3. EL 17 de diciembre de 2021 por medio de número RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas, el órgano decisor del procedimiento administrativo, resolvió:

*“(…)*

1. *DECLARAR SIN LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Antonio Arias Arias por cuanto:  
a) el operador le informó telefónicamente de forma clara, veraz y oportuna en una etapa precontractual de los términos y condiciones del contrato homologado número 10614263 de fecha 18 de febrero de 2021, asociado al recurso numérico 8548-5000, y además le brindó una copia de este, el cual suscribió en señal de aceptación, por lo que, el actuar del operador es conforme a lo dispuesto en el numeral 46 de la Constitución Política, artículo 45 incisos 1) y 4) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como los artículos 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los Servicios de Telecomunicaciones. b) Los proveedores u operadores cuentan con la discreción de determinar su oferta comercial y los servicios que incluyen dentro de ésta.*
2. *INDICAR al señor Antonio Arias Arias que, si la oferta actual brindada por el ICE no responde a sus intereses o necesidades, tiene el derecho de rescindir el contrato sin penalización alguna, escoger una nueva oferta comercial disponible, o bien, elegir otro proveedor de servicios de conformidad con el artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*
3. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*usuario final de los servicios.*

4. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00509-2021 en el momento procesal oportuno. (...)*
4. El 5 de enero de 2022, el señor Antonio Arias Arias presentó a esta Superintendencia un recurso de apelación contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad. (NI-00132-2022).
5. El 10 de enero de 2022, mediante oficio número 00170-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad.
6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. El 27 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05799-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 05799-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

*“(...)*

#### **III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO**

##### **1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*A continuación, se indican los argumentos expuestos por el señor Arias Arias en su recurso de apelación contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad:*

- *El funcionario del ICE del Departamento de Mercadeo, no le previno ni advirtió de las consecuencias, tales como: 1. No era obligatorio que el firmara. 2. Que el como usuario, como cliente, disponía de tiempo para tomar una decisión. 3. Que, si el firmaba, carecería de un minuto para cambiar de opinión. 4. Que tampoco, Andrés Castellón le indicó que no había garantía, como la existente con la adquisición de compras en el comercio nacional.*
- *El funcionario del ICE se comportó como un vendedor ambulante sin importarle, sin interesarse por las consecuencias del usuario.*
- *No tuvo acceso a oír la llamada grabada, pues carece de facilidades tecnológicas.*

*Por los motivos antes indicados, solicita: “(...) Por TODO lo anterior y OTROS detalles implícitos, tales como que el ICE Si PUDO y puede, TIENE la posibilidad de cambiarme, de regresarme a la*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*situación que tenía (y tuve) durante 7 años (2014 a 2021), solicito con respeto reiterado de mi parte: El Consejo de SUTEL cambie la resolución indicada por d. Glen, aquí recurrida por mí y opten con JUSTICIA por el más débil en la relación: OPERADOR- USUARIO (...)*. (NI-00132-2022)

## 2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

*Esta Unidad Jurídica comparte en todos sus extremos el criterio externado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, en el sentido de que, se pudo observar y analizar que los argumentos expuestos por el recurrente fueron ampliamente analizados, justificados y desarrollados, con menciones de hecho y derecho.*

*Observemos en detalle los argumentos del recurrente con respecto a lo analizado por la Dirección General de Calidad.*

*Antes bien, es necesario precisar varios aspectos:*

- El recurso presentado fue únicamente de apelación y no de revocatoria, de manera que el análisis realizado por la Dirección General de Calidad se refiere a la reclamación y no así al recurso.*
- Todos los argumentos del recurrente en la apelación, excepto uno (que indica que no tuvo acceso a escuchar la grabación de la llamada), fueron reiterados de la reclamación de inicio. De manera que, el que no se analizó por no ser parte de la reclamación por parte de la Dirección General de Calidad, será analizado en este informe.*

*Así entonces se procede al análisis respectivo, sobre el primer y segundo argumento del recurrente, sean:*

- A. El funcionario del ICE del Departamento de Mercadeo, no le previno ni advirtió de las consecuencias, tales como: 1. No era obligatorio que el firmara. 2. Que el como usuario, como cliente, disponía de tiempo para tomar una decisión. 3. Que, si el firmaba, carecería de un minuto para cambiar de opinión. 4. Que tampoco, Andrés Castellón le indicó que no había garantía, como la existente con la adquisición de compras en el comercio nacional.*
- B. El funcionario del ICE se comportó como un vendedor ambulante sin importarle, sin interesarse por las consecuencias del usuario*

*Al respecto, la Dirección General de Calidad, indicó que:*

*“(…)*

*3.2. Sobre la contratación de los servicios y el deber de información*

*(…)*

*En el caso bajo análisis, se logró acreditar que el 8 de abril de 2014, el señor Arias Arias adquirió un plan con el ICE, denominado “Anexo de Planes Móviles Postpago” asociado al recurso numérico 8557-5000, el cual incluía 140 minutos (Red ICE y otros operadores), 350 SMS, 5 MB de descarga, con una permanencia mínima de 12 meses, sin terminal asociado y una renta mensual aproximada de ¢10.000.*

*Ahora bien, el 18 de febrero de 2021, el señor Andrés Castellón del Departamento de Telemercadeo del ICE, contactó al señor Arias Arias con el objetivo de ofrecerle un cambio de plan, ya que el contratado por el usuario en el 2014 no se encuentra disponible en la actual oferta comercial del operador.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Debe indicarse que, en el minuto 0:37 de la grabación, el señor Andrés Castellón le informó al señor Arias Arias que la llamada estaba siendo grabada por motivos de control de calidad. De forma tal que, dicha grabación fue aportada por el operador como prueba en el presente procedimiento administrativo y escuchada por el Órgano Director a efectos de constatar la información brindada al reclamante al momento de realizar la contratación del servicio.*

*A partir de lo anterior, se evidenció que, en el minuto 1:10 de la grabación, el agente del ICE le informó al reclamante que, debía realizar un cambio de plan y que contaba con dos opciones para su renovación, sea: a) Bajar el monto mensual a ¢9.000 con 35 minutos, 5 MB de capacidad de descarga para Internet y WhatsApp Ilimitado, b) Subir el plan a ¢13.000 con 50 minutos y 10 MB de capacidad de descarga, con redes sociales ilimitadas. Ante lo cual, el reclamante manifestó en el minuto 1:47 de la llamada que deseaba el plan de 35 minutos. Es decir, brindó su consentimiento para efectuar el mencionado cambio y además le solicitó al agente realizar un cambio de número.*

*Que en virtud de lo anterior, el agente de TeleMercadeo del ICE en el minuto 2:49 le informó al reclamante que un mensajero enviaría a su residencia la copia del contrato para su respectiva firma, por lo que se programó la visita para las 3:30pm y además le señaló al señor Arias Arias que, en caso de que el mensajero no completara la ruta, le llegaría el lunes siguiente en horas de la mañana. (NI-15857-2021)*

*Es así como el señor Arias Arias suscribió con el operador el contrato número 10614263 de fecha 18 de febrero de 2021, asociado al recurso numérico 8548-5000 (nuevo recurso numérico), el cual cuenta con las siguientes características: 35 minutos Red ICE y otras redes, 5MB de carga y descarga, sin terminal asociado y una renta mensual de ¢9.000. El contrato suscrito por las partes corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia mediante acuerdo 017-078-2020 del 12 de noviembre de 2020, documento mediante el cual se establecen los términos y condiciones de la contratación.*

*Lo anterior, es conforme con el deber de información establecido en el numeral 46 de la Constitución Política, artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 14 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones. De forma tal que, deben rechazarse los argumentos del reclamante que versan sobre la supuesta falta de información ya que según se acreditó, la información brindada al reclamante en la etapa precontractual fue clara, veraz, oportuna e incluso, el agente atendió consultas adicionales realizadas por el señor Arias Arias y que versan sobre la actualización de medio para recibir factura electrónica, solicitud de cambio de número, consulta de si con el cambio de número el WhatsApp se mantiene, costo del cambio de número, ubicación de las instalaciones del Centro de Atención del ICE. (NI-15857-2021)*

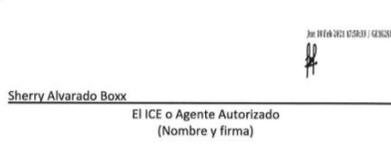
*Es decir que, el reclamante plasmó su firma en el contrato de adhesión en señal de aceptación y se indica de forma expresa, que se le otorgó una copia, conforme al derecho del usuario a recibir por parte del operador un trato de buena fe recogido por el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642 y numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, según se evidencia a continuación:*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

En este acto al Cliente se le hace entrega de una copia del contrato de servicios móviles, conociendo y aceptando las condiciones pactadas, razón por la cual firmamos, en dos tantos, en la ciudad de San José, el día 18 de Febrero del 2021.



ARIAS ARIAS ANTONIO  
EL CLIENTE o REPRESENTANTE  
(Nombre y firma)



Sherry Alvarado Boxx  
El ICE o Agente Autorizado  
(Nombre y firma)

Imagen N°1. Contrato número 10614263 de fecha 18 de febrero de 2021. (NI-05582-2021)

Por lo anterior, deben rechazarse los argumentos del reclamante que versan sobre: “No se me permitió conocer el contrato antes de firmar. 2. No se me advirtió que si firmaba no podía regresar”. (NI-03994-2021)

Por todas las consideraciones expuestas, se logró acreditar que, el operador cumplió con la obligación de brindar información clara y veraz al reclamante en una etapa precontractual, remitió el contrato de adhesión homologado para que este lo suscribiera y le entregó una copia del contrato suscrito. Adicionalmente, dicho contrato se encuentra a disposición de los usuarios en el sitio WEB [https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi\\_dev/ayuda/asistencia-y-soporte/contratos-y-condiciones](https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/ayuda/asistencia-y-soporte/contratos-y-condiciones). De forma tal, que deben rechazarse los argumentos del reclamante que versan sobre la supuesta falta de información y la no entrega del contrato suscrito.”

Lo anterior, resulta conteste con el artículo 46 de la Carta Magna y 45 inciso 1), de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), los cuales disponen, el primero de ellos, como derecho fundamental de los consumidores a recibir información clara, adecuada y veraz. El segundo, el derecho de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.

En este caso, al escuchar la llamada telefónica que consta en el expediente, es claro que la información se brindó de forma tal que, el recurrente contara con los elementos esenciales sobre la relación de consumo, para que pudiera decidir si procedía a contratar los nuevos servicios o en su defecto declinar.

Ahora bien, en cuanto a la oferta comercial del operador, la Dirección General de Calidad, analizó que:

### “3.3 Sobre la oferta comercial del operador

Dentro de sus pretensiones, el reclamante señaló que se encuentra disconforme con la oferta comercial del operador y solicitó lo siguiente: “Que se me permita volver al paquete que tuve durante años”. (NI-03994-2021)

Al respecto, debe aclararse que, la Ley General de Telecomunicaciones estableció una nueva modalidad de provisión de servicios de telecomunicaciones, de manera que ya no revisten el carácter de servicio público, sino que se precisa que se tratan de “servicios disponibles al público”, y son aquellos que: “(...) se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica (...)”, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 24) y se rigen por el principio de competencia efectiva.

En consecuencia, dichos proveedores u operadores toman las determinaciones de dónde y en qué condiciones se brindan los servicios con base en elementos tanto técnicos como comerciales y de rentabilidad y, por tanto, se encuentran en plena potestad de determinar discrecionalmente su oferta

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

comercial.

*En el caso concreto, se acreditó que en el minuto 3:04 de la grabación, el señor Arias Arias consultó las razones por las cuales el operador eliminó de su oferta comercial el plan contratado en el año 2014. Ante lo cual, el representante del operador en el minuto 3:18 le indicó que se trataba de una mejora y que actualmente, el servicio más demandado es el acceso a Internet por lo que se procura brindar un Internet más competitivo a un menor precio.*

*Así las cosas, es claro que los operadores cuentan con la discreción de determinar los servicios que incluyen dentro de cada plan, así como también pueden crear, transformar y eliminar sus ofertas comerciales, sin que los usuarios o el Regulador puedan intervenir en dicha decisión, siempre y cuando cumpla con las obligaciones de información a los usuarios finales, véase que en el presente caso el operador publicó su oferta en su sitio WEB donde muestra una gama de opciones para los usuarios, tanto para el caso del servicio de telefonía e Internet móvil como para los demás servicios que comercializa al público. Asimismo, se evidenció que cumplió con el derecho del usuario final a recibir información clara, veraz y oportuna tal y como se logró extraer de la grabación de la llamada telefónica.*

*En virtud de lo anterior, no se evidencia violación a los derechos del señor Arias Arias por trato discriminatorio o de mala fe por parte del ICE, ya que la oferta comercial que puso a su disposición es la misma que brinda a todos los demás usuarios, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones. Además, brindó al señor Arias Arias información clara y veraz de la oferta comercial con las siguientes características: 35 minutos red ICE y otras redes, 5MB de carga y descarga, sin terminal asociado y una renta mensual de ¢9.000, y en señal de aceptación firmó el contrato número 10614263 de fecha 18 de febrero de 2021, asociado al recurso numérico 8548-5000 (nuevo número).*

*En consecuencia, si la oferta actual brindada por el ICE no responde a sus intereses o necesidades, el usuario puede rescindir el contrato sin penalización alguna y elegir otra oferta comercial disponible, o bien, cambiar de proveedor de servicios, de conformidad con el artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”*

*Al respecto, también comparte esta Unidad, que al estar frente a servicios disponibles al público, existe una característica importante en cuanto a que, son servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica (artículo 6, inciso 24 LGT), de manera que se rigen por el principio de competencia efectiva. Así entonces, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público determinan su oferta comercial.*

*Por lo expuesto, carece de fundamento los argumentos externados por el recurrente, en el tanto se pudo demostrar mediante prueba contenida en el expediente que, se le propició por parte del agente del ICE, la información clara, adecuada, veraz y oportuna para todas las consultas que tuvo el señor Antonio Arias Arias. Sean estas pruebas las indicas por la Dirección General de Calidad en la cita que antecede.*

*Finalmente, en cuanto al argumento sobre que no tuvo acceso a oír la llamada grabada, pues carece de facilidades tecnológicas, resulta que de una revisión del expediente no consta acción o petición alguna para que se le facilitara al señor de alguna otra forma la escucha o lectura de la llamada grabada. En consecuencia, tampoco se evidencia algún rechazo de una gestión como la indicada por el recurrente. Por lo que, no existen motivos que demuestren que esa circunstancia pudo haberse presentado.*

*Así las cosas, por todo lo aquí analizado, considera este órgano asesor, que no existen elementos que permitan al órgano de alzada variar lo resuelto por el inferior. Por consiguiente, lo procedente*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*es confirmar lo resuelto en la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Calidad.*

### 3. CONCLUSIÓN

*De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que lo correspondiente es confirmar lo resuelto en la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Calidad.*

- II. De, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arias Arias contra la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos, la resolución RDGC-00277-SUTEL-2021 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

#### **2.2. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO MUTUAL ALAJUELA – LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS con el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021.**

Para continuar, la Presidencia informa que se recibió el oficio 06045-SUTEL-UJ-2022, de fecha 04 de julio del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el criterio jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamos con el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021.

De seguido, la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema; señala que el 10 de marzo del 2021, mediante correo electrónico, el señor Óscar Alvarado Bogantes, portador de la cédula de identidad número 2-0376-0679, en calidad de representante legal de Grupo Mutual Alajuela – La vivienda de Ahorro y Préstamo, con cédula de persona jurídica número 3-009-045021, interpuso formal reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. por supuestos problemas con el servicio de mensajes SMS empresarial, para la notificación a los usuarios de las transacciones que afectan los fondos de sus cuentas.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Detalla los argumentos del recurso, el criterio de esa Unidad, las gestiones realizadas por la Dirección General de Calidad para atender la reclamación, así como las conclusiones y las recomendaciones al Consejo sobre el particular.

En vista de lo analizado, señala que la recomendación al Consejo es rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Mutual Alajuela y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

#### **ACUERDO 003-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 06045-SUTEL-UJ-2022, de fecha 04 de julio del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el criterio jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por GRUPO MUTUAL ALAJUELA – LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS con el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

#### **RCS-166-2022**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO MUTUAL  
ALAJUELA – LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS CONTRA EL OFICIO  
8718-SUTEL-DGC-2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE C0262-STT-MOT-AU-00446-2021”**

#### **RESULTANDO:**

1. El 10 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el señor Óscar Alvarado Bogantes, portador de la cédula de identidad número 2-0376-0679, en calidad de representante legal de Grupo Mutual Alajuela – La vivienda de ahorro y préstamo, en adelante Grupo Mutual, con cédula de persona jurídica número 3-009-045021, interpuso formal reclamación contra Claro C.R. Telecomunicaciones S.A (en adelante Claro) por supuestos problemas con el servicio de mensajes SMS empresarial, para la notificación a los usuarios de las transacciones que afectan los fondos de sus cuentas.
2. El 17 de setiembre de 2021, mediante oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, se le notificó al Grupo Mutual, el archivo y traslado de la

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

reclamación a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, para que ésta valore y resuelva cualquier irregularidad entre las operadoras telefónicas en cuanto al procesamiento del tráfico de mensajes SMS.

3. El 22 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico Grupo Mutual, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad.
4. El 2 de febrero de 2022 mediante resolución número RDGC-00017-SUTEL-2022 de la Dirección General de Calidad se resolvió lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Grupo Mutual contra el oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021 del 15 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Calidad, el cual se encuentra ajustado a derecho en todos sus extremos.*
2. *MATENER INCÓLUME lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021 del 15 de setiembre de 2021.*
3. *SEÑALAR a las partes, que pueden remitir por escrito al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación con el recurso de apelación interpuesto por Grupo Mutual contra el oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021, por el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución, en cumplimiento del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.*
4. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por Grupo Mutual contra el oficio número 08718-SUTEL-DGC- 2021 del 15 de setiembre de 2021, para lo que en derecho corresponda.”.*
5. El 7 de febrero de 2022 Grupo Mutual mediante correo electrónico presentó documento denominado “*Se reitera y mantiene recurso de apelación contra la resolución 08718-SUTEL-DGC-2021*”.
6. El 8 de febrero de 2022, mediante oficio número 01158-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el Grupo Mutual contra el oficio 08718-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad.
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. El 04 de julio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06045-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06045-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

### *“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO*

#### *1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO*

*Los argumentos de Grupo Mutual en el recurso de apelación interpuesto son los siguientes:*

*“(…)*

#### *I. DELIMITACION DE LOS RECURSOS*

*Los recursos se interponen concretamente contra lo resuelto respecto al archivo del expediente, bajo el supuesto de que ello implique la finalización del proceso del reclamo interpuesto, y siempre que se entienda que el traslado del expediente del reclamo a la dirección de Mercados, que ordena la resolución, es con el fin de que se continúe en dicha Oficina con el trámite de resolución por el fondo respecto de lo pretendido por mi representada, bajo el criterio de que es éste el órgano competente para resolverlo. Lo anterior en virtud de que la resolución impugnada no es clara en su contenido, conforme se expone de seguido.*

#### *II. SOBRE LO QUE SE DEFINE COMO "EL FONDO DEL ASUNTO" EN LA RESOLUCION RECURRIDA*

*En el apartado número 2 de la resolución impugnada no se entra a conocer el fondo del reclamo presentado, a pesar de que el mismo se define como tal.*

*En efecto, de la lectura de lo resuelto se aprecia que más bien lo que se trata en ese acápite es un tema de competencia, y que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP, RIOF por sus siglas, el órgano competente para conocer este asunto, -dado que se aprecia que existe un tema de interconexión-, es la Dirección de Mercados y no la Dirección General de Calidad, que es la que resuelve lo que ahora se recurre. Bajo esa tesitura no hay entonces, y así lo entendemos, una resolución ni decisión "por el fondo" del problema planteado, sino una disposición relacionada con una incompetencia, y la posterior remisión del expediente al órgano competente, para que este continúe con el trámite conforme corresponda hasta arribar a una decisión respecto al problema planteado. De ser así, los recursos aquí interpuestos se dirigen entonces a que se aclare lo resuelto, y se defina que el reclamo presentado por Grupo Mutual debe continuar su trámite y ser resuelto, esta vez sí por el fondo, por el órgano competente para ello.*

*Por tal razón no es pertinente, y así se solicita declarar, el "archivo" del expediente, pues este ocurre únicamente cuando lo pretendido por el administrado ha sido resuelto de una a otra manera y en forma definitiva, lo que no ocurre en este caso, sino que únicamente se ordena su remisión al órgano competente de SUTEL para que continúe con el trámite hasta su fenecimiento con una resolución de fondo.*

#### *III. SOBRE ALGUNAS AFIRMACIONES CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO QUE CONTIENE LA RESOLUCION*

*La resolución recurrida transcribe en forma parcial, en el punto 1.6, algunas afirmaciones de la empresa Claro que a su vez refiere a aparentes opiniones del ICE, respecto a las posibles causas de los problemas existentes.*

*Entre ellos, se cuestiona en dicha respuesta el posible exceso en el tamaño de los SMS y además la correcta funcionalidad de la APP de Grupo Mutual.*

*Estas afirmaciones carecen de todo sustento y no responden a la realidad. Por el contrario, conforme las pruebas de funcionamiento realizadas a dicha APP, tanto con Claro como con otros*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*operadores, se comprobó que la misma funciona adecuadamente.*

*Respecto al servicio de mensajería de texto, tanto los SMS que envía Grupo Mutual a sus clientes por transacciones realizadas, como el servicio de Sinpe Móvil y códigos de acceso a canales electrónicos, son entregados sin ningún inconveniente a los clientes con líneas Kolbi, Claro y Movistar, lo que demuestra que la extensión del texto de los SMS y el APP de Grupo Mutual no son el problema.*

*En cuanto a la extensión del texto de los SMS, la misma está ajustada a los 160 caracteres que como máximo permite este tipo de mensajería, precisamente con dos objetivos: El primero que no ocurra lo que supuestamente dice Claro que el ICE indica; y el segundo que nos permite ajustarnos al costo que nuestro proveedor nos cobra por el envío de cada mensaje, pues Grupo Mutual envía aproximadamente dos millones y medio de SMS al mes. Es diferente cuando el servicio de envío de mensajería presenta fallos, ya que los clientes que tienen líneas Kolbi no reciben los mensajes. En estos casos, el reporte con ejemplos de las pruebas que realizamos, una vez que tenemos conocimiento del incidente, se envía a Claro, y la respuesta que recibimos siempre es similar a la que se transcribe en el correo electrónico siguiente, la cual corresponde a un reporte del viernes 17 de setiembre de 2021:*

*"Hugo Lucas (Ubiquo Labs)  
Sep 17, 2021, 18:09 CST*

*Buenas tardes estimado*

*Le comento que estos numeros reportados pertenecen a la línea Kolbi, le comento que con las líneas Kolbi desafortunadamente si tenemos problemas, muchas de las líneas Kolbi tienen ese inconveniente, el escalamiento lo pusimos desde el año pasado, se observa que Kolbi los recibe, nos envía confirmación, pero al parecer ellos no los entregan a sus terminales, no sabemos si es un bloqueo de parte de ellos o un problema de capacidad, aun no tenemos confirmación por parte de ellos.*

*En relación a los SMS que nos comparte, vemos que tienen confirmación de entrega a Kolbi. Una disculpa por estos inconvenientes, de igual forma, si desean realizar alguna prueba sobre estos casos, estamos en la disposición de apoyarles en lo que podamos.  
Saludos."*

*Así las cosas, lejos de estar en presencia de inconvenientes propios de los sistemas de Grupo Mutual, o del uso que mi representada hace del servicio, se comprueba que el problema se genera por los operadores del servicio, y así debe ser determinado y resuelto, disponiendo que deben tomar las medidas necesarias para su corrección y correcto funcionamiento de los servicios que brindan. (...)" (NI-12206-2021)*

*Que la pretensión del recurrente es:*

*"Con sustento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito se revoque, en lo que es objeto de recurso y según lo expresamente señalado en cada uno de los acápite, lo dispuesto en la resolución 08718-SUTEL-DGC-2021, emitida por esa Oficina el 15 de setiembre de 2021, en cuanto ordena el archivo del expediente y tiene por resuelto el reclamo por el fondo.*

*En su lugar, y con fundamento en los artículos 67 de la Ley General de la Administración Pública y artículos 1, 2, 5, 8 y 9 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y tramites administrativos, solicito que se remita el expediente a la Oficina competente, y que esta, luego de completar el debido proceso, incluyendo previa audiencia a mi representada de las gestiones y documentos presentados por los entes a cargo de la interconexión, Claro y Kolbi, conozca y*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

resuelva por el fondo el reclamo, conforme lo regula el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

*En caso de que la revocatoria fuera rechazada, total o parcialmente, solicito se admita la apelación que en subsidio interpongo y que conociendo en alzada, en Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones revoque la citada resolución en Lo que es objeto de recurso, en los términos aquí indicados”. (NI-12206-2021).*

## 2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

*Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación en contra del oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, es criterio de esta Unidad que los argumentos del recurso de apelación se deben rechazar, por lo que no hay razones para variar lo resuelto, de acuerdo con los siguientes argumentos.*

### A. SOBRE LA COMPETENCIA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

*Para el abordaje del presente análisis, resulta esencial hacer referencia al tema de la competencia.*

*Como punto de partida, la competencia en términos generales se define como:*

*“Competencia viene de “competer”, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto. Se dice entonces que, la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción. La competencia es entonces la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado.*

*Todos los jueces tienen jurisdicción, pues son ejecutores directos de la función jurisdiccional, pero ésta solo la pueden ejercer dentro de los límites de la competencia asignada legalmente, por eso es que se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción, razón lógica para que no todos los jueces tengan la misma competencia. Si el juez conociera de toda clase de asuntos indistintamente acarrearía un caos jurídico, razones científicas imponen la división del trabajo con miras a la especialización, función y mayor eficacia de las labores.”*

*De manera que, de ello se entiende que la competencia es la aptitud que posee una autoridad para administrar justicia en un caso concreto. Por lo que, la Administración que está llamada a cumplir con límites en su competencia asignada legalmente.*

*Ahora bien, en materia administrativa que es lo que nos atañe, nos encontramos con el autor Ernesto Jinesta Lobo, que en su libro Tratado de Derecho Administrativo (2001), explica detalladamente el tema de la competencia, el cual lo enmarca dentro de los elementos constitutivos del acto administrativo, específicamente en los elementos materiales o sustanciales, e indica que, la competencia es el medio conferido por el ordenamiento a un órgano o dependencia que integra un ente para el logro y satisfacción de los fines encomendados. Es la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos que el ordenamiento pone a disposición de los entes públicos y sus órganos para el cumplimiento de los fines públicos generales o específicos asignados.*

*Así entonces, Jinesta indica que la competencia es la suma de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos, es*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.*

*Además, indica que, en principio la competencia es irrenunciable, indelegable e improrrogable, debe ejercerse directa y exclusivamente por el ente u órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los supuestos de transferencia de competencia expresamente dispuestos en la ley.*

*En esta misma línea, en cuanto a los requisitos de la competencia, el autor Jinesta, señala que son, básicamente cuatro:*

- Expresa: Debe emanar de forma explícita o razonablemente implícita de la Constitución, ley o reglamento.*
- Improrrogable o Indelegable: Se encuentra establecida en interés público y surge de la norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni del órgano-institución u órgano-individuo.*
- Irrenunciable: No se puede declinar su ejercicio.*
- Corresponde al órgano-institución y no la órgano-individuo: El agente público no puede disponer de ella, debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma establezca.*

*Finalmente, en cuanto al tema, señala el mismo autor, que los criterios de determinación de la competencia son:*

- Por razón de la materia: Se refiere a los fines que debe perseguir y las tareas, actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. La materia puede ser deliberativa, ejecutiva, consultiva o de control. Impera el principio de especialidad, según el cual los entes administrativos solo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación.*
- Por razón del territorio: Se denomina competencia horizontal, y comprende el ámbito espacial dentro del cual es legítimo el ejercicio de la función administrativa respectiva. Normalmente se vincula a la división administrativa del Estado.*
- Por razón del tiempo: Comprende el parámetro temporal en el cual es legítimo el ejercicio de la función administrativa. Por regla general la competencia es permanente y se puede ejercer en cualquier tiempo, pero excepcionalmente el ente u órgano solamente puede ejercitar sus atribuciones por un lapso determinado (competencia temporal o provisional)*
- Por razón del grado o jerarquía: Se denomina competencia vertical. El grado es la posición o situación que ocupa un órgano en la pirámide jerárquica de la organización administrativa por referencia a los extremos, se caracteriza por las atribuciones que puede ejercitar el órgano dependiendo de su posición en la ordenación jerárquica de la Administración. La jerarquía está constituida por el conjunto de relaciones de supremacía entre órganos intrínsecamente desiguales de un mismo ente que tiene competencia común por su naturaleza, concebidas para mantener la subordinación del inferior respecto del superior. Para que haya jerarquía debe existir una función administrativa activa o de gestión y no de control o consultiva, ya que fue concebida como un medio para garantizar la eficiencia y buena administración.*

*Al respecto, la Ley General de la Administración Pública, dispone en materia de competencia, lo siguiente:*

*Artículo 66.-*

- 1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.*

*Artículo 70.-La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución o subrogación, en las condiciones y límites indicados por esta ley.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Artículo 73.-

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende del mismo Ministerio.
2. Si se considera igualmente incompetente el órgano que recibe el expediente, elevará éste ante el superior jerárquico común, a fin de que decida el conflicto de competencia.

Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

(...)

- f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.

Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Así entonces, tenemos que, la competencia es un tema que debe ser respetado por la Administración, y que es claro que existen criterios de determinación para la competencia, como lo es debido a la materia, del territorio, del grado, de la jerarquía y del grado. Lo cual comprende las potestades, facultades, limitaciones y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos.

## **B. SOBRE LO ANALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EN LA RESOLUCIÓN QUE ATIENDE EL RECURSO DE REVOCATORIA**

De la resolución número RDGC-00017-SUTEL-2022 del 2 de febrero de 2022 de la Dirección General de Calidad, se obtiene que fueron analizados los alegatos expresados por el recurrente en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de los cuales esta Unidad concuerda en todos sus extremos, por lo cual merece destacar los siguientes.

En primer lugar, las competencias internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones están definidas en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Específicamente, las de la Dirección General de Calidad son las siguientes:

Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Calidad. Son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. En materia de Calidad de Redes:

- a) Analizar la información que los operadores remitan a la Sutel referida a los riesgos identificables en la seguridad de la red. En el caso de que se requieran tomar medidas para mitigar dichos riesgos, informará y recomendará al Consejo, las acciones y medidas a tomar, según corresponda.
- b) Velar para que los operadores y proveedores ofrezcan acceso a los usuarios finales con discapacidad a los servicios regulados en la Ley N° 8642 en condiciones no discriminatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de dicha ley.
- c) Analizar la comunicación de los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sobre los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de dicha ley.
- d) Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- e) *Establecer las disposiciones para que se corrijan las anomalías determinadas en el procedimiento administrativo de reclamación de violación de derechos de los usuarios y cuando en derecho corresponda, ordenar resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa.*
- f) *Recomendar al Consejo de la Sutel la interposición de denuncias ante el Ministerio Público por las responsabilidades penales que se desprendan de las reclamaciones presentadas ante la Sutel.*
- g) *Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- h) *Inspeccionar y evaluar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá inspeccionar y evaluar las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.*
- i) *Efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593.*

**2. En materia de Espectro Radioeléctrico:**

- a) *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- b) *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- c) *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- d) *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- e) *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- f) *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- g) *Mantener actualizado un sistema de información geográfico con los componentes de las redes inalámbricas para un óptimo aprovechamiento de las frecuencias.*
- h) *Construir y mantener un sistema de información geográfico (GIS) con la información sobre las concesiones y permisos otorgados por el MINAET, con sus respectivos, rangos de frecuencias, potencias, posición geográfica de emplazamientos, características de radiación, coberturas, cantidad de estaciones, uso autorizado, entre otros aspectos esenciales para llevar el respectivo control de radiaciones e interferencias.*
- i) *Consultar al sistema de información geográfico para verificar la factibilidad de brindar nuevas concesiones, permisos para la instalación de nuevos emplazamientos, modificaciones en las condiciones de propagación de las señales, modificaciones en las redes inalámbricas, en función de los rangos de frecuencia en estudio, la posición geográfica y el diseño de red propuesto.*
- j) *Realizar la homologación de equipos inalámbricos, la elaboración de los requisitos que se deberán presentar con las solicitudes de homologación, realizar los estudios para la evaluación de los posibles laboratorios de homologación para su designación por parte del Consejo de la Sutel, verificar los resultados de las pruebas técnicas a los equipos y recomendar o no su homologación.*
- k) *Realizar las evaluaciones sobre la seguridad de las emisiones radioeléctricas, mediante estudios de intensidad de campos electromagnéticos con el fin de que no se rebasen niveles*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- que pongan en riesgo la salud del público en general.
- l) *Mantener actualizada una base de datos con la normativa internacional vigente relacionada con la Unión Internacional de Telecomunicaciones sección Radiocomunicaciones (UIT-R), el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE), el Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI), el Instituto Nacional Americano de Estándares (ANSI), la Asociación de Industrias Electrónicas (EIA), la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No-Ionizantes (ICNIRP) y demás normativa aplicable al sector.*
  - m) *Analizar las tendencias mundiales sobre el cambio en la atribución del espectro radioeléctrico en aspectos tales como bandas que se designarán para IMT, nuevas bandas de uso libre propuestas, avances en el desarrollo de servicios WiMAX, nuevas tecnologías como LTE, entre otras.*
  - n) *Con base en la normativa internacional vigente, aplicar las canalizaciones para las diferentes bandas de frecuencias procurando el uso eficiente del espectro para asegurar el máximo desempeño por Hertz.*
  - o) *Atender consultas del público en general sobre las bandas disponibles, los concesionarios actuales, los procesos de concesión en curso y demás aspectos sobre el registro de las telecomunicaciones.*
  - p) *Utilizar equipos especializados para la realización de identificación de interferencias, control y monitoreo del espectro y mantener actualizado el sistema de información asociado a éstos equipos.*
  - q) *Realizar los términos de referencia y especificaciones técnicas de los equipos que se deben adquirir para asegurar la correcta verificación y monitoreo del espectro.*
  - r) *Mantener actualizado un sistema relacionado con la ocupación y disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico.*
  - s) *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - t) *Mantener actualizado el registro nacional de telecomunicaciones en lo que se refiere a concesiones de frecuencias.*
  - u) *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - v) *Proveer los insumos necesarios para la actualización del canon de reserva del espectro.*
  - w) *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

*En cuanto a las funciones de la Dirección General de Mercados, particularmente en cuanto al tema de acceso e interconexión de las telecomunicaciones, son las siguientes:*

*Artículo 44. Funciones de la Dirección General de Mercados. Son funciones de esta dirección general las siguientes:*

*1. En materia de Mercados de Telecomunicaciones:*

*(...)*

*e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.*

*(...)*

*g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*

*(...)"*

*De ambos artículos se observa que, la Dirección General de Calidad, no le corresponde vigilar la*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*conducta de los operadores en relación con el régimen de acceso e interconexión, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones al respecto. Por el contrario, estas funciones son competencia por la materia a la Dirección General de Mercados.*

*Lo cual es importante, y en segundo lugar, por cuanto, como bien lo indica la Dirección General de Calidad: “al recibir la reclamación de Grupo Mutual realizó una investigación preliminar para conocer el origen del problema, siendo que según oficio número 06504-SUTEL-DGC-2021 del 15 de julio de 2021, se solicitó información al operador, el cual señaló que brindó seguimiento a la reclamación de Grupo Mutual y no ha encontrado problemas en el servicio desde sus plataformas, por lo que solicitó una investigación que incluyera al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), asimismo Claro indicó según oficio número RI-0221-2021 del 31 de agosto de 2021, que los problemas podrían obedecer a aspectos de acceso e interconexión entre operadores” (Énfasis propio), quiere decir que, en efecto, es un caso que por la competencia en la materia le corresponde a la Dirección General de Mercados atenderlo.*

*En tercer lugar, la Dirección General de Calidad, procedió a realizar el archivo y traslado de la gestión a la Dirección General de Mercados, de forma correcta, por cuanto al no ser un tema dentro de sus competencias, lo procedente es dejar archivada la gestión en lo que a la reclamación se refiere y, trasladar la gestión sobre un posible problema a acceso e interconexión entre operadores, a quien por principio de legalidad le correspondía, es decir a la Dirección General de Mercados. De esta forma, no se deja sin atender la gestión indicada por el recurrente, puesto que corresponde a un traslado de oficio, amparados en el artículo 73 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 44 del RIOF.*

*En cuarto lugar, sobre las supuestas afirmaciones carentes de sustento probatorio en el oficio de archivo, comparte también esta Unidad, que no lleva razón el recurrente en cuanto a que se transcribieron afirmaciones de Claro que carecen de sustento probatorio. Ello, es incorrecto, puesto que, bien se observa que en el oficio que se recurre 08718-SUTEL-DGC-2021, lo que se hizo fue la transcripción de citas textuales que indicaban que, en apariencia, el supuesto problema denunciado por Grupo Mutual, corresponde a un asunto de acceso e interconexión, Por lo que, para determinar lo que en efecto proceda, es competencia de la Dirección General de Mercados y no de la Dirección General de Calidad.*

*Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, la Unidad Jurídica considera que el recurso de apelación interpuesto por Grupo Mutual en contra del oficio número 08718-SUTEL-DGC-2021 del 15 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Calidad, debe ser declarado sin lugar, pues como se pudo demostrar anteriormente, los alegatos del recurrente no dan lugar a modificar total o parcialmente lo resuelto por la Dirección General de Calidad.”*

- II. De, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Grupo Mutual en contra

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

del oficio 08718-SUTEL-DGC-2021 del 15 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Calidad.

2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.3. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 035-043-2022, relativo a la terminación del contrato de alquiler del piso 3 del edificio Terraba.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 05850-SUTEL-UJ-2022, del 28 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender lo dispuesto en el acuerdo 035-043-2022, de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 08 de junio del 2022, con respecto a la terminación del contrato de alquiler del piso 3 del edificio Terraba.

Seguidamente, la funcionaria Allen Chaves expone el tema. Señala que su persona y el señor Juan Carlos Sáenz Chaves, de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se reunieron con el arrendante y su abogado. Fue una reunión extendida, en la cual se explicó la situación, se expusieron varias opciones para que él procediera a firmar el finiquito, ya sea que devuelva el depósito de la garantía o bien usarlo para arreglar el inmueble, sin embargo, no se logró ningún acuerdo, ni consenso.

El arrendante está en desacuerdo en firmar el finiquito, así como a devolver el depósito de garantía rendido por Sutel, debido a que considera que las reparaciones que se deben realizar en el inmueble superan por mucho el monto de la garantía.

Agrega que Sutel rindió una garantía de alrededor de 10.000 dólares y él está solicitando que se le indemnice por daños y perjuicios, un monto que ronda los 40.000 dólares.

Como primer punto, se debe tener claro que el contrato finalizó el 18 de febrero del 2021, hace más de un año. En el mismo, la cláusula octava que regula el tema del depósito de la garantía, en el último párrafo, señala que la garantía se utiliza para reparar daños y deberá ser devuelta - en caso de que no se utilice-, a Sutel a más tardar 45 días después de la finalización del presente contrato.

Se concluye que el arrendante no ha devuelto el depósito de garantía y tampoco ha acreditado que lo haya utilizado para la reparación de los daños que Sutel provocó al inmueble por el uso normal. Obviamente, ya transcurrieron más de 45 días de finalizado el contrato y no ha devuelto la garantía, ni ha acreditado que la haya utilizado de manera efectiva para la reparación de los daños.

En cuanto al finiquito, se entiende que la importancia de firmarlo es para impedir reclamos futuros, a nivel administrativo o a judicial, sin embargo, hay que tener claro que no se puede obligar o forzar a la otra parte a firmar el finiquito, así lo establece el artículo 160 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En la eventualidad de que no se pueda firmar un finiquito, cualquiera de las partes puede presentar un reclamo en sede judicial o administrativo, nada más

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

habría que ver el tema de si no ha operado el plazo de prescripción.

De los antecedentes de este caso, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales ha enviado en varias ocasiones el finiquito a este señor, sin embargo, él se niega a firmar, reitera que está en desacuerdo, quiere que se le dé más dinero para la reparación del inmueble, señala que los daños son mayores a la garantía.

Se acredita en el expediente que la Unidad de Proveeduría solicitó a tres empresas que valoraran los arreglos y que cotizaran los mismos. El costo promedio de esas cotizaciones gira alrededor de 10 millones de colones. El depósito de garantía ronda los 6.600.000 colones, es decir, de las cotizaciones que se recibieron, se evidencia que la garantía es menor al costo de las reparaciones totales, tal como consta en el expediente. Siendo que las reparaciones son mayores al depósito de la garantía, una opción es no solicitar al arrendante que devuelva la garantía, porque ya se tiene acreditado que las reparaciones son mayores a ese monto.

El Consejo, en ocasiones anteriores, ha adoptado acuerdos declarando algunas deudas como incobrables, en este caso se podría aplicar una línea en el mismo sentido. Sin embargo, hay que indicar que el artículo 120 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos establece que el plazo de prescripción para reclamar los derechos es de un año. El artículo establece que todo derecho y su correspondiente acción prescribirán en un año contados desde el momento en que ocurrieron los hechos. En este caso, como ya se dijo, el contrato finalizó el 18 de febrero del año 2021.

Si bien puede reclamar a nivel judicial la devolución de la garantía, es posible que Sutel le presente una excepción de prescripción, porque ya pasó el año de finalizado el contrato.

También se valoró si el arrendante puede presentar una demanda judicial, teniendo presente este año de prescripción. Del expediente se acredita que el señor sí presentó un reclamo a nivel administrativo por daños y perjuicios y ese reclamo se resolvió en noviembre del 2021, es decir, si se cuenta un año, que es el plazo que establece la ley de arrendamientos, todavía no ha transcurrido ese plazo que tienen ellos para presentar un reclamo a nivel judicial. A nivel administrativo ya lo presentaron y se les rechazó.

En términos generales, de los hallazgos que se obtuvieron de la revisión de este caso, se considera que no resulta necesario porque ya pasó un año, es decir, ya está prescrito el derecho de Sutel para reclamar al arrendante la devolución del depósito de la garantía.

Reitera, del cálculo que se hizo, todavía tiene tiempo para presentar un reclamo judicial. Si lo presenta, por supuesto, también se alegaría prescripción, eso sin duda.

Respecto a la firma del finiquito, queda evidencia en el expediente de que se ha hecho una gran cantidad de esfuerzos para que el señor lo firme; sin embargo, no se ha podido llegar a un consenso, pues como se dijo, él está pidiendo 30.000 dólares más de lo que es el depósito de la garantía. Entonces, desde el punto de vista de esa Unidad, se considera difícil que se pueda firmar un finiquito con esta posición del arrendante.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si ya se tienen acreditadas en el expediente las evaluaciones de varias compañías respecto a que las reparaciones al edificio, que alcanzarían 10 millones de colones; se podría llamar a reunión a esta persona, mostrarle estos avalúos y hacer

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

un finiquito con el arrendante, en el cual Sutel reconoce la cantidad de 10 millones de colones y de esa manera llegar al finiquito. Consulta si es eso posible.

La funcionaria Allen Chaves responde que sí, eso se discutió en la reunión que se sostuvo con el señor. Se le indicó que se estaba de acuerdo con que se dejara el depósito de la garantía, pues con las cotizaciones que se tenían se evidenciaba que era suficiente, que el depósito cubriría los daños y él indicó que no, que los daños eran mayores, que los mismos oscilaban los 40.000 dólares. Esa fue la primera propuesta cuando se finalizó el contrato y por unas cuestiones en la Dirección General de Operaciones, según entendió al funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, no se logró la firma.

En ese momento él si estaba de acuerdo con firmar el finiquito, en dejarse el depósito de la garantía. Sin embargo, por cuestiones internas de la Dirección General de Operaciones, no se ejecutó esa decisión. Transcurrió el tiempo y el señor empezó a hacer reclamos administrativos y aumentar el monto de los daños.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si el informe podría ajustarse, ya que considera importante señalar el tema de los tres avalúos que presentó Sutel; también señalar que ha existido buena voluntad y anuencia a pagar el monto de esos avalúos. Tres avalúos que son muy diferentes al que presentó la empresa. Ese tema le parece importante indicarlo en el informe.

En este informe se están resumiendo los hechos hoy, pero consulta si hay alguna recomendación, hay algo que se pueda pagar, si se hace un depósito por consignación de la diferencia de esos cuatro millones, si se espera a que ellos tengan alguna acción para Sutel refutar en la vía que corresponda, cuál es la recomendación, cuál es el estatus ahora, se termina la relación con ellos, no se tiene finiquito, ellos hablan de un monto y Sutel de otro monto.

Se puede procurar algún acuerdo, buscar a un perito de manera conjunta. Le preocupa tener abierta esta situación y simultáneamente estar alquilando espacios al mismo arrendante, se podría entrar en un proceso similar pronto, con un piso, con dos o medio, lo que fuera. Esa es la parte que le queda debiendo el informe, no se conoce la ruta a seguir, se podría hacer algo proactivo que vaya a beneficiar u omitir alguna contingencia.

La funcionaria Allen Chaves responde que ya él presentó un reclamo administrativo y se le rechazó, a nivel administrativo, se agotó el reclamo de los daños que está solicitando. En la reunión que se sostuvo con él se le indicó muy claro que no era posible reconocer los 40.000 dólares (30.000 dólares más depósito de la garantía) basados en una cotización -sin fundamento- extendida por una empresa de un amigo suyo. La empresa indica que son 40.000 dólares, que incluyen los pagos del abogado que le está ayudando en esta situación.

Se le indicó que la administración no puede proceder de esa forma, se le rechazó el reclamo de daños y perjuicios, porque no demuestra pago efectivo por la reparación de los daños. En una demanda judicial, para poder solicitar el pago de los daños y perjuicios, se tiene que haber incurrido en un pago efectivo del daño, no puede simplemente presentar una demanda o bien un

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

reclamo administrativo con unas cotizaciones, eso es improcedente, tiene que demostrar el daño. Él nunca lo ha demostrado, por eso es por lo que también ha sido difícil con él, porque la suma que señala no es una suma que tuvo que pagar de manera efectiva, si no que se basa en una cotización.

Si se compara la cotización que él tiene con las 3 con que cuenta Sutel, se comprueba que son montos muy distintos; el monto que él señala es muy superior al que le indica Sutel, entonces no hay coincidencia o parece que el cobro que está haciendo es efectivamente exagerado, desproporcional.

Primero, él no ha hecho el pago efectivo y segundo, lo que presenta para el cobro es desproporcional. Así se le hizo saber y se le indicó que Sutel está de acuerdo con que se dejara los 10.000 dólares, no se va a reclamar eso. Él insistió en que no lo iba a devolver e hizo saber que va a demandar. Para que prospere la demanda, primero tiene que presentar factura por pago efectivo, es decir, tiene que incurrir en el gasto de 40.000 dólares.

También se le indicó, como opción, que devolviera la garantía y Sutel hace las reparaciones, pero tampoco estuvo de acuerdo. Es decir, se han agotado las vías de diálogo, pero insiste en que los daños los repara la empresa de él y que esa empresa cobra 40.000 dólares.

Se le explicó que por ser administración pública, Sutel no puede disponer de los fondos, no se le puede decirle al amigo de él que arregle y pagarle lo que él quiera; hay que llevar un procedimiento administrativo, una contratación, hay que contar con presupuesto. Es decir, para Sutel reparar un edificio no nos es tan sencillo, no es nada más de decirle a alguien que lo haga y pagarle lo que indica, eso no se puede hacer, se fue claro con él, pero no se llegó a ningún acuerdo y parece que va a ser difícil llegar a algún arreglo.

El señor Chacón Loaiza señala que todos los antecedentes están muy claros en el informe, lo que no sabe es si se debería completar con alguna recomendación. ¿Qué procede? Se espera a que demanden, ya no hay alternativas, se le ofreció un perito, buscar una empresa conjunta que haga la evaluación a las partes, o sea, no hay ninguna recomendación, siente que queda esa contingencia abierta.

Lo otro es que le agregaría al informe, para la lectura de terceros, todos los esfuerzos que ha hecho Sutel para buscar esa solución. Se ha actuado de buena fe; no es una posición antojadiza la de Sutel, hay tres empresas que cotizaron los costos muy diferentes a la cotización del señor. Tal vez agregar eso en las conclusiones, con algún énfasis en el documento y pensar cuál es la recomendación, si se hace algo o no se hace nada.

La funcionaria Allen Chaves señala que entiende la posición del señor Chacón Loaiza. Le gustaría tener una recomendación para poder cerrar este tema; se va a ampliar el informe para emitir las recomendaciones. Sin embargo, como lo explicó, no se le puede forzar a firmar un finiquito, no acepta ni la devolución, ni queda satisfecho con el dinero.

El plazo para presentar un reclamo judicial prácticamente le vence en noviembre de este año, entonces él podría presentar un reclamo a nivel judicial. Excepto que se firme un finiquito, eso resulta inevitable, es posible una demanda judicial.

Se debe valorar el aprendizaje que esta situación deja, se deben tener cuidados con las fechas,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

con los plazos, protocolizar un inventario cuando se está entregando el inmueble. Algo que se mencionó de Proveeduría, lo del tema del reclamo, de la garantía, hay que tenerlo todo muy presente, porque puede ser que se repita esta situación.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 004-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05850-SUTEL-UJ-2022, del 28 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo dispuesto en el acuerdo 035-043-2022, de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 28 de junio del 2022, con respecto a la terminación del contrato de alquiler del piso 3 del edificio Terraba.
2. Solicitar a la funcionaria María Marta Allen Chaves, Jefe a. i. de la Unidad Jurídica, efectuar el ajuste al informe 05850-SUTEL-UJ-2022, a que se refiere el numeral anterior, con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, en el entendido de que una vez ajustado se someterá de nuevo a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **2.4. *Propuesta de cumplimiento del acuerdo 008-042-2022 sobre solicitud de AFAS de disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de los usuarios.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Unidad Jurídica para atender la solicitud de información presentada por AFAS para la debida atención de los usuarios.

Al respecto, se conoce el oficio 05797-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo dispuesto en el acuerdo 008-042-2022, de la sesión ordinaria 042-2022, celebrada el 02 de junio del 2022, para atender la consulta planteada por la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel (AFAS), con respecto a la obligación de Sutel de disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de los usuarios

Procede la funcionaria Allen Chaves a señalar que la solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Aresep y Sutel (AFAS), contiene dos aspectos, el primero es dejar sin efecto un oficio emitido por la Dirección General de Operaciones del 2021, en el cual se designó al funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves como fiscalizador del contrato de call center y el segundo aspecto es tomar las acciones para destinar los recursos humanos y materiales idóneos para disponer de un fiscalizador del contrato del centro de contacto.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

De la revisión que se hizo a la solicitud en paralelo a las dos contrataciones del call center, se concluyó que el oficio en el cual se nombra al funcionario Sáenz Chaves como fiscalizador del contrato es del año 2021, que ya no tiene efecto. El administrador y fiscalizador actual del contrato es el Director General de Operaciones. El funcionario Sáenz Chaves tiene un papel como colaborador del Director.

También se analizaron las funciones de quién asume la administración del contrato, para determinar si debe recaer en un personal más idóneo que no sea el Director de General de Operaciones; sin embargo, de acuerdo con la normativa interna, se considera que se debe mantener como administrador del contrato a alguien de esa Dirección General, no se mencionan nombres, pero el call center da una función a Sutel que debe ser asumida por la Dirección General de Operaciones.

La Unidad Jurídica emitió unos oficios al respecto, en los que indica que eso se debería asignar a un funcionario de la Dirección General de Operaciones. Es una designación que debe hacer el Director, según las características de la contratación y las capacidades del funcionario.

Otro aspecto importante es que las funciones del administrador de ese contrato son básicamente cuestiones administrativas, como sucede en casi todas las administraciones de los contratos, es decir, a ese administrador no le corresponde atender las llamadas, ni tramitar el servicio que brinda el call center. Le corresponden cuestiones meramente administrativas, como la revisión de los informes que emite el call center de previo a los pagos.

Es importante detallar que la licitación actual, que es del año pasado, establece una serie de obligaciones a la empresa contratada que garantizan el buen servicio, para ello es posible contratar los servicios de una auditoría que revise y verifique si los servicios contratados se están brindando de forma adecuada.

En atención a lo que consultó la AFAS y como primera conclusión, se tiene que el oficio que ellos alegan se debe revisar y anular, que es el 02183-SUTEL-DGO-2021, emitido por el anterior Director General de Operaciones; ya no está vigente y se refería a la contratación anterior del call center, en el cual se nombra al funcionario Sáenz Chaves como administrador, pero esto ya no está vigente, el administrador actual es el señor Alan Cambronero Arce, en su carácter de Director General de Operaciones.

Según lo dispuesto en el Reglamento interno de organización y funciones (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Operaciones la función de administrador de ese centro de contactos; ¿específicamente a qué funcionario?, esa es otra decisión.

Para finalizar, las labores de administración del contrato no requieren de mayores conocimientos, ninguna una especialidad muy profunda. Lo que hace el administrador es revisar informes y coordinar con las otras Direcciones alguna situación que se presente. Sin embargo, de acuerdo con el análisis, no se requiere de una especialidad mayor, como lo está estableciendo la AFAS en su oficio.

Añade que la Auditoría Interna de la Aresep remitió un oficio relacionado con este tema, consultando qué se había hecho, por lo que se recomienda al Consejo que del acuerdo que se adopte se envíe copia a esa instancia.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que supone que la intención de la AFAS es vigilar por el adecuado control y fiscalización del contrato, de tal manera que se garantice que los servicios provistos de recepción y call center se suministren de acuerdo con los requerimientos del cartel.

El contrato tiene esos mecanismos. Básicamente y muy importante, es que debe hacerse encuestas a quienes utilizan esos servicios, entonces todos esos datos se suministran a Sutel, es cuestión de valorar. Eso es como un primer indicio, porque si las encuestas están bien, no hay necesidad de hacer ninguna auditoría. Porque esta consistiría en obtener las grabaciones, hacer un muestreo, escuchar las grabaciones y hacer una valoración adicional.

Lo que desea señalar es que para llevar un control y una adecuada fiscalización, el cartel lo que prevé es que el administrador del contrato verifique que los informes en que se indica cuántas llamadas, cuánto duraron, todos esos temas, se pueda hacer una comparación de si se cumple con ciertos plazos, con los tiempos y sobre todo estas encuestas de satisfacción y demás. Es meramente un análisis comparativo de verificar, de un checklist, distinto sería para el funcionario que tendría que hacer una auditoría.

En esos términos, no es cierto que se requiera una capacitación y una experticia sobre los procesos que manejan Sutel para poder valorar si se está suministrando de forma adecuada o no la información, eso se verifica a través de unos mecanismos operativos y administrativos de rendir ciertos entregables que el mismo cartel ha establecido y lo que se tiene que hacer es verificar que precisamente el operador haya culminado de acuerdo con lo que el cartel establece, esa es una verificación meramente administrativa.

Si de una revisión o encuesta se arrojan resultados que revelan hechos, como por ejemplo que el servicio no está siendo bien prestado, entonces el mismo cartel permite una efectuar auditoría como último eslabón y aun así la auditoría no la hace el administrador.

El cartel incluso ha sido mejorado respecto a la contratación anterior, permite encuestas de satisfacción, que ya es el parámetro o estándar comercial en estos servicios, además de entregar una serie de informes que validan que efectivamente se cuenta con los equipos de grabación, que se cuenta con los tiempos de atención de las llamadas, que es un tema de verificación simple que cualquier persona pueda validar.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si el administrador del contrato era el jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, porque ahora es el Director General de Operaciones, ¿cómo se hizo ese cambio?, ¿puede continuar siendo el proveedor?

La funcionaria Allen Chaves responde que eso se revisó con el Director General de Operaciones. El oficio al que se refiere la AFAS fue porque en su momento el señor Eduardo Arias Cabalceta indicó al funcionario Sáenz Chaves que asumiera la administración de esa contratación, con ese oficio lo designó administrador y fiscalizadores, sin embargo, cuando se tramitó la nueva licitación, el año pasado, en el cartel se establece que el fiscalizador es el Director General de Operaciones.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

¿Esto se puede cambiar?, Sí. El Director puede designar a otra persona como administradora del contrato, pero en este momento es el señor Alan Cambroner Arce; por supuesto que con todas sus tareas y funciones, ser administrador de un contrato se le dificulta; el funcionario Sáenz Chaves lo ayuda, le colabora mucho, pero él si es efectivamente el administrador del contrato.

El señor Federico Chacón Loaiza reitera la consulta de si el Director puede evaluarlo y asignárselo al proveedor nuevamente, o a quién considere.

La funcionaria Allen Chaves responde que sí.

El señor Chacón Loaiza añade que es importante y él lo tiene claro también. Sí sería que se le reitere, porque es un puesto de dirección que no debería estar atendiendo la administración de ese contrato.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 005-048-2022**

En relación con el oficio 05172-SUTEL-SCS-2022, de fecha 6 de junio del 2022, acuerdo 008-042-2022, el cual indica: *“II. Trasladar el oficio 018-AFAS-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Unidad Jurídica, a efecto de que analice y prepare el borrador de respuesta para la Asociación, en el entendido de que de requerir apoyo para los fines indicados, podrá solicitarlo a la Dirección General de Operaciones y los Asesores del Consejo Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman”* remitido por la Asociación de Funcionarios de Aresep (AFAS), NI-06716-2022, el Consejo resuelve lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el 17 de mayo del 2022, mediante oficio número 018-AFAS-2022, al cual se le asignó número de ingreso de gestión documental NI-06716-2022, la Asociación de Funcionarias de Aresep y Sutel (AFAS) remite a los Miembros del Consejo de SUTEL un oficio sobre la obligación legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones de disponer de recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de los usuarios.
2. Que mediante oficio 05172-SUTEL-SCS-2022, del 06 de junio del 2022, por el cual se notifica el acuerdo 008-042-2022, adoptado en la sesión ordinaria 042-2022, celebrada el 2 de junio del 2022, el Consejo de Sutel traslada a la Unidad Jurídica el oficio 018-AFAS-2022, de fecha 25 de mayo del 2022, con el propósito analizar y preparar una respuesta a la Asociación.
3. Que la Unidad Jurídica, mediante oficio 05797-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, emitió su criterio jurídico y recomendaciones, junto con los asesores del Consejo Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman, en relación con el oficio 018-AFAS-2022 de la AFAS.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 05797-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo dispuesto en el acuerdo 008-042-2022, de la sesión ordinaria 042-2022, celebrada el 02 de junio del 2022, para atender la consulta planteada por la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel (AFAS), con respecto a la obligación de Sutel de disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de los usuarios.

**SEGUNDO:** Dejar establecido que el oficio 02183-SUTEL-DGO-2021, del 12 de marzo del 2021, emitido por el Director de la Dirección General de Operaciones, no está vigente.

**TERCERO:** Establecer que las funciones asignadas en el *“Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”* a la Dirección General de Operaciones de Sutel, corresponden con las funciones para la administración del centro de contactos institucional.

**CUARTO:** Dejar establecido que el administrador de la licitación 2021LA-000004-0014900001: *“Contratación de servicios de Centro de Contactos para la atención remota a usuarios externos de la Sutel”*, es el Director de la Dirección General de Operaciones.

**QUINTO:** Establecer que las tareas de fiscalización de un contrato en el ámbito de competencia del administrador del contrato se limitan a lo estipulado en el cartel, que en esencia, es la comprobación del contenido del informe mensual que remite el proveedor de los servicios y en caso de existir alguna situación que lo requiera y con apoyo de las áreas técnicas, se debe realizar alguna otra revisión. Aunque esto último no es ordinario en cuanto al estándar establecido para dar seguimiento a la ejecución contractual.

**SEXTO:** Dejar establecido que las labores de administración del contrato requieren conocimiento administrativo, siendo eventualmente posible la oportuna coordinación con otras áreas, en caso de presentarse alguna situación que amerite otro tipo de investigación no dispuesto en el cartel como un procedimiento de fiscalización.

**SETIMO:** Remitir el oficio 05797-SUTEL-UJ-2022, del 27 de junio del 2022, a la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel (AFAS), para atender el requerimiento del oficio 018-AFAS-2022 y enviar copia a la Auditoría Interna de la Aresep, para dar respuesta al oficio OF-0360-AI-2022/AEE-NP-EDE-04-2022, de fecha 15 de junio del 2022 (NI-08568-2022).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**2.5. Informe sobre el recurso de revisión presentado por Betty Torres Manzanares contra la resolución RDGC-00010-SUTEL-2022 del 26 de enero del 2022.**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 06001-SUTEL-UJ-2022, del 01 de julio del 2022, con el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el informe sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Betty Torres Manzanares contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021, del 16 de diciembre de 2021.

De seguido la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema. Señala que la señora Torres Manzanares presentó una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad por un supuesto fraude en los servicios de telefonía móvil e internet fijo.

Se refiere a las gestiones realizadas por la Dirección General de Calidad para atender la reclamación; detalla los argumentos del recurso interpuesto, el criterio de esa Unidad, las conclusiones y las recomendaciones al Consejo sobre el particular.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 006-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 6001-SUTEL-UJ-2022 del 01 de julio de 2022, con el cual la Unidad Jurídica traslada el informe sobre el recurso de revisión interpuesto por Betty Torres Manzanares contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 del 16 de diciembre de 2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-167-2022**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR BETTY TORRES  
MANZANARES CONTRA LA RDGC-010-SUTEL-2022 DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01688-2021**

#### **RESULTANDO:**

1. El 07 de diciembre de 2020, Betty Torres Manzanares presentó una reclamación contra el ICE (NI-16547-2021) por supuesto fraude en los servicios de telefonía móvil e internet fijo asociado al número 8321-6849 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01688-2022, folio 2 sgts*).
2. El 16 de diciembre de 2021, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 11678-SUTEL-

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- DGC-2021 en el que dispuso el archivo de la reclamación interpuesta por Betty Torres Manzanares (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01688-2022, folio 12 sgts*).
3. El 17 de diciembre de 2021, Betty Torres Manzanares presentó un escrito sin número (NI-17096-2021) con el que interpuso recurso de revocatoria contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01688-2022, folio 17 sgts*).
  4. El 26 de enero de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00010-SUTEL-2022 en el que dispuso rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por Betty Torres contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2022 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01688-2022, folio 25 sgts*).
  5. El 27 de enero de 2021, Betty Torres Manzanares presentó un escrito sin número (NI-01340-2022) con el que interpuso recurso de revisión contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01688-2022, folio 32 sgts*).
  6. Que mediante oficio 6001-SUTEL-UJ-2022 del 01 de julio de 2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por Betty Torres Manzanares contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 del 16 de diciembre de 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 6001-SUTEL-UJ-2022 del 01 de julio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

#### **II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

*Por oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 del 16 de diciembre de 2021, al Dirección General de Calidad dispuso el cierre y archivo reclamación presentado por Betty Torres Manzanares.*

*Inconforme con lo resuelto, el 27 de enero de 2021, Betty Torres Manzanares presentó recurso de revisión (NI-01340-2022) contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021.*

*En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, momento a partir del cual comenzó a correr el computo de (el menor de los plazos) previstos en el artículo 354 de la Ley 6227; por su parte, el escrito con NI-01340-2022 fue presentado el 27 de enero de 2022.*

*Tras la comparación entre la fecha de notificación del oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 y la fecha de presentación del escrito con NI-01340-2022, se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.*

*Por último, Betty Torres Manzanares actúa por sí misma en ejercicio de sus derechos de acceso a los departamentos administrativos y tiene interés directo en este asunto por lo que se considera legítima para interponer el recurso de revisión que se atiende.*

*Por último, Betty Torres Manzanares no invoca ninguna de las causales de revisión previstas en el artículo 353 de la Ley 6227.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

### **III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA**

*En su escrito sin número (NI-01340-2022), Betty Torres literalmente alega:*

#### **“HECHOS PROBADOS**

1) *Que el Ing. GLENN FALLAS FALLAS, fue el funcionario que emitió el primero oficio Número 11678-SUTEL-DGC-2021, con la petitoria de cerrar y archivar el expediente 10053-STTMOT-AU-01688-2021, aduciendo “Que Sutel no es competente para investigar si efectivamente se configuró un delito de estafa o de otro tipo en perjuicio de la señora Torres Manzanares,*

*Pese que a esta denuncia se adjuntaron los correos enviados al 800-Denuncie del ICE, a la señorita Lisbeth Cerdas Zeledón, donde se les informa del hecho delictivo, de la denuncia interpuesta en el Organismo de Investigación Judicial, amparado a la denuncia 21-027901-0042- PE.*

2) *En el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 EL Ing. Fallas indica “de lo anterior se deriva que, en el presente asunto, no existe algún servicio de telecomunicaciones afectado”, como puede este funcionario decir esto, si claramente se ve que se está haciendo mal uso de servicios postpagos que otorga el ICE, tratando de tapar el sol con un dedo, ya que cada día existen más denuncias en el OIJ. Y si nos ponemos a ver las líneas prepago se venden como si fueran chides en las calles de San José, y este funcionario dice que no hay problemas en servicios, la falta de Controles por este ente regulador es el que permite los abusos y las estafas. La falta de objetividad del Ing. Fallas hace que los usuarios en telecomunicaciones nos veamos vulnerables.*

*Violando claramente los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en los que establece dentro de las obligaciones de la Sutel “de garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”. Violentándose de esta forma los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política también.*

3) *Es el mismo funcionario quien resuelve el Recurso Ordinario de Revocatoria RDGC-00010-SUTEL-2022, que se basa que por la falta de firma y lo resalta, producirá el rechazo y archivo del mismo.*

*Con relación a esto cito Exp: 20-019620-0007-CO, Res. N°2020021892 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que pese a la falta de firma del documento presentado al Ministerio de Seguridad Pública, si contaba con el número de cédula, teléfono y nombre completo, por lo tanto el documento fue dado por válido.*

*Una vez más este funcionario trata de violentar mi derecho de legítima defensa, estipulados en los artículos antes citados de nuestra Constitución Política y los de la Aresep.*

*El Recurso de Revocatoria es una media de protección y defensa del sujeto pasivo (mi caso), contra los actos y actuaciones de la administración, asegurando el derecho de defensa y garantiza el debido proceso del sujeto pasivo. Pese que en todo momento me he encontrado anuente e incluso he llamado para verificar como se encontraba el Recurso interpuesto por mi persona, nunca se me informó de ningún avance hasta, que el Ing. Fallas vuelve a dar por terminada mi reclamación. Violando nuevamente los artículos 60 y 73 de la Aresep, otra vez como Director General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*Me siento en desventaja ya que desde un principio mediante el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021, y RDGC-00010-SUTEL-2022, los dos firmados por el mismo funcionario Ing. Glenn Fallas Fallas, se han visto violentados mis derechos como usuaria de telecomunicaciones, tratando el Ing. Fallas de ocultar las fallas recurrentes que en materia de Telecomunicaciones nos aqueja, ya que es el área en la que es el Ing. Fallas es Director, la que está fallando, por falta de controles reitero y como ente*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*regulador no es solamente tratar de esconder los errores, sino ir en busca de soluciones.*

*Cito la Ley General de la Administración pública, TITULO QUINTO, CAPITULO PRIMERO, ARTICULO 287:*

- 1) Todos los demás defectos subsanables de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la administración, no mayor de diez días.*
- 2) Igualmente se procederá cuando falten documentos necesarios.*

*Me acojo al TITULO OCTAVO, CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO 355, para la revisión de la resolución emitida por el Ing. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y como este funcionario no es objetivo ya que por su puesto, se están viendo afectada su objetividad, solicito el mismo sea revisado por un funcionario que valore realmente los hechos como son.*

*Adjunto:*

- a) Correos enviados al 800- denuncie, Lisbeth Cerdas Zeledón.*
- b) Correo enviado info@sutel, con copia gestióndocumentalsutel.go.cr.*
- c) Documento de Revisión de la Resolución de Calidad.”*

#### **IV. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

*En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos.*

*Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan.*

*En esa línea, recordemos que de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será ordinario el recurso de revisión.*

*De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es “[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]”<sup>1</sup>.*

*De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:*

- “a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

<sup>1</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.*

*Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2033 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Pérez para aclarar:*

*"[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.*

*Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra "Los recursos administrativos y económico-administrativo", Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.*

*Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.*

*En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.*

*En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.*

*Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (El subrayado es suplido).*

*En el mismo informe, la Procuraduría General de la República profundiza sobre los aspectos a analizar cuando se atienda el recurso de revisión sobre la causal de error de hecho.*

*Al respecto indicó:*

*"Tal y como tuvimos ocasión de analizar en el apartado anterior el recurso de revisión tiene por objeto la impugnación de actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez. El primer supuesto que contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para que proceda dicho recurso, es que en el dictado del acto se haya incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*

*Refiriéndose a los alcances de dicho supuesto, el conocido tratadista procesal administrativo, don Jesús González Pérez señala:*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

"Tres son, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que sea admisible un recurso fundado en este motivo:

Que exista error de hecho.- (...)

Si todo acto administrativo se dicta en virtud de unos supuestos de hecho a los que se aplican los preceptos del Ordenamiento jurídico a que han de ajustarse (...), para que sea admisible el recurso de revisión es necesario que exista error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. (...)

No existe error de hecho, sino típicamente jurídico, cuando lo que se plantea es error en la aplicación de las normas discutidas.

Que el error sea manifiesto.- No basta que se dé error de hecho para que sea admisible el recurso de revisión fundado en esta causa, sino que la Ley exige que el error sea manifiesto, esto es, que sea evidente, que no exija esfuerzo alguno su demostración (...).

Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- Y, por último, ha de resultar el error de documentos que figuran en el expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con su documento incorporado al expediente." (GONZÁLEZ PÉREZ, Op.cit., pág. 300. Lo sublineado no es del original).

Conforme se podrá apreciar, **el error de hecho como supuesto para que proceda el recurso de revisión, refiere a los supuestos fácticos que motivan el dictado del acto, es decir, cuando los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos o no corresponden a la realidad. Exige, además, que el error de hecho sea manifiesto –que su demostración no exija mayor esfuerzo- y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, previo al dictado del acto en cuestión.**

Por el contrario, el error de derecho tiene que ver con la falta de aplicación o aplicación incorrecta de los preceptos normativos." (El resaltado añadido).

En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos. Por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente.

Por último, el artículo 355 de la Ley 6227, establece que al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 *idem*.

**V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL BETTY TORRES MANZANARES CONTRA EL OFICIO 11678-SUTEL-DGC-2021 (Escrito sin número, con NI-01340-2022-).**

En resumen, Betty Torres Manzanares cuestiona la decisión de cierre y archivo de la reclamación decretado en el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 por la incompetencia de la Sutel para conocer los casos de estafa por medios electrónicos. Además cuestiona el rechazo al recurso de revocatoria

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*ordenado en resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 por falta de firmas del recurso y pide que se modifiquen sus alcances, sustentando en la causal b) del artículo 353 de la Ley 6227.*

*En su escrito, Betty Torres Manzanares no invocó la causal o causales por las que solicita revisión del oficio 11678-SUTEL-DGC-2021.*

*Por otra parte, en su escrito presenta un reclamo en relación con lo dispuesto en resolución RDGC-00010-SUTEL-2022, no obstante, el mismo no se plantea como recurso ordinario.*

*A esto se agrega que, si bien el ordenamiento garantiza la informalidad en vía recursiva ordinaria, lo cierto es que en este caso no se puede interpretar que la reclamante haya interpuesto algún recurso en contra de la resolución RDGC-00010-SUTEL-2022.*

*Aunado a las omisiones de la recurrente, de la literalidad del recurso tampoco se logra extraer elementos que permitan al menos inferir la concurrencia de alguno de los presupuestos de revisión que establece el artículo 353 de la Ley 6227.*

*A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, no es posible verificar la concurrencia del alguno de los presupuestos necesarios para la admisión del recurso de revisión interpuesto por Betty Torres Manzanares contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 y no se cuenta con acción recursiva ordinaria contra la resolución RDGC-00010-SUTEL-2022.”.*

**SEGUNDO:** Betty Torres Manzanares es legítima para presentar el recurso extraordinario de revisión.

**TERCERO:** El recurso extraordinario de revisión presentado por Betty Torres Manzanares fue presentado en tiempo.

**CUARTO:** En este caso, no es posible verificar la concurrencia de alguno de los presupuestos de revisión que establece el artículo 353 de la Ley 6227.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

### **POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 353, de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de revisión presentado por Betty Torres Manzanares contra el oficio 11678-SUTEL-DGC-2021 del 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**2.6. Informe sobre el recurso de revisión presentado por la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A. contra la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre del 2021.**

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio 06104-SUTEL-UJ-2022, del 05 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica rindió su informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021, del 07 de octubre del 2021.

De seguido, la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema. Señala que se trata del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00222-SUTEL-2021, del 07 de octubre de 2021.

Agrega que el 05 de enero del 2021, la señora Andrea Pardo Rojas presentó una reclamación contra SKY (NI-00160-2021) por supuestos problemas en la instalación, permanencia mínima y desconexión en el servicio de televisión por suscripción.

Detalla los argumentos del recurso, el criterio de esa Unidad, las conclusiones y las recomendaciones y añade que de acuerdo con los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por esa Unidad, se determina que en este caso no concurren las causales de revisión previstas en los incisos a) y b) del artículo 353 de la Ley 6227 que justifiquen la revisión del acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00222-SUTEL-2021

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 6104-SUTEL-UJ-2022 del 05 de julio de 2022, en el que la Unidad Jurídica rindió su informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. contra la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre de 2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-168-2022**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A. CONTRA LA RDGC-00222-SUTEL-2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-00079-2021**

**RESULTANDO:**

1. El 05 de enero de 2021, Andrea Pardo Rojas presentó una reclamación contra el **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** (NI-00160-2021) por supuestos problemas en la instalación, permanencia mínima y desconexión en el servicio de televisión por suscripción asociado al contrato 501240530524 (*Expediente S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, folio 2 sgts*).
2. El 07 de octubre de 2021, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 que constituye acto final de procedimiento (*Expediente S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, folio 65 sgts*).
3. El 13 de diciembre de 2021, el SKY presentó un escrito sin número (NI-16825-2021) con el que interpuso recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 (*Expediente S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, folio 97 sgts*).
4. El 05 de julio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06104-SUTEL-UJ-2022 en el que rindió su informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** contra la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 06104-SUTEL-UJ-2022 del 05 de julio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

**II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

*Mediante resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre de 2021, se dictó acto final del procedimiento de reclamación presentado por Andrea Pardo Rojas contra SKY.*

*Inconforme con lo resuelto, el 13 de diciembre de 2022 SKY interpuso su recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento.*

*En su fundamento, SKY invoca las causales de revisión previstas en los incisos a) y b) del artículo 353 de la Ley 6227, el error de hecho al momento de dictar el acto final y la aparición de documentos que de imposible aportación previo al dictado del acto final.*

*En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2021, momento a partir del cual comenzó a correr el computo del plazo previsto en los incisos a) y b) del artículo 354 de la Ley 6227; por su parte, el escrito del recurso (NI-16825-2021) fue recibido en la Sutel el 13 de diciembre de 2021.*

*Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 y la fecha de presentación del escrito con NI-16825-2021, se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Por último, SKY presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Fernando Alfaro Chamberlain, apoderado general sin límite de suma de **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, así según consta en poder aportado con formulario recibido con NI-05055-2020 (Expediente S0172REG-INF-00795-2022, folio 1 sgts).

### **III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA**

En su escrito sin número (NI-16825-2021), SKY literalmente alega:

**"II.- FALTA DE MOTIVACIÓN A CAUSA DEL ERROR DE HECHO.**

Como se ruega apreciar, en la impugnada, sin reparo alguno, se afirmó - de manera equivocada- lo siguiente:

El contrato número 71552330 asociado a la cuenta 501240530524 a nombre de la señora **Pardo Rojas**, indica como parte de las "Modalidades de contratación del servicio: i) Con Plazo Mínimo de **Permanencia por subsidio de equipo 18 meses**" (destacado intencional), es decir, según el contrato del servicio suscrito entre las partes el plazo de permanencia mínima se justificaba en que el operador estaría subsidiando el equipo decodificador entregado a la usuaria el cual valoró en la suma de \$670.

Pese a lo anterior, el operador mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, indicó sobre el servicio contratado por la señora **Pardo Rojas** lo siguiente: "La cuenta fue activada el 29/08/2019. Su fecha de corte era el día 29 de cada mes. Facturaba paquete de programación Familiar y **renta de equipo- Acepto (sic) tener el servicio por un plazo de 18 meses (...)**. Actualmente la cuenta está cancelada, le restan 4 meses de plazo y tiene un saldo pendiente de \$98,80. En caso de que decida cancelar de forma anticipada, debe pagar los meses que te restan y el saldo pendiente, lo cual asciende a \$215,40." (N1-04163-2021). (Destacado intencional).

Adicionalmente, el operador aportó el desglose de todas las facturas desde agosto de 2019 hasta enero de 2021, a partir de las cuales se desprende que **SKY** cobraba a la señora **Pardo Rojas** la suma mensual de \$14,50 por concepto de "Renta de equipo" según se muestra a continuación:

[...]

Por lo anterior, la Dirección de Calidad consideró lo que, a continuación, se transcribe:

De conformidad con lo anterior, se logra colegir con mediana claridad que **la información plasmada en el contrato no era acorde con la realidad**, dado que el operador en el contrato de adhesión indicó que existe un plazo de permanencia mínima debido al subsidio del equipo, no obstante, lo cierto es que **el equipo no fue subsidiado y mes a mes se le cobró el rubro "renta de equipo"** a la señora **Pardo Rojas**. Esta situación es violatoria del derecho de la usuaria de solicitar y recibir información clara, veraz, expedita y adecuada sobre los servicios contenido en el artículo 45 incisos 1), 2) y 4) de la LGT.

9. Que, se pudo constatar que, el operador transgredió el derecho de la usuaria a recibir información clara y veraz, el de buena fe y el de elegir y cambiar libremente de proveedor, pues las condiciones plasmadas en el contrato de adhesión número 71552330 asociado a la cuenta 501240530524, no fueron respetadas por el operador, por cuanto **SKY** comercializó el citado servicio de televisión por suscripción sujeto a un plazo abusivo y arbitrario de permanencia mínima de 18 meses, ya que a pesar de que en el contrato señaló que se encontraba asociado al subsidio del equipo, lo cierto es que, mes a mes le facturó a la señora **Pardo Rojas** la suma de **\$14,50 por concepto de renta de equipo**, lo cual se constituyó en una barrera de salida para la usuaria, contraviniendo las disposiciones regulatorias de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016, y violentando los derechos de la reclamante contemplados en el artículo 45 inciso 1), 2) y 4) de la Ley General de

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Telecomunicaciones y 4, 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*

*Sin embargo, no es correcta la interpretación contenida en la resolución de que el contrato realidad sea diferente al contrato suscrito. La información que mi representada aporta para las reclamaciones, sea el desglose del adeudado o historial de facturación de la cuenta de los usuarios, corresponde no a un estado de cuenta oficial, si no a un desglose de la facturación que es generada por el sistema interno de mi representada llamado SIEBEL; sin embargo, esa información no es facilitada de forma alguna a los usuarios finales y se genera únicamente para facilitar la revisión del historial de pagos a la hora de atender la reclamación. Es decir, el usuario final nunca tuvo acceso a alguna información que indicará "renta", sino solo esta Superintendencia.*

*Por el contrario, la información que es entregada mes a mes a los usuarios corresponde a los estados de cuenta, como los que se aportan a la presente, en los cuales no se indica renta, ya que la factura emitida es consecuente con la realidad del contrato, sea subsidio de equipo.*

**Se aporta como prueba 18 estados de cuenta correspondientes a la relación contractual con la usuaria que presenta el reclamo v se recalca, que el desglose aportado al expediente administrativo en la contestación de la reclamación no fue comunicado a la usuaria.**

*Ahora bien, a pesar de que la Dirección de Calidad interprete que información no comunicada al usuario final, tiene la naturaleza para variar una relación contractual privada, lo cierto es que la inclusión de la palabra "renta" no se incluye en el sistema interno de mi representada porque en la realidad se esté realizando un alquiler de equipos; la razón de esto escapa de las competencias de la SUTEL, al ser simplemente un sistema de información interna de mi representada, que sin embargo, nos permitimos explicar:*

- *La información facilitada en el inicio de procedimiento sumario, es como se menciona un desglose, no así un estado de cuenta.*
- *La información que se toma para el desglose es directamente de sistema, no así el estado de cuenta que se le comparte al usuario mes con mes y del cual le adjunto los generados en el periodo de agosto 2019 a enero de 2021 para su análisis, en donde no existe el concepto de renta.*
- *Así las cosas, es necesario tomar en consideración que **la denominación " renta de equipo" solo es una forma de identificación o algoritmo que se utiliza en nuestro sistema (Siebel) para filtrar el concepto, dado que en el resto de los países la noción de " renta de equipo" para este tipo de servicios, es legalmente aplicable.***
- *Dicho sistema (Siebel) es una plataforma que la empresa utiliza tanto en México como en Centroamérica para todos los clientes, por lo que es imposible, cambiar el algoritmo de forma interna en la plataforma dependiendo el país, siendo que, además, es algo que escapa de las potestades de esta Superintendencia.*

*Por otra parte, el criterio de que por indicarse en ese desglose la palabra "renta" equivale a una desnaturalización del contrato firmado, se desarrolla sin una mayor fundamentación, no indicando fundamentos jurídicos ni un análisis del por qué al incluirse dicha palabra en el desglose, hace que el contrato realidad sea renta, cuando en realidad el contrato suscrito y la información brindada demuestra que el contrato corresponde a un subsidio de equipo.*

*Debe notar esta Autoridad que la usuaria final nunca cuestionó dicho pago ni que se le cobrara un alquiler o renta cuando estaba más bien adquiriendo los equipos, esto es así debido a que el usuario final siempre ha tenido clara que se trató de un cobro por subsidio de los equipos.*

*Si bien las presentes relaciones contractuales se encuentran sujetas a un ámbito de regulación, en virtud del interés del legislador en tutelar los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, dicho ámbito de protección se enmarca mediante las potestades brindadas de forma expresa al ente regulador. En el presente caso, y en general, mi representada*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*comercializa un contrato que fue debidamente homologado por la SUTEL, autorizándose la figura del subsidio de equipo y así la permanencia mínima en nuestros contratos.*

*En el presente caso, la SUTEL entra a conocer aspectos que a nuestro criterio escapan de ese ámbito de competencia ( sea la información interna de mi representada), y más aún, incurre en un error de hecho para desnaturalizar un contrato en el cual válidamente se plasma la voluntad de las partes y en el cual, se informó a la usuaria de la naturaleza de este, sea subsidio de equipo y permanencia mínima.*

*Es necesario recalcar, que, si bien estos contratos se encuentran sujetos a este ámbito de protección, no dejan de ser contratos como tales entre las partes. Bajo ese entendimiento, se trae a colación los artículos 1009 y 1022 del Código Civil, los cuales indican:*

*"ARTÍCULO 1009.- Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad."*

*"ARTÍCULO 1022.- Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes."*

*En el contrato suscrito en este caso, no solo se tiene el consentimiento libre y voluntario de las partes, si no también, el mismo ha cumplido las exigencias de Ley aplicables a este tipo de contratos dentro del marco regulatorio de las telecomunicaciones, lo cual hace que el mismo sea un contrato válido y vinculante para las partes, adquiriendo los efectos del artículo 1022 antes indicado.*

*Por lo anterior, es evidente y manifiesto que la SUTEL incurre en un error de hecho, al desnaturalizar un contrato válido y vigente a partir de una interpretación incorrecta de documentos adicionales que no son facilitados al usuario final, esta interpretación carece además de una correcta fundamentación.*

*En otro orden de ideas, mi representada ha respetado el contrato homologado en Costa Rica. Por otra parte, para poder identificar que, si se trata de un subsidio y no de una renta, se debe tomar en cuenta que:*

- *El subsidio se reconoce como la diferencia entre el precio real de un bien o servicio y el precio real cobrado al consumidor de estos bienes o servicios*
- *La renta por su parte es la cantidad de dinero o bienes que se paga regularmente por el alquiler de una cosa*
- *En este sentido, en la carátula de nuestro contrato se establece en el apartado llamado "CARACTERISTICAS DEL PAQUETE CONTRATADO" lo siguiente:*

*[...]*

- *En dicho apartado se hace referencia a que el monto total subsidiado es US\$1219 por un mínimo de 18 meses, siendo dicho monto la suma del costo final de los equipos necesarios para el servicio.*
- *El monto total subsidiado se desglosa en el apartado llamado "DATOS DEL EQUIPO" que podemos observar a continuación:*

*[...]*

- *Derivado del subsidio que se aplica a la contratación, al finaliza el contrato el equipo pasa a ser propiedad del usuario, caso contrario con la renta se tendría que devolver dicho aparato y eso no sucede en la práctica.*
- *Ahora bien, de los cargos cobrados al usuario en los estados de cuenta se aprecia que paga \$29.90 en precio de lista, los cuales se dividen en programación por un monto de \$15.40 y \$14.50 por el mantenimiento de la red.*

*Por lo tanto, como se ruega valorar, la Dirección de Calidad incurrió en un manifiesto error de hecho*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*que consta de los propios documentos incorporados al expediente administrativo y que a la luz de los documentos aportados como prueba en este acto, demuestra que los mismos fueron interpretados de forma equivocada.*

*Así las cosas, la resolución administrativa aquí cuestionada se encuentra viciada de nulidad absoluta, no sólo por estar ante el supuesto contenido en el 353 inciso a) de la LGAP, sino - además-, como se verá a continuación, por falta de motivación.*

*Como bien se sabe, la motivación es uno de los elementos materiales o esenciales del acto administrativo, lo cual implica que se trata de un requisito indispensable para su validez.*

*A nivel normativo, el artículo 133 regula el concepto de "motivo", indicando lo siguiente:*

**1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.**

**2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento." (El resaltado no es del original)**

*La disposición supra citada establece una característica que se retomará más adelante: el motivo debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para el dictado del acto. Es decir, el motivo debe ser cierto y real.*

*En consecuencia, **habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos**, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado al caso concreto no existe, como sucede en el caso que nos ocupa.*

*En este sentido, toda resolución administrativa debe, necesariamente, fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo.*

*Considerando lo anterior, resulta evidente que la ausencia de la debida motivación representa un vicio sustancial al darse dentro de cualquier tipo de actuación administrativo, extendiéndose desde resoluciones a procedimientos. Así, en el caso que nos ocupa, la Administración se ha basado en información imprecisa, por no decir falsa, para declarar que el contrato realidad era diferente al contrato suscrito.*

*En cuanto al informe sobre el plan para el cumplimiento, se debe tomar en consideración la respuesta ya presentada al expediente administrativo, en donde se hace del conocimiento a SUTEL que en la actualidad los servicios prestados por Sky, se suscriben solo con el contrato homologado mediante acuerdo 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018, en el cual se autorizó la aplicación de permanencia mínima en los contratos bajo la modalidad de subsidio de equipo, esto en cumplimiento de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 y del acuerdo de homologación; siendo el caso que tal situación puede ser verificada en el portal oficial de la empresa en [www.skycostarica.com](http://www.skycostarica.com); en donde podemos encontrar el Contrato de Prestación de servicios, mismo que en su Cláusula Vigésima Primera llamada Vigencia y Terminación Anticipada, alude en su segundo párrafo a la aplicación del plazo de 15 días hábiles para la terminación contractual:*

*Una vez transcurrido el plazo mínimo de permanencia, pagada la multa por retiro anticipado o en los contratos sin permanencia mínima, el "SUSCRIPTOR" podrá dar por terminado el Contrato, previa notificación que por escrito realice el "SUSCRIPTOR" a "SKY" en su domicilio, por medios electrónicos o al centro de información telefónica, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación, los cuales se computarán a partir del día siguiente, de la solicitud de desconexión del servicio, previa liquidación de las Contraprestaciones pendientes por el "SUSCRIPTOR" a favor de "SKY". Independientemente de lo anterior, una vez transcurrido 2 facturaciones consecutivas sin pago se*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*debe proceder con la desconexión definitiva y la liquidación contable del servicio y el "SUSCRIPTOR" deberá entregar la tarjeta inteligente en las oficinas de "SKY" ubicadas en De la Iglesia Católica 300 Metros Norte mano Derecha Edificio esquinero vidrios azu/es tercer piso Oficentro del Valle. Pozos de Santa Ana, San José, Costa Rica o indicar su disponibilidad para el retiro por parte de "SKY" en su domicilio)*

*Finalmente, ratificamos que mi representada suscribe únicamente el contrato debidamente homologado por la SUTEL mediante acuerdo 018-086-2018 y en cumplimiento de los términos y condiciones aprobados es que presta los servicios, siendo que la modalidad de permanencia mínima es brindada únicamente al amparo del subsidio de equipos.*

*Así las cosas, el acto administrativo contenido en el acuerdo 018-086-2018, es un acto en firme que otorga derechos a mi representada, el cual al amparo del principio de legalidad no puede ser desconocido de forma expresa o tácita por la SUTEL más de dos años después de haber sido emitido.*

*Como prueba, SKY aporta:*

### **III.- PRUEBA**

- *Se ofrece el expediente administrativo.*
- *Se aporta adicionalmente los estados de cuenta oficiales que fueron entregados a la usuaria.*

*Por último, en su petitoria solicita:*

### **IV.- PRETENSIÓN**

*Por las razones expuestas, solicito declarar con lugar el recurso extraordinario de revisión, anulando la resolución administrativa en este acto impugnada en lo referente a la consideración de que el equipo de la usuaria final fue dado en calidad de renta o alquiler y no de subsidio.*

## **IV. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

*En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos.*

*Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan.*

*En esa línea, recordemos que de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será ordinario el recurso de revisión.*

*De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es "[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]"<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:*

*"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

<sup>2</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2033 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Pérez para aclarar:

“[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra "Los recursos administrativos y económico-administrativo", Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.

Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (El subrayado es suplido).

En el mismo informe, la Procuraduría General de la República profundiza sobre los aspectos a analizar cuando se atienda el recurso de revisión sobre la causal de error de hecho.

Al respecto indicó:

“Tal y como tuvimos ocasión de analizar en el apartado anterior el recurso de revisión tiene por objeto

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*la impugnación de actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez. El primer supuesto que contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para que proceda dicho recurso, es que en el dictado del acto se haya incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*

*Refiriéndose a los alcances de dicho supuesto, el conocido tratadista procesal administrativo, don Jesús González Pérez señala:*

*"Tres son, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que sea admisible un recurso fundado en este motivo:*

*Que exista error de hecho.- (...)*

*Si todo acto administrativo se dicta en virtud de unos supuestos de hecho a los que se aplican los preceptos del Ordenamiento jurídico a que han de ajustarse (...), para que sea admisible el recurso de revisión es necesario que exista error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. (...)*

*No existe error de hecho, sino típicamente jurídico, cuando lo que se plantea es error en la aplicación de las normas discutidas.*

*Que el error sea manifiesto.- No basta que se dé error de hecho para que sea admisible el recurso de revisión fundado en esta causa, sino que la Ley exige que el error sea manifiesto, esto es, que sea evidente, que no exija esfuerzo alguno su demostración (...).*

*Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- Y, por último, ha de resultar el error de documentos que figuran en el expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con su documento incorporado al expediente." (GONZÁLEZ PÉREZ, Op.cit., pág. 300. Lo subrayado no es del original).*

***Conforme se podrá apreciar, el error de hecho como supuesto para que proceda el recurso de revisión, refiere a los supuestos fácticos que motivan el dictado del acto, es decir, cuando los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos o no corresponden a la realidad. Exige, además, que el error de hecho sea manifiesto –que su demostración no exija mayor esfuerzo- y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, previo al dictado del acto en cuestión.***

*Por el contrario, el error de derecho tiene que ver con la falta de aplicación o aplicación incorrecta de los preceptos normativos." (El resaltado añadido).*

*En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos. Por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente.*

*Por último, el artículo 355 de la Ley 6227, establece que al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden*

07 de julio del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 *idem*.

**V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR SKY CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00222-SUTEL-2021 (NI-16825-2021)**

En resumen, SKY solicita la revisión de la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021 y la su nulidad únicamente “[...] en lo referente a la consideración de que el equipo de la usuaria final fue dado en calidad de renta o alquiler y no de subsidio”.

Como fundamento, invoca las causales de revisión previstas en los incisos a) y b) del artículo 354 de la Ley 6227 que refieren a la existencia de error de hecho y la aparición de documentos con valor esencial para la resolución del caso.

Para su análisis recordemos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia referida en el apartado anterior, para verificar la existencia de error de hecho, se deberá constatar que dicho error sea evidente, posible de demostrar sin mayor esfuerzo con base en los documentos incorporados al expediente al momento del dictado del acto que se revisa; mientras que para validar la aportación de documentos que sustenten la revisión, se debe verificar que quien los aporta no tuviere conocimiento de ellos o se viera imposibilitado para aportarlos en el momento oportuno.

Para una mejor comprensión del caso, veamos sus antecedentes:

Del contrato suscrito entre SKY y Andrea Pardo Rojas para prestación del servicio de televisión satelital se lee el apartado denominado “CARACTERÍSTICAS DEL PAQUETE CONTRATADO”, mismo que a continuación se copia íntegro (Expediente S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, folio 20 y sgts):

<b>CARACTERÍSTICAS DEL PAQUETE CONTRATADO</b>			
Paquete: SKY FAMILIAR	Promoción: 1 Nacional	Precio de suscripción: .00	
Registro de forma de pago mensual:	EFFECTIVO O CHEQUE <input checked="" type="checkbox"/>	TARJETA DE CRÉDITO <input type="checkbox"/>	TARJETA DE DEBITO <input type="checkbox"/>
Beneficio económico asociado a la forma de pago seleccionada Sí: ( ) monto US\$: No: ( )			
Servicio: RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>		
Modalidades de contratación del servicio: i) Con Plazo Mínimo de Permanencia por subsidio de equipo: 18 MESES <input checked="" type="checkbox"/> 24 MESES <input type="checkbox"/> En caso de retiro anticipado se deberá cancelar la amortización mensual (monto subsidiado dividido entre la cantidad de meses del plazo) multiplicada por los meses restantes del plazo. Monto total subsidiado: US\$ 1219 Amortización mensual: US\$ 67			
ii) Sin Sujeción a un Plazo Mínimo de Permanencia mediante un único pago de US\$ ( ) dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica) suma correspondiente a la sumatoria del costo final de los equipos necesarios para el servicio.) En ninguna de las modalidades el suscriptor deberá pagar depósito.			
<b>CANTIDAD TOTAL MENSUAL A PAGAR POR EL USUARIO: Precio de Lista: US\$ 29.90 Pago Oportuno: US\$ 25.90</b>			
Adquiere Asistencia SKY: Sí (X) No ( ) Costo: 24 anuales			
Autorizo a SKY para que mis datos sean tratados por el plazo de veinticuatro meses, en términos de lo establecido en el aviso de privacidad, mismo que he leído y que puedo consultar en la página <a href="http://www.skycostarica.com">www.skycostarica.com</a> Sí (X) No ( )			
Autorizo a SKY para que mis datos sean compartidos a terceros, con la finalidad de incluirme en campañas promocionales, publicitarias o de prospección comercial: Sí (X) No: ( )			
Por la firma del presente contrato, autorizo a SKY a usar mis datos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que ofrece. Sí (X) No ( )			

De su texto, se lee que el contrato estaba sujeto a un plazo de permanencia por subsidio de equipo por 18 meses; además, que por dicho servicio la usuaria contratante pagaría un total mensual de \$29,90 (veintinueve dólares con noventa centavos) como precio de lista y \$25,90 si se realizaba el pago oportuno.

De su texto, no se observa cobro alguno por concepto de renta de equipos.

Luego, en el considerando 9. de la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021, el órgano decisor se refirió sobre la aplicación de la cláusula de permanencia mínima y entonces tuvo por demostrado que:

“[...] el operador transgredió el derecho de la usuaria a recibir información clara y veraz, el de buena fe y el de elegir y cambiar libremente de proveedor, pues las condiciones plasmadas en el contrato

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*de adhesión número 71552330 asociado a la cuenta 501240530524, no fueron respetadas por el operador, por cuanto SKY comercializó el citado servicio de televisión por suscripción sujeto a un plazo abusivo y arbitrario de permanencia mínima de 18 meses, ya que a pesar de que el contrato señaló que se encontraba asociado al subsidio del equipo, lo cierto es que, mes a mes le facturó a la señora **Pardo Rojas** la suma de **\$14,50 por concepto de renta de equipo**, lo cual se constituyó en una barrera de salida para la usuaria, contraviniendo las disposiciones regulatorias de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016, y violentando los derechos de la reclamante contemplados en el artículo 45 inciso 1), 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y 4, 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.”.*

*El órgano decisor arribó a esta consideración a partir de lo informado por el órgano director en su informe rendido en oficio 09394-SUTEL-DGC-2021 del 07 de octubre de 2021, reseñado en el considerando 7 de la resolución revisada, específicamente la información contenida en la factura de la cuenta 501240530524 correspondiente al mes de noviembre de 2020, aportada por SKY en su escrito NI-04163-2021 (Tabla 1. Del informe del órgano director).*

*Luego, en el POR TANTO 1., el órgano decisor dispuso en lo relativo a la cláusula de permanencia mínima:*

- 1. DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora **Andrea Pardo Rojas**, contra **Servicios Directos de Satélite, S.A.**, por cuanto el operador: **a)** transgredió el derecho de la usuaria a recibir información clara y verás, el de buena fe y el de elegir y cambiar libremente de operador al no respetar las condiciones plasmadas en el contrato de adhesión número 71552330, al fijar un plazo de permanencia mínima irregular por subsidio de equipo, a pesar de que facturó mes a mes el cobro por renta de equipo, constituyéndose a su vez el plazo de permanencia mínima en una barrera de salida injustificada para la usuaria; **b)** no atendió la solicitud de reconexión del servicio de la usuaria, lesionando su derecho a recibir el servicio de manera continua y equitativa; **c)** irrespetó la correcta facturación de los servicios y el derecho a su pronta corrección, ya que cobró por servicios no brindados y generó cargos por reconexión irregulares e improcedentes; todo lo anterior lesiona lo dispuesto en las resoluciones RCS-364-2012, RCS-253-2016, así como los artículos 45 incisos 1), 2), 4), 5), 9), 10) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 4 inciso 2), 13 inciso 13), 15 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

*Por último, SKY presenta recurso de revisión y solicita se anule la resolución RDGC-00222-SUTEL-2022 en lo referente a la consideración de que el equipo de la usuaria final fue dado en calidad de renta o alquiler y no de subsidio.*

*En fundamento, alega que en la resolución revisada existe error de hecho y manifiesta que no es correcta la interpretación contenida en la resolución de que el contrato en realidad sea diferente al contrato suscrito.*

*En sus argumentos, SKY reclama que el órgano decisor consideró que en su relación comercial con la reclamante se emplearon condiciones distintas a las descritas en el contrato, específicamente en lo referente al plazo de permanencia mínima y el subsidio de equipo decodificador; además, reclama que la Dirección General de Calidad interpretó que la información no comunicada al usuario tuvo fuerza para variar la relación contractual privada.*

*También cuestiona que, en este caso, la Sutel entra a conocer aspectos que escapan de su competencia, sea la información interna de SKY e incurre en error de hecho al desnaturalizar el contrato en el cual se informó a la usuaria del subsidio de equipos y la permanencia mínima.*

*A partir de esas argumentaciones, SKY alega que la Dirección General de Calidad incurrió en error de hecho, mismo que demuestra con los documentos que ahora aporta en su escrito del recurso.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no concurren los presupuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 343 de la Ley 6227, así en el tanto que no se observa que en el acto revisado se haya incurrido en error de hecho que sea fácilmente verificable a partir de los documentos con que contaba el expediente al momento de dictarse el acto, ni se logra verificar que los documentos aportados como prueba, hayan sido de difícil o imposible aportación durante el trámite del procedimiento.*

*En cuanto al error de hecho que se acusa, el resumen de antecedentes refleja que la Dirección General de Calidad no ha considerado que SKY haya modificado el contrato firmado, tal y como lo alega; en cambio, ese órgano decisor encontró una violación a los derechos de la usuaria final.*

*Lo afirmado por tanto no se puede constatar de la lectura de las consideraciones dadas por el órgano decisor.*

*Además, el incumplimiento señalado en el informe del órgano director, acogido por el órgano decisor, sea la existencia de un cobro por concepto de renta de equipo, encuentra fundamento en la propia documentación aportada por la ahora recurrente en donde se lee con claridad que SKY cobra \$14,50 por concepto de “renta de equipo”.*

*No se trata entonces de un argumento sin justificación o motivo, sino que está sustentando en los documentos aportados por la ahora recurrente.*

*Por último, SKY ofrece como prueba en total dieciocho estados de cuenta de la usuaria reclamante y señala que en dichos estados de cuenta “no existe el concepto de renta”.*

*Agrega que la expresión “renta de equipo” “[...] solo es una forma de identificación o algoritmo que se utiliza en nuestro sistema (Siebel) para filtrar el concepto, dado que en el resto de los países la noción de “renta de equipo” para este tipo de servicios, es legalmente aplicable.”.*

*Pese a lo informado, SKY omite referirse al motivo por el que le resultó imposible aportar dichos documentos previo al dictado del acto final y además omite referirse a causa alguna que le haya impedido aportarlos en el momento oportuno.*

*A esto conviene agregar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 8642, al operador le corresponde la carga de la prueba dentro de este tipo de procedimientos, lo que lleva a señalar que ha sido SKY, no la Sutel, quien ha decidido aportar documentos en los que se verifica un cobro por concepto de renta de equipos; documentos base de la decisión final que ahora se cuestiona.*

*Todo lo dicho lleva a concluir que en este caso no se está en presencia de un error de hecho evidente, manifiesto y de fácil constatación con la información que constaba en el expediente al momento de su dictado; además, que los documentos que aporta para respaldar su reclamo, son documentos que han estado siempre bajo su custodia y no se ha manifestado justificación alguna sobre los motivos por los que le haya sido imposible aportarlos en el momento oportuno.*

*Con base en todo lo dicho, para la Unidad Jurídica, en este caso concreto no concurren las causales de revisión previstas en los incisos a) y b) del artículo 353 de la Ley 6227.*

## **VI. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.*

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.*

*Bajo este entendido, en acatamiento a la instrucción dada por el propio Consejo de la Sutel, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.*

**SEGUNDO:** Que el **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** es legítimo para presentar el recurso extraordinario de revisión.

**TERCERO:** El recurso extraordinario de revisión presentado por el **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** fue presentado en tiempo

**CUARTO:** En este caso no concurren las causales de revisión previstas en los incisos a) y b) del artículo 353 de la Ley 6227 que justifiquen la revisión del acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00222-SUTEL-2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley General de la Administración Pública, se acuerda prescindir del trámite de aprobación del acuerdo en que se adopta la presente resolución y por consiguiente se adopta en firme.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 343, 348, 353, 355 incisos a) y b) de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de revisión presentado por **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00222-SUTEL-2021 del 07 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.7. Informe sobre la gestión de recusación interpuesta por el Banco Nacional de Costa Rica en contra del Órgano Director del procedimiento.**

Seguidamente, la Presidencia señala que se recibió el oficio 05851-SUTEL-UJ-2022, del 28 de junio del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el informe sobre la gestión de recusación interpuesta por el Banco Nacional de Costa Rica en contra del Órgano Director del

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

procedimiento administrativo que se tramita en el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022.

La funcionaria Allen Chaves señala que esta recusación la presenta el Banco Nacional de Costa Rica, referente al procedimiento que se abrió con base en la orden emitida por la Contraloría General de la República, de ajustar a derecho la modificación unilateral aprobada por el Consejo en el año 2020.

El Órgano Contralor notificó al Banco Nacional de Costa Rica la apertura de este procedimiento para determinar si hay nulidad en ese acuerdo y en contra de esa notificación es que presentan esta recusación contra el órgano director del procedimiento; también presentan revocatoria con apelación, pero eso está a la espera de la presente resolución, es decir, una vez que esta se resuelva, se procede con la revocatoria y apelación.

El Banco alega que la resolución de apertura del procedimiento incluye un test de legalidad en relación con el acuerdo adoptado por el Consejo, que es donde se aprueba la modificación unilateral y señalan que la inclusión de un examen de legalidad en esa resolución de apertura es motivo de recusación, pues hay adelanto de criterio.

El órgano director del procedimiento rindió el informe que solicita el artículo 231 y 236 de la Ley General de Administración Pública y exponen los motivos por los cuales ellos consideran que no se debe de recusar.

Otro argumento del Banco es que se han expresado opiniones fuera de sus funciones en relación con este procedimiento.

En el informe del órgano alegan que ellos no han manifestado ninguna opinión fuera de las funciones propias que le corresponden en este procedimiento, es decir, han manifestado opiniones, pero por supuesto, en relación y como parte del órgano, lo cual no es indebido.

La otra causal que están alegando es que hay dudas justificadas. Señala el Banco Nacional de Costa Rica que ese test lesiona su objetividad e imparcialidad, porque prácticamente están emitiendo un pronunciamiento de fondo.

Sobre ese punto, el órgano director alega que ese examen de legalidad a lo largo de toda la resolución se pone en grado de probabilidad, es decir, no acreditan, no comprueban nada, incluyen las conclusiones en grado de probabilidad; este examen puede ser objeto de defensa cuando en la audiencia que se realice en el acto final, el Banco Nacional de Costa Rica puede presentar sus alegatos de defensa en contra de este. Sin embargo, se acreditó que ese examen se realizó en grado de probabilidad, no se está acreditando nada, es decir, nada más es una valoración preliminar que hizo el órgano para valorar si hay o no nulidad. Sobre ese tema, el Banco Nacional puede posteriormente brindar sus elementos de defensa.

No hay indefensión, por lo que se considera que el informe que emite el órgano director, en el que se alega que no hay elementos para recusarlo, es correcto. Ese informe analiza de forma correcta los argumentos que presenta el Banco y da una explicación con base en la normativa, lo cual acredita que no hay motivo para recusarlos y por lo tanto, se recomienda al Consejo acoger el oficio 05715-SUTEL-SC-2022 y declarar sin lugar la recusación presentada en contra del órgano director de procedimiento administrativo.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Solicita declarar en firme el acuerdo que se adopte, porque la audiencia de este procedimiento está señalada para la próxima semana.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que esta confusión de parte del Banco puede deberse posiblemente a que el procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, respecto a la declaratoria nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto, sea una decisión del Consejo, en este caso, es muy diferente a un procedimiento, por ejemplo, sancionatorio, de intervención, donde lo que se hace es un traslado de hechos.

Sin el procedimiento que evacúe prueba que demuestre esos hechos, sencillamente después subsume ese cuadro fáctico en la normativa de aplicación que tuvo que haber indicado también el traslado como imputación y eventualmente el resultado se dará

Aquí es diferente, porque la administración, de previo, ya tiene determinado que el acto tiene vicios, por eso es por lo que se abre el procedimiento, porque el acto otorga derechos, en este caso al Banco para darle el debido proceso.

Con base en un oficio de la Contraloría General de la República, en el que tratan estos temas, porque debe recordarse que la Contraloría, cuando son temas de contratación y hacienda pública, previo a que el Consejo resuelva el tema, debe emitir un dictamen, efectivamente a la hora de hacer la valoración, señala que lo que debe hacer la administración en estos procedimientos es individualizar los actos e indicar al afectado de la eventual declaratoria de nulidad de ese acto, señalar cuáles son los elementos de validez de ese acto, como bien se hizo en la resolución, el motivo, el contenido en este caso y el fin; como se estarían viendo afectados por un vicio de nulidad para que el Banco se pueda defender, expresar y manifestar sobre este tema. La lógica cambia cuando se trata de este procedimiento especial, que además es muy de excepción, es de declarar algo que la administración ya sabe que tiene vicios.

Señala que agregó la referencia del oficio de la Contraloría, que va muy en la línea de lo que reconoce la Unidad Jurídica con base en el informe del mismo órgano.

Como comentario adicional, señala que agregó copia, en respuesta al correo, al órgano instructor, porque es interesante que en la resolución que hace el órgano instructor en este tema, nunca ha estado en la Superintendencia, ellos toman el análisis de nulidad de ese acto, del criterio o del informe de la Contraloría de la orden.

No hay a nivel interno un informe que determine que ese acto está nulo. Lo que quiere decir que se impugna ese acto de la Contraloría y se indica que el contrato es existente y por tanto, se sostiene la validez de ese acto, sin embargo, a la hora de abrir ese procedimiento, lo que quiere decir es que la administración reconoce que efectivamente ese acto está nulo, por lo que el procedimiento es declararlo y darle debida defensa al que puede verse afectado, pero con la apertura ya la administración lo tiene por nulo.

La funcionaria Allen Chaves agrega que ellos presentaron recusación, revocatoria y apelación. Es decir, esta es la primera fase, falta el recurso de revocatoria, que lo resuelve el órgano y la

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

apelación que eventualmente viene al Consejo.

Agrega que mucho de lo que señala el funcionario Brealey Zamora se relaciona con los temas de revocatoria y apelación, porque van dirigidos a lo que se pretende hacer en este procedimiento; esta es nada más sobre la recusación del órgano propiamente, pero ya los argumentos que expone el Banco en contra de ese auto de apertura se van a conocer en una sesión posterior, cuando se resuelva el recurso de apelación.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 008-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05851-SUTEL-UJ-2022, del 28 d junio del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada el informe sobre la gestión de recusación interpuesta por el Banco Nacional de Costa Rica en contra del Órgano Director del procedimiento.
2. Emitir la siguiente resolución:

#### **RCS-169-2022**

### **SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA CONTRA EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO QUE SE TRAMITA DENTRO DEL EXPEDIENTE FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022**

#### **RESULTANDO:**

1. El 17 de diciembre de 2021, mediante el oficio N°22973 (DFOE-CIU-0573), el Área de Fiscalización de la Contraloría General de la República emitió la disposición DFOE-CIU-ORD-00004-2021 y ordenó a la SUTEL que:  
  
“(...) *b. Ajustar conforme a Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. Remitir a más tardar al 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que consten los ajustes correspondientes...*”
2. El 23 de febrero del 2022, en la sesión extraordinaria 19-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el acuerdo 003-019-2022 en el cual resolvió: “3. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario según lo dispuesto en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, al cual le serán aplicables, las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, tendiente a determinar la declaratoria de nulidad de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” acordada por el Consejo de la SUTEL mediante

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020; garantizando en todo momento el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. 4. Nombrar como órgano director del citado procedimiento a los señores Juan Carlos Solórzano, Jeffrey Salazar y Martha Monge, quienes deberán regir su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; quedando investidos de las competencias y de la capacidad jurídica necesarias para dar validez a todas las actuaciones del procedimiento, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del Banco Nacional de Costa Rica. Para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada. El órgano director queda sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 230 y 236, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, el órgano director deberá emitir una recomendación final que deberá ser conocida por este Consejo, previo al dictado del acto final.”*
3. El 17 de junio de 2022, el órgano director del procedimiento dictó la resolución N°00001-OD-2022 (05573-SUTEL-CS-2022), en la que dispuso, entre otras cosas lo siguiente: 1. *“Iniciar un procedimiento administrativo ordinario tendiente a determinar la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” acordada por el Consejo de la SUTEL mediante el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020, y que se materializó en la modificación de la cláusula 12 del contrato referido (Addendum N°1).”*
  4. La resolución N°00001-OD-2022 (05573-SUTEL-CS-2022), fue notificada al Banco Nacional de Costa Rica, a las 11:39 horas del 20 de junio de 2022, en el Departamento de Fideicomisos, segundo piso del edificio central del Banco Nacional, en San José.
  5. El 21 de junio de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-08877-2022, la señora María Lourdes Fernández Quesada, Directora de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante con la resolución N°00001-OD-2022 (05573-SUTEL-CS-2022), y planeó la recusación de la totalidad de los miembros del órgano director del procedimiento alegando las causales de impedimento establecidas en los incisos 13 y 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil, pues a su juicio, este órgano director *“adelantó criterio de fondo, pues (...) en el punto TERCERO de su parte resolutive [de la resolución N°00001-OD-2022] (...) se abocó él mismo el “test de legalidad en relación con el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020” y a concluir de ello que el acuerdo 013-068-2020 y a adenda cuya nulidad se persigue en el presente procedimiento, padece de vicio de nulidad en su motivo y en su contenido. (...) Por ende, está acredita (sic) que ese Órgano Director violó su deber de imparcialidad y adelantó criterio sobre el “mérito” de los hechos que él mismo acusa, al punto que toda defensa que ejerza el Banco tendría que ir destinada a convencer a ese Órgano del error de su conclusión apresurada”*. Al documento se adjunta la certificación de poder número RNPDIGITAL-1029480-2022.
  6. El 23 de junio de 2022 el órgano director emite el oficio 05715-SUTEL-CS-2022 que corresponde al *“Informe sobre recusación interpuesta contra el órgano director del procedimiento que se tramita dentro del expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022.”*
  7. El 28 de junio de 2022, mediante el oficio 05851-SUTEL-UJ-2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre la gestión de recusación presentada.

#### **CONSIDERANDO:**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 05851-SUTEL-UJ-2022 del 28 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

### **III. ANÁLISIS DE LA RECUSACIÓN POR EL FONDO**

#### **1. DE LOS ARGUMENTOS**

*A continuación, se extraen los principales argumentos que expone el Banco Nacional:*

- *El Órgano Director adelantó criterio de fondo, pues en el en el punto TERCERO de su parte resolutive, denominado “SOBRE LA PRESUNTA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL ACORDADA POR EL CONSEJO DE A SUTEL MEDIANTE EL INCISO II DEL ACUERDO 013-068-2020” (páginas 46 y 48), se avocó a realizar él mismo el “test de legalidad en relación con el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020” y a concluir de ello que el acuerdo 013-068-2020 y la adenda cuya nulidad se persigue en el presente procedimiento, padece vicios de nulidad en su motivo y en su contenido.*
- *Lo anterior resulta especialmente grave, por el hecho de que, en toda la resolución impugnada, es el único momento en que se pretende (aunque no se logra) informar al Banco de la existencia de una nulidad y se trata de justificarla, pues del resto del documento solo se desprende el reiterado criterio jurídico y administrativo de la SUTEL de que siempre se actuó a derecho (véanse los hechos en el punto 2.c anterior).*
- *Está acreditada que ese Órgano Director violó su deber de imparcialidad y adelantó criterio sobre el “mérito” de los hechos que él mismo acusa, al punto de que toda defensa que ejerza el Banco tendría que ir destinada a convencer a ese Órgano del error de su conclusión apresurada.*
- *Se recusa a la totalidad de los miembros del Órgano Director que suscribió la resolución impugnada, lo que solicitamos se declare con lugar, provocando la inhibitoria de sus miembros para continuar como Órgano Director del presente procedimiento y se anulen por ende las resolución por dicho Órgano emitidas, en cuenta la aquí impugnada.*

#### **2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

**Luego de examinar el expediente administrativo y las razones expuestas por el Banco Nacional, es criterio de esta Unidad que la recusación presentada en contra del órgano director del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022, se debe rechazar. A continuación, se exponen las razones de este criterio.**

*En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 231 y 236 de la LGAP, el órgano recusado elabora el oficio 05715-SUTEL-CS-2022 de fecha 23 de junio de 2022 y expone los motivos por los cuales considera infundada la gestión.*

*Luego de la lectura de este oficio, se considera que lo expuesto es suficiente para rechazar la gestión de recusación planteada, por lo que el oficio 05715-SUTEL-CS-2022 de fecha 23 de junio de 2022 se debe acoger en su totalidad. Dicho oficio dice lo siguiente:*

*“Antes de hacer referencia a la circunstancia que, a criterio de quien plantea la recusación, genera dudas sobre la imparcialidad y objetividad de este órgano director, conviene indicar que, pese a que el artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública exige que al escrito de interposición de la recusación lo debe acompañar la prueba conducente, en este caso no se aportó*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*prueba alguna, únicamente se adjuntó una certificación de un poder general otorgado por el Banco Nacional de Costa Rica a favor de la señora Fernández Quesada.*

*Una de las causales alegadas es la contenida en el inciso 13 del artículo 12 del Código Procesal Civil, la cual establece que es causal de impedimento -y por lo tanto de recusación- el haber externado, **fuera de sus funciones**, opinión a favor o en contra **de alguna de las partes**. Pese a que esta causal se cita en el planteamiento de la recusación, no se señala en qué documento o espacio **fuera de nuestras funciones**, los integrantes de este órgano director del procedimiento hayamos externado opinión a favor o en contra del Banco Nacional de Costa Rica (la parte en este proceso), ni aporta prueba de los hechos que pudieran encuadrar en esta causal, de manera que no podemos hacer referencia a este señalamiento.*

*No se aprecia, además, que las razones dadas para recusarnos encuadren en esta causal pues se están cuestionando las manifestaciones contenidas en la resolución N°00001-OD-2022, lo que excluye el supuesto de que se den fuera de nuestras funciones, y adicionalmente, el contenido de la resolución referida no es una manifestación en contra del Banco Nacional, ya que lo que se cuestiona es la validez de un acto del Consejo de la Sutel, con lo que el requerimiento de que se haya externado opinión a favor o en contra de una de las partes tampoco se configura.*

*La otra causal invocada es la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de nuestra imparcialidad u objetividad. Al respecto debemos señalar que el concepto de “dudas justificadas” contenido en el inciso 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil, a todas luces es un concepto jurídico indeterminado.*

*En cuanto a la “duda” de la objetividad o imparcialidad, podríamos decir que esta palabra vendría a ser sinónimo de desconfianza, o sea, que sería la sensación de desconfianza sobre tales atributos en determinado funcionario a la hora de resolver sobre un tema. Ahora, si se le agrega la palabra “justificada”, hay que entender que tales dudas no pueden ser antojadizas o subjetivas, sino que debe provenir de una causa justa y/o razonable<sup>3</sup>.*

*Si bien no se han encontrado referencias jurisprudenciales concretas que permitan definir el concepto de “duda justificada” en los términos del inciso 16 del artículo 12 de cita, hay que puntualizar que previo a la emisión del actual Código Procesal Civil (Ley N° 9342), el artículo 49 del Código Procesal Civil anterior, era el que establecía las causales de excusa y recusación, y precisamente, la causal que actualmente se encuentra establecida en el artículo 12, inciso 16 de ese Código, no estaba contenida en tal norma, sin embargo, sí se encontraba contemplada en el artículo 31 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (7727) como una causa de recusación de un árbitro<sup>4</sup>, de modo que las referencias jurisprudenciales que en cuanto a esa norma se han hecho, nos sirven para comprender el alcance del concepto de referencia.*

*En línea con lo anterior, tenemos lo sostenido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 326 del 2 de junio de 2006:*

*“Causales de recusación. Las causas de impedimento, excusa y recusación, tienen como propósito garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia*

<sup>3</sup> Según el Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, “justificada” o “justificado”, es aquello que es “Conforme a justicia y razón.” <https://www.rae.es/>

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 31.- Causas de recusación: Son causas de recusación de un árbitro las mismas que rigen para los jueces, así como la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. (...)”

07 de julio del 2022  
SESIÓN ORDINARIA 048-2022

en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. De allí se deriva toda la construcción normativa que prevé situaciones o circunstancias que racionalmente, en mayor o menor grado, comprometen la objetividad e imparcialidad del juzgador. Tradicionalmente, las causales se han entendido como taxativas, tal y como lo prevé, por ejemplo, el [artículo 53 del Código Procesal Civil](#). Incluso, la jurisprudencia ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. Así deben entenderse las causales que prevé la Ley RAC en su artículo 31, párrafo primero, ab initio, en cuanto refiere a las propias de los jueces. Sin embargo, inmediatamente después las amplía a "...la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia". **Estas situaciones, que la ley no enumera, obligan a una interpretación casuística por parte de los tribunales arbitrales, cortes institucionales y esta Sala, en éste último caso en las limitadas circunstancias en las que le corresponde conocer de este tema. Esa casuística, sin embargo, no debe entenderse de manera amplia, sino restrictiva, ante el grave riesgo de que la recusación se convierta en un instrumento que cumpla con el único propósito de entorpecer la manera en la que discurre el proceso arbitral. Es por ello que la ley obliga a su adecuada motivación y prueba. Aunado a lo anterior y en el tanto que el árbitro ejerce la jurisdicción de manera temporal, le son aplicables los requisitos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los del artículo 25 de la Ley RAC. Ésta última norma fija además otro motivo de recusación, cual es la existencia de un nexo entre el árbitro y las partes, sus apoderados y sus abogados. Este canon, que no tiene paralelo en la función judicial, se refiere a la situación en la que el árbitro tenga algún tipo de relación con la parte, con sus apoderados o incluso con sus abogados, de manera que comprometan su imparcialidad, o que, en los términos que lo señala el artículo 31 de la Ley RAC, "...den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia". Una vez más, esto debe ser analizado caso por caso.**

De lo dicho podemos señalar que la causal de dudas justificadas sobre la imparcialidad y objetividad del funcionario llamado a resolver debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la adecuada motivación y prueba de las circunstancias que generan las dudas y sobre todo asegurándose que esas sensaciones sean justificadas, es decir razonables en el caso concreto.

Como se señaló supra, las razones para considerar afectada nuestra objetividad e imparcialidad son las de haber realizado el "test de legalidad en relación con el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020" y "concluir" que el acuerdo 013-068-2020 y la adenda cuya nulidad se persigue en el presente procedimiento, padece de vicio de nulidad en su motivo y en su contenido, lo que configura en una violación al deber de imparcialidad y adelantó criterio sobre el "mérito" de los hechos que se "acusan", lo que haría que toda la defensa que ejerza el Banco tendría que ir destinada a convencer al órgano recusado "del error de su conclusión apresurada". Para establecer si lo anterior genera dudas justificadas sobre la imparcialidad y objetividad de este órgano, debe señalarse que, en este caso:

1. Estamos ante un procedimiento administrativo ordinario tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto, en el cual la Administración cumple a la vez los roles de juez y parte "acusadora", lo cual matiza la forma en que deben entenderse las causales de excusa y recusación, toda vez que no es lo mismo alegarla ante un juez, quien únicamente debe "juzgar", que ante una autoridad administrativa, que necesariamente debe realizar el traslado de hechos y de los supuestos de derechos por los que esos hechos sirven para establecer la nulidad del acto cuestionado.
2. La resolución de inicio de un procedimiento de esta naturaleza exige, justamente en respeto al debido proceso, y a los derechos de las partes que puedan ver afectados sus intereses o derechos, que se explique por qué el acto o contrato administrativo podría encontrarse viciado de nulidad absoluta, justificar por qué se considera su nulidad como evidente y manifiesta, indicar cuáles elementos del acto se encuentran presuntamente viciados, entre otros, lo que

07 de julio del 2022  
SESIÓN ORDINARIA 048-2022

vendría a ser una debida “intimación e imputación”. En similar sentido la Procuraduría General de la República ha señalado:

*“Dentro de este procedimiento además, es necesario que los actos que se pretenden anular estén debidamente individualizados a través de la intimación e imputación efectiva a la persona afectada, para que ésta conozca el objeto y los fines del procedimiento administrativo que se llevará a cabo, así como las posibles consecuencias del resultado positivo de dicho procedimiento en menoscabo del acto que le concedió el derecho subjetivo” (Sobre este tema los dictámenes C-243-2001, del 10 de setiembre de 2001; C-289-2005, del 8 de agosto de 2005; y C-090-2006, del 3 de marzo del 2006, entre otros).*

*También, la Procuraduría General de la República, en su Manual de Procedimiento Administrativo, ha señalado que los planteamientos que se formulan en la resolución de inicio de un procedimiento en procura de una correcta intimación e imputación, no se consideran adelantos de criterio y que debe hacerse mención expresa de que el procedimiento administrativo se instaura con el objeto de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo:*

*“De conformidad con estos principios de intimación e imputación el órgano director (si ha existido delegación) deberá fundamentalmente notificar al interesado de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo (principios de intimación e imputación). En ese sentido se le notifica al interesado el carácter y fines del procedimiento, de esta forma debe señalarse exactamente el tipo de procedimiento que se va a seguir, por ejemplo si es ordinario (artículos 308 a 319 de la LGAP) o sumario (artículos 320 a 326 de la LGAP), también es necesario delimitar expresamente hacia qué tiende el procedimiento (tipo de procedimiento que se va a seguir y el fin que se persigue con él), esto es, si es para declarar la nulidad del acto, imponer una sanción administrativa, procesos sancionatorios (incluidos los disciplinarios) determinar responsabilidades civiles, etc. **Nótese que el cumplimiento de tal obligación no puede interpretarse como un adelanto de criterio de la Administración, puesto que el objeto del procedimiento es verificar la verdad real de los hechos investigados y darle oportunidad al administrado para ejercer una adecuada y oportuna defensa.***

**En los casos en que haya de seguirse un procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos, según los términos del numeral 173 de la LGAP, es de rigor que desde el inicio del procedimiento administrativo se indique correctamente el objeto, carácter y fines del proceso, a fin de que el afectado tenga pleno conocimiento del acto declaratorio de derechos, debidamente individualizado y que conste fehacientemente en el respectivo expediente administrativo, que se pretende declarar su nulidad absoluta, evidente y manifiesta.** (Véase, entre otros, los dictámenes de la PGR números C-211-2004 del 29 de junio y C-263-2004 del 09 de setiembre, ambos del 2004, C-013-2005 del 14 de enero y C-391-2005 del 15 de noviembre, ambos del 2005 y C-072-2006 del 27 de febrero del 2006).” (página 59) (el subrayado no es del original).

*“(…) El acto de apertura del procedimiento debe cumplir con una serie de formalidades:*

1) *El órgano director deberá fundamentalmente notificar al interesado de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo (principios de intimación e imputación) En ese sentido se le notifica al interesado el carácter y fines del procedimiento, de esta forma debe señalarse exactamente el tipo de procedimiento que se va a seguir, por ejemplo si es ordinario*

07 de julio del 2022  
SESIÓN ORDINARIA 048-2022

(artículos 308 a 319) o sumario (artículos 320 a 326), también es necesario delimitar expresamente hacia qué tiende el procedimiento (tipo de procedimiento que se va a seguir y el fin que se persigue con él), esto es, si es para declarar **la nulidad del acto**, imponer una sanción administrativa, procesos sancionatorios (incluidos los disciplinarios) determinar responsabilidades civiles, etc. Nótese que **el cumplimiento de tal obligación no puede interpretarse como un adelanto de criterio de la Administración, puesto que el objeto del procedimiento es verificar la verdad real de los hechos investigados y darle oportunidad al administrado para ejercer una adecuada y oportuna defensa.**” (páginas 152 y 153) (el subrayado no es del original).

Se evidencia de lo anterior que la valoración, que en grado de presunción se hizo sobre el acto cuya nulidad persigue este procedimiento, no constituye un adelanto de criterio sino el desarrollo y exposición a la parte de los “supuestos” por los cuales tal acto “podría” ser nulo, y por qué tal nulidad “podría” ser absoluta, evidente y manifiesta. No haber realizado ese desarrollo podría haber colocado a la parte en un estado de indefensión pues no sabría las razones por las cuales presuntamente la nulidad se produjo y por lo tanto no tendría la posibilidad de rebatir esa posición.

3. No se justifica presumir que los suscritos hemos adelantado criterio sobre el objeto del procedimiento, por cuando lo expresado en la resolución referida son presunciones, no certezas; y no constituyen un prejuzgamiento sino el análisis de los elementos que a la fecha constaban en el expediente y que permitían iniciar un procedimiento. Nótese que precisamente en el Por Tanto tercero de la resolución de inicio de este procedimiento, donde a juicio de la señora Fernández Quesada este órgano adelantó criterio, se indica expresamente: “De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad** se establece, y se hacer saber al Banco Nacional de Costa Rica, que: (...)” (el subrayado no es del original).

Solo a manera de ejemplo de la forma en que se hace mención de los presuntos vicios del acto cuestionado en la resolución de inicio de este procedimiento, de seguido se detalla parte de lo manifestado al analizar el elemento “Motivo”, y donde se aprecia que todo es en grado de presunción:

“(…) En el caso concreto, se tiene que **en apariencia podría** derivarse el vicio en el elemento motivo al momento de adoptarse inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020, por cuanto, el por qué o la justificación para su adopción **presuntamente** partió de antecedentes legales y de hecho que no corresponden a la situación prevista tanto en la Ley de Contratación Administrativa, como en su Reglamento, para que proceda la modificación unilateral del contrato de Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP). (...)”

La mencionada situación prevista por la Ley y el Reglamento para que opere la modificación unilateral de un contrato, no se dio en el presente caso, pues, **en apariencia**, previamente se había terminado esa relación (el subrayado no es del original).  
(...)

Por las anteriores consideraciones, de los elementos de hecho expuestos, **podría** estarse ante la inexistencia de un motivo legítimo al momento de adoptarse el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020 por parte del Consejo de la SUTEL, y ello **podría derivar** eventualmente en la nulidad absoluta evidente y manifiesta de dicho acto administrativo, según lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

La ausencia del motivo en los términos expuestos, **podría acarrear** la nulidad absoluta del acto referido, ya que, según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*esa nulidad se produce cuando "...falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente". Además, se trataría de una nulidad evidente y manifiesta por cuanto basta confrontar el acto con las normas citadas y los supuestos fácticos y jurídicos que le dieron vida, para arribar a la ineludible conclusión de que carece de motivo válido."*

- 4. La resolución final, en la que se definirá en definitiva sobre la verdad real de los hechos y si los supuestos de derecho formulados como hipótesis en la resolución de inicio de este procedimiento efectivamente se presentan, y procede o no la declaratoria de nulidad, corresponde no al órgano director de este procedimiento, sino al decisor (Consejo de la Sutel), el cual, además, en caso de considerar que efectivamente la nulidad se presenta, deberá pedir criterio a la Contraloría General de la República. Dicho lo anterior, no se justifica dudar de nuestra objetividad e imparcialidad por el temor expuesto en el escrito de recusación de que "toda la defensa que ejerza el Banco tendría que ir destinada a convencer al órgano recusado "del error de su conclusión apresurada", pues no se encuentra dentro de las competencias de este órgano resolver sobre el fondo.*

*Resta por indicar que, no hay ningún interés personal que pueda hacer pensar, de manera justificada, que la actuación de este órgano en el procedimiento se va a basar en algo más que el mérito de los hechos y la normativa aplicable.*

*Por lo dicho, la recusación interpuesta se considera infundada por lo que declinamos de abstenernos del conocimiento de este asunto, y la trasladamos para su conocimiento y resolución."*

*Lo expuesto en el oficio 05715-SUTEL-CS-2022 acredita que el órgano director no adelantó ningún criterio que constituya un elemento, circunstancia o situación cuyo contenido denote o evidencie criterio o intención del órgano director en relación con el fondo de este asunto.*

*Tampoco permite afirmar que, existe una afectación o influencia sobre el órgano director, de manera tal, que le aparten de las razones objetivas sobre las que debe sustentar sus actuaciones tendientes a la instrucción del procedimiento o bien, al momento de emitir su informe final de actuaciones. La actuación llevada a cabo por los miembros del órgano no acredita la existencia de dudas en relación con su objetividad e imparcialidad.*

*Agregamos que las razones expuestas por el órgano director en el oficio de recién cita resultan suficientes y conformes con la legislación aplicable y los documentos que constan en el expediente administrativo.*

*Para la Unidad Jurídica es evidente que, en este caso, no se encuentran elementos que permitan afirmar que el órgano director, ha actuado apartado de las razones objetivas necesarias para la toma de decisiones en la tramitación del procedimiento.*

*Finalmente indicamos que, se acredita el cumplimiento del procedimiento establecido para tramitar las recusaciones, según los artículos 231 y 236 de la LGAP."*

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 353, de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **ACOGER** el oficio 05715-SUTEL-CS-2022 de fecha 23 de junio de 2022 emitido por el órgano director del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022.
2. **DECLARAR SIN LUGAR** la recusación presentada en contra del órgano director del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022.
3. **DEVOLVER** el expediente al órgano director para que se continúe con el procedimiento.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.8. Informe sobre el incidente de nulidad presentado por COOPELESCA.**

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio 05942-SUTEL-UJ-2022, del 30 de junio del 2022, en el que la Unidad Jurídica rindió su informe y recomendación sobre el incidente de nulidad presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. a favor de INFI Comunicaciones ZN, S. A. tramitado en el expediente I0160-STT-INT-00888-2021.

De seguido, la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema. Señala que se trata del informe correspondiente al recurso de nulidad presentado por Coopelesca, R. L. contra el acuerdo de apertura de procedimiento administrativo de intervención, con el fin de resolver la controversia para la suscripción de un contrato y dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes de la esa cooperativa a favor de la empresa INFI Comunicaciones ZN, S. A. que se tramita en el expediente 10160-STT-INT-00888-2021.

Detalla los argumentos del recurso, el criterio de esa Unidad, las conclusiones y las recomendaciones al Consejo y señala que se debe rechazar por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. contra la resolución RCS-217-2021, de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021, emitida por el Consejo de Sutel sobre el particular, dado que esta no adolece de vicios de nulidad, según lo previsto en los artículos 165 al 175 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05942-SUTEL-UJ-2022 del 30 de junio de 2022, en el que la Unidad Jurídica rindió su informe y recomendación sobre el incidente de nulidad presentado por COOPELESCA
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-170-2022**

**SE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR COOPELESCA  
CONTRA LA RCS-217-2021, DENOMINADA:**

***“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE  
RESOLVER LA CONTROVERSIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO Y DICTAR LA ORDEN  
DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DE LA COOPERATIVA DE  
ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. A FAVOR DE  
INFI COMUNICACIONES ZN S.A.”***

**EXPEDIENTE: I0160-STT-INT-00888 2021**

---

**RESULTANDO:**

1. El 14 de octubre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-217-2021 y ordenó iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención para la aprobación o rechazo del acceso de INFI S.A. a la infraestructura de Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca) y nombró al órgano director de procedimiento (folios 65 al 73).
2. El 25 de octubre de 2021, Coopelesca presentó un incidente de nulidad contra la resolución RCS-217-2021 (NI-14147-2021) (folios 76 al 81).
3. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05942-SUTEL-UJ-2022 del 30 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

*[...]*

**II. ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO CON ESCRITO NI-14147-2021**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Dentro del procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), no prevé la aplicación de la figura del incidente de nulidad que sí contiene el Código Procesal Civil (artículos 32, 33, 113 y 114) en materia judicial.*

*En tal sentido, para determinar si un acto administrativo adolece de alguno de los elementos constitutivos, sea por vicios existentes, así como la afectación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, lo correspondiente es verificar el régimen de nulidades, descrito en los artículos 158 al 175 de la Ley 6227 en relación con el procedimiento administrativos incoado, como es en este caso sumario.*

*Partiendo de lo anterior, la resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 señaló en su parte dispositiva que en contra de dicha resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso previsto dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 6227, que dispone: “no cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.”*

*Así las cosas, conviene señalar que los supuestos indicados por Coopelesca no se enmarcan en la excepción que indica la norma, considerando que la naturaleza del acto emitido en la resolución RCS-217-2021, es de mero trámite, es decir no es un acto final del procedimiento. Es un acto en donde se designa el órgano director y el inicio del procedimiento sumario de intervención por parte de la Sutel para el caso concreto. No afecta derechos subjetivos ni violenta el debido proceso (indefensión).*

*Sobre los actos de mero trámite, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia No. 176 de las 9 horas del 11 de octubre de 1991, estimó lo siguiente:*

*“IV...Los actos de trámite son actos preparatorios, antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto del juicio; integran el procedimiento antes de la emisión del acto final (manifestación final de la función administrativa), y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. Por regla general, no son susceptibles de impugnación en vía jurisdiccional; excepcionalmente lo son cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponen fin a la vía administrativa o hacen imposible o suspenden el procedimiento administrativo.”*

*La misma Sala ha dicho lo siguiente:*

*“De lo dicho hasta este punto, se colige que el traslado de cargos constituye, a no dudarlo, un acto de trámite, el cual, como se indicó, no es objeto de impugnación judicial, salvo que concurran los presupuestos de hecho que configuran la excepción ya comentada (acto preparatorio con efecto propio).” (Sentencia 768 de las dieciséis horas con cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil nueve, expediente: 06-000351-0161-CA).*

*En la misma línea, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha indicado:*

*“III. SOBRE EL ACTO IMPUGNADO: De conformidad con los elementos que constan en autos, no queda duda a este Órgano Colegiado, que estamos en presencia de la impugnación de un acto de mero trámite -sin efectos propios-, en este caso, un acto mediante el cual se previno al actor la presentación de planos constructivos aprobados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Sobre el tema objeto de la gestión recursiva que se analiza, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial y doctrinario que los actos de mero trámite o preparatorios no pueden ser objeto de impugnación separadamente, por cuanto, no producen, en tesis de principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios. Excepcionalmente, los actos administrativos de trámite son susceptibles de impugnación en la vía administrativa y jurisdiccional cuando son asimilados “ex lege” a un acto final. Así, por*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*ejemplo, el artículo 345, párrafo 3, de la Ley General de la Administración Pública estipula que “Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.”. Igualmente, el artículo 163, párrafo 2, del mismo cuerpo normativo establece que “Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio.” Por su parte la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponía en su numeral 18, párrafo 1, que los actos de trámite son susceptibles de impugnación “...si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella vía -administrativa- o hagan imposible o suspendan su continuación.” (Sentencia 2803 de las dieciséis horas del veintinueve de julio de dos mil diez. Expediente: 10-001758-1027-CA)*

*En relación con los incidentes de nulidad, la Procuraduría General de la República ha señalado en el Manual de Procedimiento Administrativo<sup>5</sup>, lo siguiente:*

### **“C. El incidente de nulidad**

*Cabe hacer una breve mención acerca del tema de los “incidentes de nulidad” que se plantean, de forma generalizada, en el procedimiento administrativo. Dicha gestión no está regulada en la LGAP, razón por la cual, de admitir su procedencia dentro del procedimiento administrativo, debe acudirse a las prescripciones que sobre este tipo de gestión contiene el Código Procesal Civil.*

*En lo que atañe a su procedencia, ciertamente la regulación de los recursos administrativos dentro del procedimiento pareciera ser restrictiva (al efecto, véase la redacción del artículo 345 LGAP). Además, dada la obligación de cumplir los plazos del procedimiento, ciertamente el uso abusivo de los incidentes de nulidad puede trastornar el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas a los órganos directores. Sin embargo, tampoco puede dejar de observarse que, conforme se produce una mayor cantidad de jurisprudencia de la Sala Constitucional en punto a las obligaciones que tiene el órgano director para tutelar el derecho de defensa y el debido proceso, ciertamente deberá la Administración estar en un proceso constante de especialización sobre aspectos muy puntuales que pueden considerarse lesivos de esas garantías.”*

*A lo anterior agregamos que el artículo 163, inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, dispone en cuanto a la impugnación de los actos de trámite, lo siguiente: “Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez actos con efecto propio.” En atención a este artículo, es posible solicitar la nulidad de los actos de mero trámite, en conjunto con el acto final del procedimiento administrativo.*

*Por lo anterior, se considera que el incidente de nulidad presentado por Coopesca resulta improcedente.*

*No obstante, es oportuno que la Administración en uso de sus facultades, realice de oficio un análisis si concurre alguna causal de nulidad prevista en la Ley 6227, que pueda adolecer dicho acto administrativo.*

## **II. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD**

*En escrito NI-14147-2021, Coopesca alega nulidad del procedimiento al señalar:*

### **“I. Violación a las disposiciones del artículo 285 de la Ley General de Administración Pública**

*La petición de la parte, como acto inicial del procedimiento debe de contener requisitos fundamentales para el proceso y a su vez ser declarada admisible, de lo contrario deberá ser rechazada y archivada*

<sup>5</sup> Véase [https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/06/Manual\\_de\\_Procedimiento\\_Adm.pdf](https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/06/Manual_de_Procedimiento_Adm.pdf)

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

de oficio.

*La petición de apertura no indica el nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa, asimismo, no identifica la persona jurídica que dice tener el derecho para iniciar un procedimiento, esta omisión viola lo dispuesto en el artículo 285.*

*La pretensión no indica con claridad cual es la pretensión, en consecuencia nos plantea una limitación fundamental a nuestro derecho de defensa, y la Ley General de Administración Pública es clara en indicar que debe narrar los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza, al no contener estas clasificaciones amerita la inadmisibilidad y rechazo, y teniendo en cuenta que la Administración no puede suplir ni suponer cuales son las cosas que la parte peticionante pide o pretende.*

## **II. Violación a las disposiciones del artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública.**

*La persona que se dice representante no aporta poder que la acredite como tal, infringiendo lo exigido por los artículos 282 y 283 de la Ley General de Administración Pública y los artículos 1251 y siguientes del Código Civil”.*

*Con base en tales alegaciones, en el mismo escrito expone como pretensión:*

*“Con base en los argumentos expuestos y fundamentos de derecho, solicito que se admita este incidente de nulidad y se resuelva por el fondo, ordenando el rechazo y archivo de la petición.”*

*De acuerdo con la Ley 6227, para que exista una nulidad absoluta, se deben de cumplir 3 supuestos:*

### **A. Cuando faltan uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente. (art. 166 LGAP)**

*Todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en; subjetivos y objetivos.*

*Los elementos subjetivos son competencia (es la aptitud para realizar un acto jurídico), investidura (el servidor o funcionario público debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea, debe tener un nombramiento legal (artículos 111 y 129 Ley 6227) y legitimación (son los requisitos para ejercer la función pública).*

*Los elementos objetivos son motivo (debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, artículo 133 Ley 6227), contenido (Debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes, artículo 132.1 Ley 6227) y fin (pronta y satisfacción del interés general, artículo 131 Ley 6227).*

*De los elementos indicados, se desprende que la resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021, cumple con los elementos subjetivos. Debido a que, fue emitido por el Consejo de la Sutel (por las potestades que tiene según el artículo 54 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, en adelante RUCIRP) cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como el bloque de legalidad que le da dicha facultad.*

*En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin de la resolución, la cual es dar inicio al procedimiento administrativo de intervención con el fin de resolver una controversia para la suscripción de un contrato de uso compartido.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Por lo tanto, persigue un interés público (artículo 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), es lícito, posible y se fundamenta a raíz de la intervención solicitada por INFI cuya base legal está en el reglamento indicado.*

**B. Cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo, pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (artículo 167 Ley 6227)**

*La resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que es un acto válido.*

**C. Cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.**

*Por no cumplirse los requisitos anteriores, se descarta el análisis de este tercer supuesto.*

*De los argumentos señalados por Coopelesca, en cuanto a “violación al artículo 285 Ley 6227” por no cumplir la petición planteada por INFI, los requisitos fundamentales en cuanto a nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa, y la “violación a los artículos 282 y 283 de la Ley 6227” por no aportar el representante poder que lo acredite, no constituyen elementos que puedan configurar una nulidad absoluta de la RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021.*

*Según lo analizado anteriormente, la misma resolución en el apartado SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN, punto XII indicó: “Que, asimismo según consta en el expediente I0160-STT-INT-0888-2021, INFI aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.” Por lo que, en este procedimiento se cumplen los requisitos que establece el RAIRT, que es norma especial.*

*Además, el acto emitido por el Consejo de la Sutel es un acto eficaz, según el artículo 140 de la Ley 6227 y válido dado que carece de vicios de nulidad absoluta (artículo 169 Ley 6227).*

*Adicionalmente, cabe indicar de nuevo que la resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021, es un acto administrativo de mero trámite que no afecta derechos subjetivos, ni crea indefensión a las partes, dado que es el inicio del procedimiento de intervención de carácter sumario.*

### **III. CONCLUSIONES**

*A partir de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye:*

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. contra la resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 emitida por el Consejo de la Sutel.

**SEGUNDO:** La resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 no adolece de vicios de nulidad, según lo previsto en los artículos 165 al 175 de la Ley General de la Administración Pública.”

**SEGUNDO:** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. contra la resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 emitida por el Consejo de la Sutel.

**SEGUNDO:** La resolución RCS-217-2021 de las 11:45 horas del 14 de octubre del 2021 no adolece de vicios de nulidad, según lo previsto en los artículos 165 al 175 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**2.9. Informe de representación internacional del señor Gilbert Camacho Mora.**

Procede el señor Gilbert Camacho Mora a informar sobre la representación internacional que le correspondió realizar en la reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Explica que asistió a la reunión del Comité de Competencia, cuyas sesiones fueron del 20 al 24 de junio del 2022 en París, Francia, donde participó en representación de Sutel como Autoridad Sectorial de Competencia y con la Presidenta de la Comisión para la Promoción de la Competencia como Autoridad Nacional de Competencia.

Señala que hay dos temas importantes de señalar, primero: Sutel contribuyó y envió lo que se llaman dos contribuciones al Comité de Competencia y presentar los avances de la hoja de ruta de implementación de los compromisos asumidos por Costa Rica en diciembre del 2019 y todo lo que han avanzado, tanto la Coprocom como Sutel.

Se tuvo una primera participación en el Comité de Competencia el viernes 24 de junio, durante la mañana. En esa sesión, se indicó que en el momento en que se hace un estudio de mercado por la Dirección General de Competencia, se toman en cuenta encuestas que se han hecho a los usuarios con relación al uso del servicio, se utiliza la información recopilada por la Dirección General de Calidad para poder segmentar adecuadamente los mercados en competencia.

La segunda presentación se hizo en la tarde, consistió en la revisión del post acceso de Costa Rica y estado de situación de cumplimiento de la hoja de ruta de los compromisos establecidos en diciembre del 2019.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Se habló de las regulaciones emitidas en lo que se llama el primer pilar, el fortalecimiento de la regulación, cuáles regulaciones estaban en progreso dentro de ese pilar; el segundo pilar, el fortalecimiento institucional, ahí se habló de la asignación de presupuesto que hizo Sutel a la Dirección General de Competencia, la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva de Aresep, temas de aprobación de plazas, un gran logro porque ya se tienen cuatro plazas aprobadas para esa Dirección.

El tercer pilar se informó sobre las prácticas monopolísticas, investigaciones, tanto ex officio como de cumplimiento, las investigaciones de prácticas monopolísticas absolutas y relativas que se han hecho, los procesos de terminación anticipada y también se habló del tema de la promoción de la competencia, de los seminarios, talleres, de la labor de promoción de competencia que esta Superintendencia ha estado ejecutando en los últimos años.

También se habló de acciones en progreso. Al final de la presentación de Sutel hubo dos o tres preguntas de parte del Comité de Competencia. Claramente, una de las preguntas que se hizo fue si se tenía alguna limitación de presupuesto de parte del Gobierno de la República hacia Sutel o alguna limitante. Se respondió que Sutel no reciben presupuesto para los temas regulatorios, ni de competencia directamente del Gobierno de la República, sino que surgen a través de los cánones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

La otra pregunta que se presentó es si se ve en ese momento alguna limitación adicional para terminar de cumplir con los compromisos de la hoja de ruta; la respuesta fue que no, se está con un plan detallado y se cuenta con la asignación de recursos adecuada y la organización interna en Sutel ya aprobada.

En el caso de Coprocom, sí hubo alguna preocupación por la no asignación de presupuesto. El Comité de Competencia de la OCDE quedó de enviar una nota al Gobierno de la República expresando la preocupación que tiene ese Comité por la falta de asignación de recursos a Coprocom para que pueda avanzar.

Termina la intervención agradeciendo el trabajo intenso que realizó la Dirección General de Competencia en la persona de la señora Deryhan Muñoz Barquero; también a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, que apoyó a hacer toda la coordinación respectiva con el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y Coprocom para definir los puntos estratégicos que se deben indicar en esa reunión y también a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien hizo un excelente trabajo en relación con el formato que había que darle a la presentación.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza felicita a todo el equipo y señala que están muy satisfechos del trabajo de Sutel en esta rendición de cuentas, que permite ver el avance que se ha tenido en busca del mejoramiento de un área tan importante. Expresa un reconocimiento al señor Gilbert Camacho Mora y al equipo responsable.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 010-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 06022-SUTEL-CS-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, presenta a ese Órgano Colegiado el informe de representación internacional correspondiente a su participación en la reunión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) denominada "*Party No. 2 y 3 on Competition and Regulation/ 138th meeting of the Competition Committee*", la cual se realizó presencialmente en París, Francia, del 20 al 24 de junio del 2022 y en el cual participó de conformidad con lo dispuesto en la matriz de representaciones internacionales aprobada en el acuerdo 003-026-2022, de la sesión ordinaria 026-2022, celebrada el 17 de marzo del 2022.
2. Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos el informe 06022-SUTEL-CS-2022, a que se refiere el numeral anterior, para su incorporación al expediente respectivo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

### **2.10. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

#### **2.10.1 Solicitud del Comité de Vigilancia para que se autorice el pago de dietas del Comité de Vigilancia, conforme con lo dispuesto en la resolución RCS-106-2022 del Consejo de SUTEL.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por el Comité de Vigilancia, para que se autorice el pago de dietas.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado da lectura al oficio 07-CV-FGPP-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP Sutel-BNCR solicita al Consejo remitir su autorización al Banco Nacional de Costa Rica para el pago de dietas a ese Comité, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-106-2022 del Consejo.

Señala el señor Camacho Mora que la disposición en su momento fue que el Comité de Vigilancia continúa en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto se haga la transición al otro fiduciario. Por tanto, recomienda trasladar el oficio recibido a la Dirección General de Fonatel, para que proceda e emitir el documento al Banco Nacional de Costa Rica, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07-CV-FGPP-2022, del 01 de julio del 2022 y lo discutido sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 011-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 07-CV-FGPP-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP Sutel-BNCR solicita al Consejo remitir su autorización al Banco Nacional de Costa Rica para el pago de dietas a ese Comité, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-106-2022 del Consejo.
2. Trasladar el oficio 07-CV-FGPP-2022 a que se refiere el numeral anterior a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de que prepare el oficio de autorización solicitado, el que deberá ser firmado por la Presidencia del Consejo, para remitirlo al Comité de Vigilancia y al Banco Nacional de Costa Rica.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **2.10.2 Oficio DFOE-SEM-0969 del 4 de julio del 2022, por cuyo medio la Contraloría General de la República comunica que dado que el tema de refrendo se encuentra en trámite, se reserva la posibilidad de otorgar o denegar un plazo adicional.**

La Presidencia presenta el oficio DFOE-SEM-0969, recibido de la Contraloría General de la República.

Se refiere a los antecedentes del caso y menciona la solicitud planteada por el Consejo al Ente Contralor para que extendiera el plazo otorgado en la orden emitida mediante el oficio CIU-ORD-00004-2021.

El señor Cascante Alvarado da lectura al oficio DFOE-SEM-0969 mencionado en el párrafo anterior.

El señor Camacho Mora señala que la recomendación es trasladar a la Dirección General de Fonatel y el Equipo de Gobernanza del Fideicomiso el oficio recibido del Ente Contralor, para que atienda lo indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DFOE-SEM-0969 y lo discutido en esta ocasión, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 012-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SEM-0969 (11254), del 04 de julio del 2022, por medio del cual el señor Carlos Morales Castro, Gerente de Área de Seguimiento para la Mejora Pública, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, se refiere a las gestiones realizadas por esta Administración tendientes a la potencial contratación de un fideicomiso para la gestión de los recursos y proyectos de Fonatel.
2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel, al Equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso y al Comité de Vigilancia el oficio DFOE-SEM-0969 (11254) a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que atiendan lo indicado por la Contraloría General de la República.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **2.10.3 Oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 del 4 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita un listado de las 513 Zonas ZII del Programa Espacios Públicos Conectados.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud recibida del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con respecto a las zonas atendidas del Programa Espacios Públicos Conectados.

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, del 04 de julio del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita al Consejo remitir el listado de las 513 Zonas Zii del Programa Espacios Públicos Conectados, con el detalle del nombre de la entidad contraparte y/o beneficiada, el plazo del subsidio, sea 3, 5 o 7 años, la fecha de recepción por parte de la entidad contraparte y la fecha de vencimiento.

El señor Camacho Mora sugiere trasladar el oficio a la Dirección General de Fonatel, para que prepare la información solicitada y la remita al Viceministerio de Telecomunicaciones, en atención a su solicitud.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, del 04 de julio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 013-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, del 04 de julio del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita al Consejo remitir el listado de las 513 Zonas Zii del Programa Espacios Públicos Conectados, con el detalle del nombre de la entidad contraparte y/o beneficiada, el plazo del subsidio, sea 3, 5 o 7 años, la fecha de recepción por parte de la entidad contraparte y la fecha de vencimiento.
2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que elabore el informe para atender la solicitud y remita la respuesta al Viceministerio de Telecomunicaciones.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **2.10.4 Oficio OF-0468-SJD-2022 del 30 de junio del 2022, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 08-34-2022 de la sesión 34-2022, dicta la Política de Gestión de Personas de la ARESEP y SUTEL.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento la información recibida de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con respecto a la Política de Gestión de Personas de Aresep y Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0468-SJD-2022, del 30 de junio del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 08-34-2022, del acta de la sesión ordinaria 34-2022, celebrada el 07 de junio del 2022 y ratificada el 14 de junio del 2022, por el cual ese Órgano Colegiado aprueba la “Política de Gestión de Personas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado”.

Señala el señor Camacho Mora que la sugerencia es trasladar el documento recibido a la Unidad de Recursos Humanos, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0468-SJD-2022, del 30 de junio del 2022 y lo discutido en esta ocasión, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 014-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio OF-0468-SJD-2022, del 30 de junio del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 08-34-2022, del acta de la sesión ordinaria 34-2022, celebrada el 07 de junio del 2022 y ratificada el 14 de junio del 2022, por el cual ese Órgano Colegiado aprueba la “*Política de Gestión de Personas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado*”.
2. Trasladar el oficio OF-0468-SJD-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para lo correspondiente.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

#### **2.10.5 Oficio DM-CIR-CAE-0333-2022 del 23 de junio del 2022 por cuyo medio el Ministerio de Comercio Exterior solicita un representante para participar en los procesos de negociación de un acuerdo comercial entre Costa Rica y Ecuador.**

La Presidencia presenta el documento recibido del Ministerio de Comercio Exterior, en el cual solicita a Sutel la representación en los procesos de negociación de un acuerdo comercial entre Costa Rica y Ecuador.

Al respecto, se conoce el oficio DM-COR-CAE-0333-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual el señor Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior, solicita a esta Superintendencia la designación de un representante que participe en la discusión y análisis de temas sobre servicios y política de competencia en el marco de un acuerdo comercial entre Costa Rica y Ecuador.

Analizada la propuesta, el señor Cascante Alvarado da lectura a la propuesta de acuerdo correspondiente, en la cual se recomienda al Consejo que la representante de esta Superintendencia será la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien contará con el apoyo técnico de la señora Deryhan Muñoz Barquero

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DM-COR-CAE-0333-2022, del 23 de junio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 015-048-2022**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el 09 de junio del 2022, los Presidentes de Costa Rica y Ecuador anunciaron el lanzamiento oficial de la negociación de un acuerdo comercial entre ambas naciones.
- II. Que el 23 de junio del 2022, mediante nota DM-COR-CAE-0333-2022, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) informó que para conformar el equipo de negociación nacional relacionado con dicho acuerdo comercial, será importante contar con la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la discusión y análisis de temas sobre servicios y política de competencia.
- III. Que por lo anterior, se ha solicitado a SUTEL designar un representante institucional que funja como enlace con COMEX en este proceso y remitir su información de contacto.

En virtud de los considerandos de previo,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibida la nota DM-COR-CAE-0333-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual el señor Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior, solicita a esta Superintendencia la designación de un representante que participe en la discusión y análisis de temas sobre servicios y política de competencia.
2. Indicar al Ministerio de Comercio Exterior que el representa de SUTEL para los temas relacionados al acuerdo comercial con Ecuador será la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo de SUTEL (correo electrónico [rosemary.serrano@sutel.go.cr](mailto:rosemary.serrano@sutel.go.cr), teléfono 4000-0000), quien contará con el apoyo técnico de la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia, en los temas relacionados con la política de competencia.
3. Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Comercio Exterior.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

### **ARTÍCULO 3**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**3.1 Borrador de respuesta a oficio AFAS de conformidad con el acuerdo 013-044-2022 sobre programación de vacaciones.**

***Ingresan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce y Norma Cruz Ruiz, con el fin de participar en la explicación de los temas que se verán a continuación.***

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el borrador de respuesta a oficio de la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel (AFAS), de conformidad con el acuerdo 013-044-2022, sobre la programación de vacaciones de los funcionarios de Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio 05954-SUTEL-DGO-2022, del 29 de junio del 2022, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones atiende la disposición del acuerdo 013-044-2022, de la sesión ordinaria 044-2022, mediante el cual se trasladó para su análisis el oficio 014-AFAS-2022, del 07 de abril del 2022, en el cual los señores Edgar Cubero Castro, Secretario General y Luis Diego Guerrero Ávila, Secretario de Actas y Correspondencia de la Asociación de Funcionarios de ARESEP y Sutel (AFAS), solicitan al Consejo disponer la calendarización para que todo el personal de Sutel disfrute de las vacaciones que les corresponde

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que el Consejo instruyó a la Unidad a su cargo, para atender el oficio de AFAS, siendo que dicha asociación estipula que sobre el oficio 02339, del 11 de marzo, en el cual solicitan información sobre los periodos de vacaciones de todas las jefaturas y de los Miembros del Consejo y se indica que en Sutel periódicamente se emiten alertas a las jefaturas inmediatas y superiores de los funcionarios que tienen vacaciones vencidas, esto mediante un control que tiene la Unidad de Recursos Humanos, donde se muestra los que están entre amarillo y rojo y que superan el periodo acumulado, o incluso el rojo que está cerca de cumplir los dos periodos acumulados, considerando además que se coordina periódicamente con las jefaturas para que se cumpla con la política de vacaciones.

Cabe aclarar que en el oficio 014 de la AFAS, el acuerdo al que ellos hacen referencia es decir, el 004-006-2022, emitido directamente para la ARESEP y no por Sutel, siendo que se puede observar en el numeral 3 del acuerdo señala instar al Regulador General para su caso y el del personal de confianza, que es esa su función, al mismo tiempo que se disponga a partir de la fecha de firma de este acuerdo, el máximo disfrute de vacaciones para evitar el uso del presupuesto institucional en el pago de vacaciones remanentes y que de hecho, ese acuerdo no fue comunicado por la misma razón por parte la Junta Directiva a SUTEL.

Menciona que también se hace una referencia en el oficio en relación con lo que establece y que si es el acuerdo que aplica a todos en ARESEP y Sutel incluida, respecto a la responsabilidad de quién lleva el control y cómo se hace toda la programación de vacaciones, sea, acuerdo 11-61-

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

2014 de la Junta Directiva, el cual dispone que son la jefaturas superiores las responsables de controlar el cumplimiento del programa de vacaciones de sus funcionarios y que se aseguren de que las personas cumplan con su disfrute anual; asimismo, que la Unidad de Recursos Humanos emitirá reportes trimestrales a las Jefaturas sobre las vacaciones por vencer, justo lo que hacen periódicamente y que se alerte sobre los períodos vencidos para que ese programa y la jefatura inmediata en conjunto con el funcionario, programen las vacaciones debidas de períodos vencidos y acumulados en el mes de diciembre de cada año.

Señala que la política respecto al procedimiento para vacaciones de los funcionarios establece que deberán programarse conjuntamente entre las partes, de tal forma que el servicio de la dependencia institucional no sufra demoras o deterioro de ninguna clase y que la programación de vacaciones por sí mismas no le otorga ningún derecho al funcionario a retirarse de sus labores.

Dado lo anterior, las vacaciones en Sutel se programan entre las partes, de tal forma que esto no afecte la prestación y continuidad del servicio, tal y como lo dicta la misma política.

Entonces, la política señala que sí hay posibilidades de acumular vacaciones con algunas excepciones, que es lo establece ahora el 159 del Código de Trabajo, que dispone que queda prohibido acumular vacaciones, pero podrá hacerlo por sólo una vez, cuando el trabajador desempeñare labores técnicas de dirección de confianza u otras análogas que dificulten especialmente en su reemplazo, entonces, así las cosas, según la normativa, es viable acumular vacaciones en esas condiciones.

Señala que a la fecha se han realizado las acciones respectivas con las jefaturas correspondientes para evitar la acumulación de vacaciones de las Jefaturas, Asesores, Directores Generales y Miembros del Consejo, asimismo, con todo el resto del personal.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que no tuvo oportunidad de leer la nota y le gustaría conocerla, para ver los términos.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que este asunto está pasado del plazo.

El señor Alan Cambroner Arce proyecta la propuesta de acuerdo, el cual señala que de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva mediante acuerdo de la sesión del 8 de febrero, ratificada el 15 de febrero, textualmente indica instruir a la administración para que se abstenga de utilizar el contenido presupuestario del año para tramitar el pago de compensación de vacaciones a todos los funcionarios y funcionarios de la institución.

Asimismo, solicitar a la administración que requiera de cada Jefatura un programa de vacaciones de todos los funcionarios a su cargo, con el fin de que se cumpla con lo establecido en el Código de Trabajo y el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) e instar al Regulador General para que, en su caso y en el personal de confianza, que esas funciones, al mismo tiempo que él, disponga a partir de la fecha de firma de este acuerdo, el máximo disfrute

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

de vacaciones para evitar el uso del presupuesto institucional en el pago de vacaciones remanentes.

Menciona que este es el sustento sobre el que se basa el oficio y se solicita efectuar las diligencias necesarias para que de forma inmediata se programe el disfrute de vacaciones de los funcionarios, según el reporte que haya sido suministrado y por lo anterior, la Asociación de Funcionarios de ARESEP hace un llamado para que se respete tanto lo establecido en el Código de Trabajo como lo que ordena la política de vacaciones institucional y que se programe un calendario.

La funcionaria Cruz Ruiz menciona que el calendario de vacaciones se debe hacer a final de cada año, según la política diseñada para estos efectos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que hay un control no sólo de la Unidad de Recursos Humanos, sino también de los mismos funcionarios y se hace esta programación al final del año.

La funcionaria Cruz Ruiz agrega que periódicamente suben este asunto al sistema, esto porque hay una instrucción de la Auditoría Interna para estar monitoreando y que se evite la acumulación de vacaciones sin justificación.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si esa es la nota que se recibió.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que sí, la que se mostró.

La funcionaria Serrano Gómez señala que lo que sugirió era dar lectura a la respuesta, porque hay una explicación muy amplia y le parece que ellos hacen simplemente un llamado de atención de lo importante que es cumplir con eso, por lo que cree que se está haciendo una respuesta más allá de lo que están solicitando.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que se les está consultando, efectivamente, cómo se llevan los controles, con base en qué se hacen, esto para que quede claro, porque incluso ellos eso lo circulan entre todo el personal asociado a la AFAS, para que quede evidencia de que en Sutel sí hay un control de lo que ellos están indicando y por tanto se hizo de esa forma.

Añade que analizaron la respuesta y encontraron que era la mejor manera, sobre todo que quede evidenciado que sí hay mecanismos de control y con base en qué se hacen, pero que también ese acuerdo al que ellos hacen referencia no es de aplicación para SUTEL, porque fue emitido en las gestiones finales del anterior Regulador, por los cuestionamientos que se hicieron de la acumulación de vacaciones.

El señor Alan Cambroner Arce manifiesta que se quiso hacer únicamente referencia y limitarse a nombrar la normativa que se aplica y los controles que se siguen, siendo entonces que las respuestas de esta normativa son los controles, además no se está suministrando algún otro detalle adicional, sin embargo, quedan atentos a cualquier sugerencia.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que se puede aprobar y revisar con la funcionaria Serrano Gómez, para aplicar cualquier ajuste que fuese necesario.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La funcionaria Cruz Ruiz indica como observación que, como el Sindicato les había puesto un recurso de amparo porque no lo habían atendido en tiempo, agradece se consideren los tiempos para no tener inconvenientes con la AFAR.

La funcionaria Serrano Gómez señala que revisará el documento en Word, hará un control de cambios y procederá a remitirlo a los señores del Consejo.

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05954-SUTEL-DGO-2022, del 29 de junio del 2022 así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05954-SUTEL-DGO-2022 del 29 de junio del 2022, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones atiende el acuerdo 013-044-2022 de la sesión ordinaria 044-2022, mediante el cual se trasladó para su análisis el oficio 014-AFAS-2022, del 07 de abril del 2022, en el cual los señores Edgar Cubero Castro, Secretario General y Luis Diego Guerrero Ávila, Secretario de Actas y Correspondencia de la Asociación de Funcionarios de ARESEP y Sutel (AFAS), solicitan al Consejo disponer la calendarización para que todo el personal de Sutel disfrute de las vacaciones que les corresponde
2. Hacer del conocimiento de los señores Edgar Cubero Castro, Secretario General y Luis Diego Guerrero Ávila, Secretario de Actas y Correspondencia de la Asociación de Funcionarios de ARESEP y Sutel (AFAS), lo siguiente:
  - a) El acuerdo referido en el oficio 014-AFAS-2022, del 07 de abril del 2022, por medio del cual los señores Edgar Cubero Castro, Secretario General y Luis Diego Guerrero Ávila, Secretario de Actas y Correspondencia de la Asociación de Funcionarios de ARESEP y Sutel (AFAS), donde solicitan al Consejo, disponer la calendarización para que todo el personal de Sutel disfrute de las vacaciones que les corresponde, no fue comunicado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la SUTEL.
  - b) La Superintendencia de Telecomunicaciones cuenta con el control y seguimiento respectivo para evitar acumulación de vacaciones, fundamentado en la política de vacaciones vigente.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.2 Remisión de Estados Financieros auditados 2021 de SUTEL.**

***Ingresan a la sesión los señores Mario Campos Ramírez, Mónica Rodríguez Alberta y los señores Fabián Cordero, Sylvia Gamboa, René Cubillo y Ricardo Montenegro, de la***

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

***Auditoría Externa.***

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo los estados financieros auditados 2021 de Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio 05948-SUTEL-DGO-2022, de fecha 30 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL, correspondientes al periodo 2021.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que hoy presentarán los resultados de la Auditoría Financiera Externa del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021, el cual se hizo mediante la contratación directa número 2022-LA-00021490001.

Señala que por medio de esa contratación que fue adjudicada a la firma Carvajal y Asociados, se contrató la auditoría de este año y el siguiente, por lo que es importante mencionar que se procedió con todo el análisis conforme a lo establecido en las Normas de Control Interno del Sector Público, el Manual de Normas Generales de Auditoría de la Contraloría General de la República y todo lo que compete según lo manifestado por el Colegio de Contadores Públicos.

Agrega que la auditoría se realiza a los estados financieros de SUTEL y de Fonatel y que este último, si bien es parte de Sutel, se analizan por separado. Señala que además, dentro de la auditoría también incluye el análisis de lo que corresponde a tecnologías de información relacionados con los estados financieros de Sutel.

Menciona que esta primera etapa del informe, relacionada con Sistemas de Información, será expuesta por el señor Fabián Cordero.

Interviene el señor Fabián Cordero, quien indica que como parte de la evaluación a los estados financieros de Sutel, realizaron una revisión de la gestión general de las tecnologías de la información, básicamente, la agenda de la presentación y donde comentará sobre el alcance de la auditoría, el período del estudio, hallazgos identificados y el estado de hallazgos de periodos anteriores.

Añade que el estudio lo realizaron durante los meses de abril y mayo del presente año y corresponden a la auditoría del periodo 2021, la cual abarca del 01 de enero al 31 de diciembre.

En cuanto a los hallazgos y recomendaciones, cabe mencionar que de los 10 hallazgos identificados en este periodo de auditoría, 9 se actualizaron para el período anterior, cambiando la condición, el criterio de la auditoría, producto de la derogación de las normas técnicas, que si bien es cierto es una guía, está compuesta también por mejores prácticas, como es el caso de la implementación de las tecnologías de la información.

El primer hallazgo, menciona ausencia de un procedimiento para la gestión de la calidad de tecnologías de información, pues se les brindó el documento propuesto de gestión de las tecnologías de la información y la ficha de gestión de la calidad de Sutel para el primero, es una versión que está en proceso debido a que el documento suministrado tiene comentarios y sesiones incompletas.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Añade que la ficha muestra como tal características clave, alcance, propósito, documentos relacionados con las definiciones, diagramas y flujos y mapeo de procesos, subprocesos, riesgos y cuadro de aprobaciones; sin embargo, no se identificó evidencia que indique la aprobación como tal de dichos controles para la gestión de las tecnologías de la información; entonces la recomendación para la Unidad de Tecnologías de Información es que en coordinación con la Dirección General de Operaciones, revise, depure y apruebe esta propuesta de gestión de la calidad, obtener periódicamente diferentes puntos de vista de los clientes de los servicios de Tecnologías de Información para mejorarlos, supervisando la calidad de los productos, promover una cultura de calidad y mejora continua, considerando también lo propuesto por marcos de mejores prácticas.

El hallazgo 2 menciona debilidades en la gestión de la continuidad de las tecnologías de información, donde identificaron un documento denominado "*Plan de contingencia del servicio de red de telecomunicaciones y riesgos identificados*", que es una propuesta que corresponde precisamente a una propuesta para el servicio de red de telecomunicaciones, el cual no es una versión final ni aprobada, por lo tanto, la recomendación a la Unidad de Tecnologías de Información y en coordinación con la Dirección General de Operaciones es que antes de aprobar dicho documento relacionado con la continuidad de las TI, se revise esa gestión de la continuidad de las tecnologías de la información, evaluando los documentos que contemplan los temas relacionados con la continuidad del servicio y de los procesos apoyados en tecnologías de información.

En cuanto al hallazgo 3, se mencionan oportunidades de mejora en el sistema ERP SOIN, siendo que en períodos anteriores también evidenciaron algunas oportunidades de mejora en ese sistema, donde se han ejecutado algunas acciones para atender el hallazgo, se han emitido oficios con el avance de esas actividades, sin embargo, aún existen pendientes de mejora que se espera en el transcurso del año puedan validar sus requerimientos funcionales para poder atender estas mejoras señaladas en los sistemas de información, lo anterior en conjunto con la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de Información y áreas usuarias involucradas en ese mejoramiento continuo del ERP administrado y operado por la Dirección General de Operaciones.

Con respecto al hallazgo 4, se menciona ausencia de una política de seguridad de la información como parte de la atención del hallazgo, pues se les suministró un documento denominado "ficha" para gestionar los servicios de seguridad de Sutel, el cual corresponde al macro proceso Gestión de los servicios de seguridad de la gestión de los procesos de TI aprobado en el 2021; se identificó una propuesta a una política de TI, la cual se encuentra actualmente en proceso de elaboración y revisión, por lo tanto este hallazgo permanece pendiente.

En cuanto a la recomendación para este respecto, es para la Dirección General de Operaciones para que en coordinación con la Unidad de Tecnologías de Información realice la evaluación de riesgos relacionados con la gestión de Tecnologías de Información, específicamente lo referente a la seguridad de la información a nivel general de la entidad, elaborando una política de seguridad de la información, la cual incluye normas y los aspectos necesarios para resguardar la información a nivel de Sutel, estableciendo mecanismos de control que ayuden a verificar el cumplimiento de la política, brindando capacitaciones en materia de seguridad de la información y realizando revisiones periódicas a esta política para su cumplimiento y mejorar la seguridad propiamente de la información a nivel organizacional.

El hallazgo 5 menciona debilidades en la planeación estratégica de Tecnologías de Información,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

pues se verificó la existencia de un plan estratégico de TI y que abarca periodo 2021 a 2025, sin embargo, producto de los comentarios de la Administración, se les indica que esta propuesta aún no ha sido aprobada, debido a que el plan estratégico institucional, como tal el POI, no se ha desarrollado y por lo tanto el plan de Tecnologías de Información debe ajustarse a esa planeación estratégica organizacional y ese proceso aún está pendiente a nivel organizacional.

En cuanto a la recomendación sobre este particular, sería dirigida a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de Sutel para que, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de Información, el PETI incluya los proyectos planteados a nivel organizacional, se asegure una alineación entre la planeación estratégica de Sutel y Tecnologías de Información.

El hallazgo 6 menciona oportunidades de mejora en la gestión de solicitudes, incidentes y problemas, siendo que no se evidenció la existencia de cambios en el procedimiento de gestión de incidentes, específicamente en la última revisión se realizó en el año 2016; por lo tanto, es necesario que dicho procedimiento se ajuste al operativo de mejores prácticas y se mejore el control en cuanto a las solicitudes, incidentes y problemas para poder atender esta recomendación que va dirigida a la Unidad de Tecnologías de Información, determinando la conveniencia y actualización de dicho procedimiento, incorporando en la gestión y atención de solicitudes de servicios una actualización que permita conocer cuáles son las necesidades reales de los usuarios de los sistemas de plataforma tecnológica en general y tomando en consideración mejores prácticas que mencionan el manejo de solicitudes de incidentes y problemas en materia de tecnologías de información.

Con respecto al hallazgo 7, se mencionan oportunidades de mejora en la gestión de los usuarios de los sistemas de información, donde se evidenciaron gestiones realizadas en el ERP, sin embargo, no se identificó información de revisiones propiamente periódicas realizadas al sistema utilizado durante el periodo auditado y tampoco fue posible visualizar apartados que mencionen la revisión de roles o perfiles dentro del procedimiento, asignación de roles y permisos de aplicaciones, con el fin de regular esa administración de los usuarios en los sistemas de información, específicamente de la parte financiera contable.

La recomendación es a la Unidad de Tecnologías de Información, determinando la viabilidad de incluir la revisión periódica de esos roles y permisos de los usuarios en los sistemas de información, en el procedimiento, en el control creado para tal efecto y a la Dirección General de Operaciones, girar las instrucciones necesarias para que se revisen esos roles y perfiles dentro de los sistemas de información que están en funcionamiento.

El hallazgo 8 menciona que no se ha aprobado la metodología para la clasificación de la información, siendo esta una recomendación que atañe a varias áreas a nivel organizacional y es importante como insumo para la política de seguridad de la información.

La recomendación a la Unidad de Gestión Documental, como encargada en Sutel de determinar esta clasificación de la información y una vez que se tiene ésta, es verificar los controles para el adecuado resguardo de la información con base a esa clasificación a nivel institucional.

El hallazgo 9 menciona oportunidades de mejora en el Reglamento del Comité de Tecnologías de Información, por ejemplo, en ese documento no se especifica la periodicidad de sucesiones, la función de cada integrante, condiciones de las sesiones, composición de las actas, entre otros aspectos que ayudarían a fomentar y mejorar esas funciones y controles ejercidos por el Comité

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

de Tecnologías de Información a nivel organizacional.

La recomendación es poder incorporar dentro del reglamento esos elementos, para mejorar funciones y establecer de la mejor manera las actividades de dicho comité.

El hallazgo 10 menciona deficiencias en la gestión de acuerdos de los niveles de servicio de TI brindados. Cabe mencionar que se ha progresado en la elaboración de 6 acuerdos de niveles de servicio producto de los servicios que presta la Unidad de Tecnologías de la Información en SUTEL; sin embargo, esos acuerdos de nivel de servicios no van acompañados de un marco para la gestión de acuerdos de niveles que establezca la estructura, la periodicidad en la cual se deben de revisar, el responsable del monitoreo, acuerdos de niveles operativos o en caso de existir servicios que no cuentan con el mismo, realizar el estudio respectivo para elaborar esos acuerdos entre las áreas usuarias y tecnologías de información, definiendo los indicadores para medir objetivamente el servicio que presta la Unidad de Tecnologías de Información al resto de la organización.

El hallazgo 11 menciona debilidades en la gestión de la capacidad y disponibilidad de las tecnologías de información, pues se les presentó un documento denominado "*Procedimiento de administración del desempeño y la capacidad de la infraestructura de TI*" realizado en el año 2018, además, el documento sobre capacidad de infraestructura tecnológica, en el que se indica que el Comité de Tecnologías de Información debe aprobar el primer documento mencionado, sin embargo, no fue posible identificar dicha aprobación como tal y por otro lado, no ha sido posible identificar evidencia sobre el cumplimiento del procedimiento, como reportes de mediciones de capacidad y monitoreo de disponibilidad, es decir, el control se encuentra incompleto, se debe revisar, aprobar y operar o implementar operativamente ese control para poder cumplir con esa gestión de la capacidad y disponibilidad de las tecnologías de información como tal.

Señala que básicamente, de forma muy resumida, esos son los hallazgos del período 2021, donde cabe mencionar, como señaló al inicio de la presentación, que en el seguimiento de periodos anteriores existían 10 hallazgos, de los cuales los trasladaron al periodo auditado, actualizando el criterio de la condición para esta revisión efectuada y también las recomendaciones, que en su momento se valoraron con la administración de Sutel, esto con el fin de establecer un plan de acción acordé con esos responsables y recursos que tiene la organización como tal.

Señala quedar sujeto a cualquier duda o consulta.

***Siendo que no existen consultas por parte de los Miembros del Consejo y Asesores el señor Fabián Cordero de la Firma Carvajal y Asociados, se retira de la sesión.***

La funcionaria Mónica Rodríguez Alberta explica la información correspondiente a la opinión de los estados financieros al cierre del 31 de diciembre.

Señala que el objetivo de la auditoría es determinar la razonabilidad de los estados financieros de Sutel, los cuales corresponden Sutel y Fonatel.

Señala que el trabajo del auditor es la identificación y evaluación de los riesgos y desviación de materiales, diseño y aplicación de procedimientos, respuesta a los riesgos identificados, conocimiento y evaluación del control interno, verificación de cumplimiento de políticas contables, negocio en marcha, revisión de la presentación global de la estructura y contenido de los estados

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

financieros y la comunicación de resultados, que es parte de esta etapa, entonces respecto a los informes de Sutel, esa es la opinión que indica que han auditado los estados financieros de Sutel al 31 de diciembre del 2021.

El estado de rendimientos financieros, el estado de cambios en el patrimonio neto y el flujo de efectivo por el período terminado esa fecha, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen el resumen de las políticas más significativa.

La opinión es que los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente los aspectos materiales de imagen fiel de la situación financiera de Sutel al 31 de diciembre, esto de conformidad con lo establecido en las normas internacionales de contabilidad para el sector público adoptadas por la Contabilidad Nacional.

Presenta la opinión para Fonatel, donde han auditado los estados financieros de ese fondo del conjunto de estados que lo conforman y la opinión de los auditores es que los estados financieros presentan los aspectos materiales de la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2021.

Indican entonces que ambas informaciones constituyen una opinión limpia, señala que se presentan razonablemente y son acordes a la normativa aplicable actualmente, emitidas por la Contabilidad Nacional.

Expone el contenido de la Carta de Gerencia, que indica el resultado de cada una de las partidas que se evaluaron, donde se observa un breve resumen del detalle dentro de los procedimientos generales, efectivo, inversiones, cuentas por cobrar, gastos acumulados por pagar, propiedad, planta y equipo, inversiones patrimoniales, cuentas por pagar, patrimonio, ingresos y gastos que representan un riesgo bajo, lo cual quiere decir que todo está acorde con la normativa aplicable.

En cuanto a las oportunidades de mejora que determina el despacho, se indica un seguimiento sobre el método de registro de la inversión del fideicomiso.

En cuanto a la condición encontrada por los auditores, indica que en Sutel actualizan los estados financieros, el valor de las inversiones del fideicomiso bajo el método de participación, lo cual cumple con lo normado, no obstante, no se realiza una homologación de normativa contable que utiliza el fideicomiso para formular los estados financieros con NICSP.

Según un criterio emitido por la Contabilidad Nacional en el 2015, se debería utilizar el método de participación, que es el que actualmente se está utilizando, sin embargo, los auditores invitan a hacer nuevamente la consulta sobre el método de registro, el cual se podría hacer bajo el método de consolidación, entonces esa es una oportunidad de mejora, si bien no es un hallazgo, porque no es un incumplimiento normativo, es una oportunidad de mejora y por ello invitan a hacer nuevamente la consulta para verificar el estado para el siguiente periodo.

En cuanto a los hallazgos, está el número 1, que son las vacaciones pendientes de disfrutar por parte de los funcionarios de Sutel, siendo una situación que encontraron los auditores al 31 de diciembre y lo que se visualiza en el cuadro son aquellos funcionarios que poseen más de 30 días de vacaciones pendientes de disfrutar, donde la cantidad máxima corresponde a 51, mínimo 34 y dentro de la carta, instan a los jefes a hacer cumplir la política de vacaciones y que no sobrepase un funcionario con un período acumulado, que es parte de la política que ya está

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

implementada.

Asimismo, está la Carta de Gerencia, Informe Final, solamente es el hallazgo de que corresponde a la parte de vacaciones y donde la Unidad de Recursos Humanos hizo llegar un oficio en el cual informa que la política que se está aplicando actualmente, para cada uno de los funcionarios en esta situación, se cuenta con un plan anual que permita al 31 de diciembre del 2022 cumplir con la política que ya está establecida, por tanto, respecto a los estados financieros, hubo un hallazgo y una oportunidad de mejora, aparte del cumplimiento de la norma actual.

Seguidamente, el señor Mario Campos Ramírez se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05948-SUTEL-DGO-2022, de fecha 30 de junio del 2022 y la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 017-048-2022**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 05948-SUTEL-DGO-2022, de fecha 30 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL correspondientes al periodo 2021, los cuales constan de:
  - 1) **Estados Financieros de Sutel 2021 y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2021, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.
  - 2) **Estados Financieros de Fonatel 2021 y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2021, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.

07 de julio del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- 3) **Carta de gerencia de la auditoría financiera CG1-2021:** donde se exponen observaciones de control interno y procedimientos de contabilidad de la auditoría al 31 de diciembre del 2021, así como los hallazgos y los ajustes para el periodo 2021.
  - 4) **Informe auditoría de sistemas y tecnología de información de la Sutel 2021 y carta de gerencia TI:** referente a la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2021, el cual expone aspectos referentes al sistema de control interno y procedimientos de tecnologías de información, basados en el manual de “*Normas de Control Interno del Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE)*”, emitidas por la Contraloría General de la República, normativa interna de SUTEL en materia de Tecnologías de la Información, Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados - RIOF y en general, mejores prácticas de la industria de tecnologías de la información como el COBIT 2019.
- II. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a remitir los estados financieros auditados de la SUTEL y FONATEL a las siguientes Instituciones, en cumplimiento de la normativa vigente: la Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional y la Auditoría Interna, además de la Dirección General de Fonatel, en lo que a cada uno corresponda, además de ser publicados en la página web de la Institución, a fin de fortalecer la transparencia de la entidad.
  - III. Remitir a la Junta Directiva de Aresep los estados financieros auditados de Sutel del periodo 2021 para aprobación (por ajuste inmaterial de 42 mil colones, realizado por el despacho), esto de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
  - IV. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y sus unidades la atención de las recomendaciones emitidas en la “*Carta de gerencia de la auditoría financiera CG1-2021*” y en el “*Informe de auditoría de sistemas y tecnología de información de Sutel 2021 y Carta de Gerencia TI*”.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.3 Propuestas de modificaciones presupuestarias de Sutel.**

**Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, con el fin de participar en la explicación del tema que se verá a continuación.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo las propuestas de modificación presupuestarias de la Sutel.

Al respecto, se conoce oficio 05991-SUTEL-DGO-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias, por un monto total de ¢212,116,430.0:

1. 110 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
2. 111 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
3. 113 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢500,000.0

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

4. 128 DGC 2022 por un monto neto de ¢1,349,931.0
5. 129 CON 2022 por un monto neto de ¢10,009,870.0
6. 130 CON 2022 por un monto neto de ¢165,118.0
7. 131 DGO 2022 por un monto neto de ¢26,646,050.0
8. 132 DGC 2022 por un monto neto de ¢70,316,827.0
9. 133 DGC 2022 por un monto neto de ¢26,136,763.0
10. 134 DGC 2022 por un monto neto de ¢5,149,286.0
11. 135 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,229,266.0
12. 136 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,805,373.0
13. 137 DGC 2022 por un monto neto de ¢10,401,646.0
14. 138 DGC 2022 por un monto neto de ¢8,856,943.0
15. 139 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢14,648,780.0
16. 140 DGM 2022 por un monto neto de ¢10,968,261.0
17. 141 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢10,634,227.0
18. 142 DGF 2022 por un monto neto de ¢9,098,089.0
19. 143 DGM 2022 por un monto neto de ¢2,000,000.0

El señor Alan Cambronero Arce explica que se presentan para conocimiento y aprobación del Consejo las modificaciones presupuestarias que por ser movimientos en 3 dependencias o por el monto de acuerdo con la normativa, deben ser aprobadas por el Consejo.

Al respecto, señala que se trata de 19 modificaciones presupuestarias, en su gran mayoría relacionadas con el tema visto y analizado con el Consejo y las Direcciones Generales respecto al reforzamiento que se ha tenido que hacer durante este año, producto del incremento del tipo de cambio y su afectación en los compromisos en dólares que tiene la Institución asumidos para este año.

A continuación, hace referencia a las primeras 3; la 110, 111 y 113, que son por una suma total de ¢700.000 colones y que corresponden a un reforzamiento requerido, en este caso las dos primeras por la Dirección General de Competencia, para comprar combustible, se están tomando ¢35.000 en la primera de publicaciones de La Gaceta y ¢65.000 de transporte dentro del país, la otra ¢100.000 de publicaciones en el Diario Oficial, la Gaceta y ¢500.000 para reforzamiento de combustible; de becas se están tomando ¢500.000 colones.

La otra, que es diferencia del tipo de cambio, es la 128-DGC-2022, por un monto de ¢1.649.931 para reforzar recursos para una liquidación laboral de una ex funcionaria de la Dirección General de Calidad, en este caso la señora Valeria González Ramos.

Continúa detallando las partidas presupuestarias 129 CON 2022, por un monto neto de ¢10,009,870.0, 130; CON 2022, por un monto neto de ¢165,118.0, 131; 131 DGO 2022, por un monto neto de ¢26,646,050.0; 132 DGC 2022, por un monto neto de ¢70,316,827.0; 133 DGC 2022, por un monto neto de ¢26,136,763.0; 134 DGC 2022, por un monto neto de ¢5,149,286.0; 135 DGC 2022, por un monto neto de ¢2,229,266.0; 136 DGC 2022, por un monto neto de ¢2,805,373.0; 137 DGC 2022 por un monto neto de ¢10,401,646.0; 138 DGC 2022, por un monto neto de ¢8,856,943.0; 139 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢14,648,780.0; 140 DGM 2022, por un monto neto de ¢10,968,261.0; 141 DGCOM 2022, por un monto neto de ¢10,634,227.0; 142 DGF 2022, por un monto neto de ¢9,098,089.0 y 143 DGM 2022, por un monto neto de ¢2,000,000.0.

Reitera que todas estas modificaciones son producto del reforzamiento por el tipo de cambio, en

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

su mayoría con recursos que fueron gestionados por medio de las partidas de que administra la Unidad de Recursos Humanos.

Menciona que la 143-SUTEL-2022 corresponde a un reforzamiento para una licencia de la Dirección General de Mercados, conforme se indica en la justificación y los recursos se toman también de la partida 103, correspondiente a una suscripción.

Indica que este en particular se realiza de conformidad con las normas técnicas de presupuesto que señala que toda variación debe ser justificada y especificada y en caso de no proceder los cambios o ajustes que requieran el Plan Anual y se indican las otras normativas de referencia, 438 410, 4311, el cumplimiento en cuanto al porcentaje de esta modificación dentro del presupuesto, que el límite que se establecen las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos de un 25, estas corresponden a un 0.7%.

Por tanto, concluye la Unidad de Presupuesto y Control Interno que ha procedido con el análisis y la revisión de solicitudes presentadas en conjunto con los Directores Generales, como responsables presupuestarios, por lo que se presentan al Consejo para su respectiva valoración.

Importante hacer ver que la mayoría de las modificaciones que ha indicado se relacionan con el reforzamiento del tipo de cambio, que está sustentado en el acuerdo 016-044-2022, del 24 de mayo del 2022, que fue cuando en la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno presentaron al Consejo el primer informe relacionado con la situación que se ha presentado en la Institución respecto a la regla fiscal y el efecto por el incremento del tipo de cambio.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y el oficio 05991-SUTEL-DGO-2022, del 01 de julio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-048-2022**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 016-044-2022, de la sesión ordinaria 044-2022, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 16 de junio del 2022 que señala:

*"2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, de forma inmediata, suspenda el trámite de capacitaciones con cargo al presupuesto de la Institución.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que realice las reservas y modificaciones presupuestarias para reforzar los recursos requeridos para financiar el incremento del tipo de cambio y para cumplir con la regla fiscal 2022, según los cálculos realizados a la fecha.”
- II. Se aprobó la primera Modificación de los proyectos POI 2022, mediante lo siguientes acuerdos:
- Consejo de Sutel: acuerdo 007-022-2022 tomado en la sesión ordinaria 022-2022, del 03 de marzo del 2022.
  - Junta Directiva de Aresep: acuerdo 02-22-2022, de la sesión extraordinaria 22-2022, celebrada el 21 de abril del 2022 y ratificada el 26 de abril del 2022.
- III. De conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, del 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las siguientes modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo, por un monto total de ¢212,116,430.0:
- 1) 110 DGC 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
  - 2) 111 DGC 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
  - 3) 113 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢500,000.0
  - 4) 128 DGC 2022 por un monto neto de ¢1,349,931.0
  - 5) 129 CON 2022 por un monto neto de ¢10,009,870.0
  - 6) 130 CON 2022 por un monto neto de ¢165,118.0
  - 7) 131 DGO 2022 por un monto neto de ¢26,646,050.0
  - 8) 132 DGC 2022 por un monto neto de ¢70,316,827.0
  - 9) 133 DGC 2022 por un monto neto de ¢26,136,763.0
  - 10) 134 DGC 2022 por un monto neto de ¢5,149,286.0
  - 11) 135 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,229,266.0
  - 12) 136 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,805,373.0
  - 13) 137 DGC 2022 por un monto neto de ¢10,401,646.0
  - 14) 138 DGC 2022 por un monto neto de ¢8,856,943.0
  - 15) 139 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢14,648,780.0
  - 16) 140 DGM 2022 por un monto neto de ¢10,968,261.0
  - 17) 141 DGC 2022 por un monto neto de ¢10,634,227.0
  - 18) 142 DGF 2022 por un monto neto de ¢9,098,089.0
  - 19) 143 DGM 2022 por un monto neto de ¢2,000,000.0
- IV. Según se indica en el oficio 05991-SUTEL-DGO-2022, del 01 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis y revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que estas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- V. En el oficio 05991-SUTEL-DGO-2022, del 01 de julio del 2022, se cita como fundamento técnico para el presente trámite el numeral 4.3.5 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, lo cual también se soporta en las normas 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto, 4.3.10 Modificación presupuestaria y 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

presupuestaria.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05991-SUTEL-DGO-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias, por un monto total de ¢212,116,430.0:
  1. 110 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
  2. 111 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢100,000.0
  3. 113 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢500,000.0
  4. 128 DGC 2022 por un monto neto de ¢1,349,931.0
  5. 129 CON 2022 por un monto neto de ¢10,009,870.0
  6. 130 CON 2022 por un monto neto de ¢165,118.0
  7. 131 DGO 2022 por un monto neto de ¢26,646,050.0
  8. 132 DGC 2022 por un monto neto de ¢70,316,827.0
  9. 133 DGC 2022 por un monto neto de ¢26,136,763.0
  10. 134 DGC 2022 por un monto neto de ¢5,149,286.0
  11. 135 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,229,266.0
  12. 136 DGC 2022 por un monto neto de ¢2,805,373.0
  13. 137 DGC 2022 por un monto neto de ¢10,401,646.0
  14. 138 DGC 2022 por un monto neto de ¢8,856,943.0
  15. 139 ESPECTRO 2022 por un monto neto de ¢14,648,780.0
  16. 140 DGM 2022 por un monto neto de ¢10,968,261.0
  17. 141 DGCOM 2022 por un monto neto de ¢10,634,227.0
  18. 142 DGF 2022 por un monto neto de ¢9,098,089.0
  19. 143 DGM 2022 por un monto neto de ¢2,000,000.0
20. Autorizar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**4.1 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el informe 05983-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo expone introduce los antecedentes del caso. Detalla los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-110-2022 (NI-09110-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) conforme al cuadro que se expone a continuación:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2214	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2215	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0857	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05983-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 019-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05983-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-171-2022**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO  
REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO:**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 263-110-2022 (NI-09110-2022) recibido el 27 de junio de junio del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
  - Tres (3) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-012-2214 y 0800-012-2215 para uso comercial de la empresa VERIZON USA y 0800-015-0857 para uso comercial de la empresa TATA CANADA, todo esto según el oficio 263-110-2022 (NI-09110-2022), visible a folios 20248 al 20258 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 05983-SUTEL-DGM-2022 del 01 de julio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- IV.** Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05983-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-012-2214, 0800-012-2215 y 0800-015-0857.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2214	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2215	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0857	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-012-2214, 0800-012-2215 y 0800-015-0857, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-012-2214, 0800-012-2215 y 0800-015-0857, se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-110-2022 (NI-09110-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-012-2214	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2215	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0857	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1.** Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-012-2214	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2215	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0857	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- 2.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 4.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 5.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**4.2 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe técnico de asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05987-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud en cuestión.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-116-2022 (NI-09161-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427288	800- FIBRATV	Cobro Revertido automático	SALAZAR CASTRO ROY ALBERTO

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05987-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 05987-SUTEL-DGM-2022, del 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-172-2022**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante el oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022) recibido el 27 de junio del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
  - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional a saber: el número 800-3427288 (800-FIBRATV) para ser utilizado por la empresa Salazar Castro Roy Alberto, esto según el oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022) recibido el 27 de junio del 2022, visible a folios del 20259 al 20270 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 05987-SUTEL-DGM-2022 del 01 de julio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05987-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-3427288.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427288	800-FIBRATV	Cobro Revertido automático	SALAZAR CASTRO ROY ALBERTO

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3427288 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-3427288, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

**3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022), recibido el 27 de junio del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto,*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.*

- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 263-116-2022 (NI-09161-2022), visible en el expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-116-2022 (NI-09161-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427288	800-FIBRATV	Cobro Revertido automático	SALAZAR CASTRO ROY ALBERTO

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro.*

(...)

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022), del expediente administrativo del ICE.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427288	800-FIBRATV	Cobro Revertido automático	SALAZAR CASTRO ROY ALBERTO

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

#### **4.3 - Informe técnico asignación de recurso de numeración MMSI, a favor de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración MMSI, a favor de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 5989-SUTEL-DGM-2022, de fecha 01 de julio del 2022, conforme al cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Por tanto, indica que habiendo analizado la documentación aportada por el señor Joaquín Dueñas Pardo, pasaporte número F30315142, apoderado con las limitaciones y restricciones de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA, S. A., dueña de la embarcación DON HUGO– Matrícula: P-10215, esta Dirección General de Mercados, en atención al marco jurídico vigente, se recomienda que se inscriba la numeración MMSI asignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

Persona física o jurídica	<b>CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.</b>
Nombre de la embarcación	<b>DON HUGO</b>
Base de operación	<b>Puntarenas</b>
Matrícula	<b>P-10215</b>
Uso	<b>Servicios de remolcaje en Puerto Caldera, Punta Morales Puntarenas,</b>
Equipo	Estándar Horizon Tx 156,0250 a 157,4250 MHz Rx 156.0500 a 163,2750 MHz; Uniden Tx 156.0000 a 158,0000 MHz Rx 156,0000 a 163,0000 MHz; ICOM Tx 1,60000 a 27,5000 – Rx 0,5000 a 29,9999 MHz
MMSI	<b>321210215</b>

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5989-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 5989-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración MMSI, a favor de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-173-2022**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN MÓVIL MARÍTIMA (MMSI), A FAVOR DE SAAM COSTA RICA S.A. CÉDULA JURÍDICA N°3-101-319876”**

**EXPEDIENTE C0855-ERC-DTO-ER-01442-2020**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2020 (NI-10399-2020), recibido por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 06 de agosto del 2020, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita el criterio técnico a la Dirección General de Calidad en relación al otorgamiento de frecuencias para ser utilizadas en el equipo de radiocomunicación que opera en bandas del espectro radioeléctrico atribuidas al Servicio Móvil Marítimo y numeración de identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI por sus siglas en inglés) a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A., cédula jurídica N°3-101-319876, para la embarcación denominada Don Hugo, matrícula P-10215.
2. Que mediante el oficio 08925-SUTEL-SCS-2020 de fecha 06 de octubre de 2020, aprobado de manera unánime por el Consejo de la Sutel, mediante el acuerdo N°020-063-2020, adoptado en la sesión ordinaria N°063-2020, celebrada en fecha 17 de setiembre de 2020, el Consejo de la SUTEL, resolvió dar por recibido y acoger el oficio 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha de 10 de setiembre de 2020, "*PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE USO DE FRECUENCIAS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RESPUESTA A OFICIO NÚMERO MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2020*", en donde se señalan las recomendaciones para el otorgamiento del permiso para uso de bandas del Servicio Móvil Marítimo y las frecuencias destinadas para fines de socorro y seguridad, según se establece en el artículo 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-UIT) sobre las "*Frecuencias para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)*".
3. Que en fecha del 11 de noviembre del 2021, se firma el Acuerdo Ejecutivo N°179-2021-TEL-MICITT, en donde el presidente de la República y la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, resuelven el permiso de uso de frecuencias de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A., número de cédula jurídica N°3-101-319876, notificado en fecha del 11 de enero del 2022, para el uso de frecuencias en los equipos instalados en la embarcación denominada DON HUGO, con matrícula P-10215, que operan en los rangos de frecuencias de 0,5 MHz a 29,999 MHz y 156,025 MHz a 163,275 MHz, según notas CR 007, CR008, CR 009, CR 014, CR 036, CR 037, CR 038 y CR 039 de Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de conformidad con las características técnicas que le detalla en el Acuerdo Ejecutivo citado; recibido por la Superintendencia 24 de enero del 2022 (NI-01148-2022).
4. Que en fecha del 24 de enero del 2022 se remite archivar correos electrónicos al expediente C0855-ERC-DTO-ER-01442-2020, en función a la notificación **del ACUERDO EJECUTIVO N° 179-2021-TEL-MICITT del 11 de noviembre de 2021**, recibido mediante correo electrónico el día 11 de enero 2022.
5. Que mediante el oficio 05989-SUTEL-DGM-2022 del 01 de julio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, del señor Joaquín Ignacio Dueñas Pardo, portador del pasaporte número F30315142 apoderado con las limitaciones y restricciones de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. cédula jurídica N° 3-101-319876, propietaria de la embarcación DON HUGO – Matrícula: P-10215 ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada.

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05989-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud del señor Joaquín Dueñas Pardos; pasaporte número F30315142 apoderado con las limitaciones y restricciones de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. cédula jurídica N° 3-101-319876, propietaria de la embarcación DON HUGO – Matrícula: P-10215, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**IV. Análisis de la solicitud:**

*A continuación, se presenta un resumen del análisis hecho a la solicitud presentada por el señor Joaquín Dueñas Pardos; pasaporte número F30315142 apoderado con las limitaciones y restricciones de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. cédula jurídica N° 3-101-319876, propietaria de la embarcación DON HUGO – Matrícula: P-10215, en razón a lo señalado*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

en el Plan Nacional de Numeración y ante la normativa dispuesta por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

**1) Observaciones generales:**

A la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito- un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 *ibídem*)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración (véase el artículo 22 *ibídem*).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, procedemos al análisis puntual de la solicitud de numeración presentada por este operador.

Asimismo, con base en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-R M.585-6 “Asignación y uso de identidades del servicio móvil marítimo” (MMSI), son identidades estructuradas de las estaciones costeras de barco, que participan en las operaciones de búsqueda, salvamento y demás comunicaciones de seguridad que competen a dispositivos de ayuda de navegación en la identificación automática y de embarcaciones que pertenecen a un barco base, como es el presente caso.

**2) Sobre la solicitud de asignación de la identidad del Servicio Móvil Marítimo (MMSI).**

Una vez revisada la solicitud de la información, el solicitante indica que requieren la asignación de 30 números para la asignación de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). Para dicho servicio, de acuerdo a la resolución RCS-590-2009 se tiene a continuación la estructura:

“(…)”

i. Para la asignación de identidades a **estaciones de barco** se utilizará la siguiente estructura:

$M_1I_2D_3P_4M_5M_6M_7M_8M_9$

Donde:

**MID:** Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica)

**P:** Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

07 de julio del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 y 9	Reservados por la SUTEL

**M:** Dígitos decimales correspondientes a la matrícula de la embarcación. Para incluir estos dígitos se eliminarán las letras de la matrícula y se incluirán los números decimales de tal forma de que se completen con “0” a la izquierda en caso de que la numeración decimal de la matrícula sea menor de 5 dígitos.

- ii. Para la asignación de identidades a **grupos de estaciones de barco**, para llamar simultáneamente a más de un barco, se utilizará la siguiente estructura:

$0_1M_2I_3D_4P_5X_6X_7X_8X_9$

Donde:

**MID:** Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica)

**P:** Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 y 9	Reservados por la SUTEL

**X:** Números del 0 al 9 asignados por la SUTEL

(...)”

Según lo anterior, para la información presentada por el señor Dueñas Pardo, corresponde que esta Superintendencia realice una asignación a la estación de barco principal y posteriormente asigne las identidades para el grupo de estaciones de barco asociado, en caso de que corresponda.

De tal manera, en cumplimiento con lo señalado en la resolución RCS-590-2009 y atendiendo las disposiciones de la recomendación UIT-R M.585-6, se debe seguir el procedimiento detallado a continuación asignar la numeración MMSI para la embarcación principal y las embarcaciones asociadas en caso de que corresponda.

Para la estación de barco principal se tiene que estos deben seguir la serie  $M_1I_2D_3P_4M_5M_6M_7M_8M_9$ , donde las cifras M1I2D3 (código de asignación marítima) para este caso corresponden a 321 y la cifra P<sub>4</sub> (provincia) corresponde a 2 según la base de operación indicada por la empresa.

De este modo el número MMSI asignado sería de la forma 3212M<sub>5</sub>M<sub>6</sub>M<sub>7</sub>M<sub>8</sub>M<sub>9</sub> donde las últimas 5 cifras se reservan para cada estación principal que requiere identificarse bajo la numeración MMSI.

De esta forma, para la embarcación principal de la embarcación DON HUGO., matrícula P-10215,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

se tiene lo siguiente:

*Tabla 2. Tabla resumen para asignación MMSI de la estación principal.*

<b>Persona física o jurídica</b>	CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.
<b>Nombre de la embarcación</b>	DON HUGO
<b>Base de operación</b>	Puntarenas
<b>Matrícula</b>	P-10215
<b>Uso</b>	Servicios de remolcaje en Puerto Caldera, Puntarenas, Punta Morales
<b>Equipo</b>	Estándar Horizon Tx 156,0250 a 157,4250 MHz Rx 156.0500 a 163,2750 MHz; Uniden Tx 156.0000 a 158,0000 MHz Rx 156, 0000 a 163,0000 MHz; ICOM Tx 1,60000 a 27,5000 – Rx 0,5000 a 29,9999 MHz
<b>MMSI</b>	321210215

De esta forma queda gestionado el número MMSI solicitado por Dueñas Pardo., esto en concordancia con las disposiciones del Plan Nacional de Numeración y las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Asimismo, la inscripción de la numeración MMSI consignada con la embarcación Don HUGO – Matrícula: P-10215, propiedad de la Concesionaria SAAM CR S.A., cédula jurídica 3-101-319876 debe incorporarse en la base de datos marítima internacional que administra la UIT, para lo cual, la entidad acreditada de realizar dicho trámite es el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones.

#### **IV. Recomendaciones**

Según lo expuesto anteriormente y habiendo analizado la documentación aportada por el señor Joaquín Dueñas Pardo, pasaporte N° F30315142 apoderado con las limitaciones y restricciones de la CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A dueña de la embarcación DON HUGO– Matrícula: P-10215, esta Dirección General de Mercados, en atención al marco jurídico vigente, recomienda que se inscriba la numeración MMSI asignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

<b>Persona física o jurídica</b>	CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.
<b>Nombre de la embarcación</b>	DON HUGO
<b>Base de operación</b>	Puntarenas
<b>Matrícula</b>	P-10215
<b>Uso</b>	Servicios de remolcaje en Puerto Caldera, Puntarenas, Punta Morales
<b>Equipo</b>	Estándar Horizon Tx 156,0250 a 157,4250 MHz Rx 156.0500 a 163,2750 MHz; Uniden Tx 156.0000 a 158,0000 MHz Rx 156, 0000 a 163,0000 MHz; ICOM Tx 1,60000 a 27,5000 – Rx 0,5000 a 29,9999 MHz
<b>MMSI</b>	321210215

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil, telefonía por voz IP y MMSI.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al señor Carlos Humberto Salas Núñez propietario de la embarcación EL CHIRUS acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar al señor **CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A**, cédula jurídica 3-101-319876 propietario de la embarcación Don HUGO – Matrícula: P-10215, la siguiente numeración:

<b>Persona física o jurídica</b>	CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.
<b>Nombre de la embarcación</b>	DON HUGO
<b>Base de operación</b>	Puntarenas
<b>Matrícula</b>	P-10215
<b>Uso</b>	Servicios de remolcaje en Puerto Caldera, Puntarenas, Punta Morales
<b>Equipo</b>	Estándar Horizon Tx 156,0250 a 157,4250 MHz Rx 156.0500 a 163,2750 MHz; Uniden Tx 156.0000 a 158,0000 MHz Rx 156,0000 a 163,0000 MHz; ICOM Tx 1,60000 a 27,5000 – Rx 0,5000 a 29,9999 MHz
<b>MMSI</b>	321210215

2. Notificar esta resolución Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Viceministerio de Telecomunicaciones, por medio del correo electrónico [notificaciones.telecom@micit.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micit.go.cr) y al FAX 22111280, quién es la autoridad acreditada ante la UIT para las actualizaciones de la base de datos marítima internacional
3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del señor Carlos Humberto Salas Núñez, portador de la cédula de identidad 1-0743-0586, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.4- Solicitud de autorización de servicios presentada por el señor José Eduardo Castro Villarreal.**

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe sobre

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

la solicitud de autorización de servicios presentada por el señor José Eduardo Castro Villarreal.

Al respecto se conoce el oficio 5978-SUTEL-DGM-2022, de fecha 01 de julio del 2022, conforme al cual se expone el tema que les ocupa.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Señala que, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por el señor José Eduardo Castro Villarreal se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018, de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.

Asimismo, señala que el solicitante posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

Dado lo anterior se recomienda al Consejo de SUTEL que autorice al señor José Eduardo Castro Villarreal, cédula de identidad número 1-1721-0618, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando indica que revisó la versión final del documento que presentó el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, en el sentido que sí se incorporaron las recomendaciones de aspectos puntuales de elementos técnicos que se consideraron oportunos prevenirle al nuevo autorizado.

Lo anterior, en el entendido que hay algunos elementos técnicos que él propuso en sus documentos que no necesariamente coinciden con valores técnicos apropiados para la prestación del servicio como tal y entendiendo que esos son elementos que se valoran en la siguiente fase, por tanto, nada más hacer las previsiones del caso para que esté prevenido que eso se va a validar y que él actúe en forma diligente en atender esos elementos y que no alegue que no se le indicó.

Asimismo, entendiendo que la resolución como tal tiene un alcance específico, entonces el informe inicial de la Dirección atendía específicamente ese alcance sin que no estuviese de más hacer esas prevenciones.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5978-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 022-048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 5978-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, el informe realizado por la Dirección General de Mercados respecto a la solicitud de autorización de servicios presentada por el señor José Castro.
2. Aprobar la siguiente resolución:

#### **RCS-174-2022**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN AL SEÑOR JOSE EDUARDO CASTRO VILLARREAL PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LAS MODALIDADES DE ACCESO A INTERNET, ENLACES PUNTO A PUNTO A TRAVÉS DE REDES INALÁMBRICAS QUE OPERAN EN BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE.”**

#### **C0874-STT-AUT-00326-2022**

#### **RESULTANDO:**

1. Que el 28 de enero del 2022, el señor **JOSÉ CASTRO** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar “... *Acceso a Internet de banda ancha, Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, Líneas Arrendadas y Redes Privadas Virtuales...*”; según consta en el oficio con número de ingreso NI-01526-2022 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 01327-SUTEL-DGM-2022 del 14 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados previno al señor **JOSÉ CASTRO** para que completara la presentación de requerimientos establecidos en la normativa vigente (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 01 de marzo del 2022, el señor **JOSÉ CASTRO**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-02982-2022) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 01327-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 02288-SUTEL-DGM-2022 del 10 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados reitera la prevención al señor **JOSÉ CASTRO** para que complete la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
5. Que en fecha del 31 de marzo del 2022, el señor **JOSÉ CASTRO**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-04726-2022) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 02288-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

6. Que mediante oficio 03519-SUTEL-DGM-2022 del 20 de abril del 2022, la Dirección General de Mercados reitera la prevención al señor **JOSÉ CASTRO** para que complete la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
7. Que en fecha del 04 de mayo del 2022, el señor **JOSÉ CASTRO**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-06134-2022) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 03519-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 04601-SUTEL-DGM-2022 del 20 de mayo del 2022, la Dirección General de Mercados reitera prevención al señor **JOSÉ CASTRO** para que complete la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
9. Que en fecha del 26 de mayo del 2022, el señor **JOSÉ CASTRO**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-07230-2022) responde la prevención correspondiente al oficio 04601-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
10. Que mediante oficio 04994-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 01 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados, notificó al señor **JOSÉ CASTRO** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
11. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante escrito con número de ingreso NI-08366-2022, se recibe por parte del señor **JOSÉ CASTRO** copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico Diario La Extra del jueves 02 de junio del 2022.
12. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante escrito con número de ingreso NI-08366-2022, se recibe por parte del señor **JOSÉ CASTRO** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°108 del viernes 10 de junio del 2022.
13. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte del interesado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por el señor **JOSÉ CASTRO**.
14. Que mediante oficio 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*

- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- “(…)  
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*

**07 de julio del 2022**

**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por el señor **JOSÉ CASTRO**, la SUTEL verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*En el escrito presentado por parte del interesado, visible en el NI-06134-2022 página 02, se describe puntualmente lo siguiente:*

*“1.1 Resolución RCS-374-2018, transferencia de datos, modalidad: Acceso a Internet, Enlaces inalámbricos.”.*

*Respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.*

*Por su parte, para este mismo servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.*

*Por otra parte, con base en la información contenida en su solicitud de autorización el señor **JOSÉ CASTRO** fundamenta su esquema de negocio en la utilización de redes inalámbricas propias para desplegar la red de última milla, así como la interconexión entre sus emplazamientos. Ahora bien, en cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet, pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en puntos específicos.*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida por el interesado, queda claro que el señor **JOSÉ CASTRO** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

**ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

El interesado pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes finales, ofreciendo paquetes con velocidades asimétricas, según reporta en el escrito con número de ingreso NI-06134-2022 páginas 04 y 07.

Se aclara que el señor **JOSÉ CASTRO** deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. En esa misma línea, se debe apercibir al señor **JOSÉ CASTRO** que, si bien no es un requisito para otorgar la autorización, la indicación expresa de la capacidad internacional por contratar en el marco de este Régimen, en este caso se indicó la contratación de una capacidad de 30 Mbps simétricos, sin embargo, este ancho de banda no es suficiente para cubrir los planes comerciales propuestos. Por lo anterior, este dato deberá ser ajustado en el momento de las negociaciones correspondientes, de manera que sea técnicamente factible ofertar los planes comerciales que fueron indicados en esta solicitud.

Asimismo, **JOSÉ CASTRO** deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

**iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

En cuanto al servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, el señor **JOSÉ CASTRO** pretende brindar cobertura en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro; para esto plantea la habilitación de 8 emplazamientos de manera que en el plazo de 12 meses se cubrirá la totalidad de zonas solicitadas. Lo anterior, según reporta en el escrito con número de ingreso NI-06134-2022 página 06, según el siguiente detalle:

Provincia	Cantón	Distrito	Zona cubierta	Cronograma
San José	P.Z	Rivas	La Bonita	Julio-Diciembre 2022
			Monterrey	
			S. Cruz	
			La Piedra	
		San Isidro	Cruce de Miravalles	Enero-Junio 2023
			Miravalles	
			Barrio nuevo	
			S. Rafael Norte	

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Se aclara que el inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que el interesado reciba la autorización de título habilitante por parte de la Sutel y se cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la normativa vigente, incluyendo lo relativo a la homologación de contratos de usuario final y equipos según corresponda.*

**iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que el señor **JOSÉ CASTRO** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar, así como la topología de red por implementar para proveer los servicios ya mencionados (referirse a los escritos con número de ingreso NI-06134-2022 página 03, NI-01526-2022 páginas 01,18 a 111).*

*Como se mencionó líneas arriba, el señor **JOSÉ CASTRO** fundamenta su esquema de negocio en la utilización de redes inalámbricas propias para desplegar la red de última milla, así como la interconexión entre sus emplazamientos. Ahora bien, en cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en diversos puntos previamente acordados.*

*El solicitante manifiesta que pretende contratar con terceros la asignación de una capacidad de 30 Mbps simétricos los cuales se le entregarán en puntos específicos. Posteriormente, desplegará su propia red; haciendo uso de equipos de la marca Ubiquiti tales como: LiteBeam AC Gen2, Nano Beam M, Nano Station M, Power Beam, Rocket Dish, Rocket AC, UniFi Switch, así también que los equipos estarán configurados para trabajar en frecuencias de uso libre específicamente en la banda de 5 GHz. Se presenta información técnica reportada por el solicitante:*

**- La capacidad técnica relacionada con los servicios:**

- 1) CRS112-8P-4S-IN Cloud Router Switch de 8 interfaces de red PoE con capacidad Gigabit y 4 puertos SFP
- 2) Puede entregar 24V o 48V dependiendo de la alimentación
- 3) CPU QCA8511
- 4) 128 MB de RAM
- 5) 16 MB de almacenamiento
- 6) Soporta entrega de PoE 802.3 af/at, Entrada de voltaje de 18V a 57V e Incluye transformador de 24V (Entrega PoE en 48V DC al utilizarse el segundo conector posterior de voltaje con un transformador de 48V DC.)
- 7) ES-8-150W. Switch Edge 8 puertos 150W.
- 8) 2 SFP Ports
- 9) 8 Gigabit RJ45 Ports
- 10) 1 Serial Console Port
- 11) Non-Blocking Throughput: 10 Gbps
- 12) Switching Capacity: 20 Gbps
- 13) Forwarding Rate: 14.88 Mpps
- 14) Maximum Power Consumption: 150W
- 15) Supports POE+ IEEE 802.3at/af and 24V Passive PoE
- 16) Wallmountable with Mount Brackets (Included)
- 17) Desktop-Mountable (Do not physically stack the ES-8-150W.)

07 de julio del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

1.4 Diagramas de redes y solución topológica

Antenas: PowerBeam (AC) (M2), Rocket, LiteBeam (AC), Lap 120. Nuestros enlaces serían: LiteBeam M5 23 dbi 5ghz, LiteBeam AC 2x2 Mimo Airmax Cpe, NanoBeam M5 5.1-5.8 ghz 16 dbi, NanoStation Loco m5 5ghz, PowerBeam m5 25 dbi 5ghz, Rocket princes5 AC, Estación base 2x2 mimo Airmax, Lite AP AC 5 6ghz, NanoBeam 56ghz 16 dbi. Los Puntos de interconexión serían los lugares donde pretendemos instalar nuestros equipos. La infraestructura es a base de tubo industrial galvanizado de ½ y 1 ¼ con una altura aproximada de 8 mts y un dispositivo de luz para aviso aeronaves (Balizas).

En cuanto al diagrama de red propuesto por el señor **JOSÉ CASTRO** en su solicitud presenta la siguiente información:

	UBICACION	ZONA	EQUIPOS	BANDA
1	9,510017,- 83,666229	La Piedra	Power Beam Rocket	20 Mhz
2	9,402378,- 83,671660	La bonita (PRINCIPAL)	Power Beam Rocket	
3	9,429023,- 83,631608	Monterrey	Power Beam AC Lite Beam AC	
4	9,410050,- 83637020	Santa Cruz	Power Beam Power Beam M2 Lite Beam Lap 120	
5	9,414679,- 83,675736	Cruce de Miravalles	Power Beam Lite Beam	
6	9,420152,- 83,679501	Miravalles	Power Beam	
7	9,408915,- 83,713005	San Rafael Norte	Rocket Lite Beam Power Beam	
8	9,358605,- 83,696304	Barrio nuevo (PRINCIPAL)	Rocket Power Beam Lite Beam	

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

**“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”**

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Cabe señalar que el cumplimiento de la homologación de los equipos se deberá verificar en las inspecciones correspondientes previo al inicio de las negociaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por el señor **JOSÉ CASTRO** resultan suficientes para fundamentar este punto. Cabe señalar que el señor **JOSÉ CASTRO** deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

**v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecian en el escrito con número de ingreso NI-06134-2022 página 06, los puntos generales que el señor **JOSÉ CASTRO** contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

El señor **JOSÉ CASTRO** indica que brindará disponibilidad en un horario de lunes a domingo las 24 horas por vía telefónica, así como por correo electrónico, de igual forma para la atención de averías y los servicios de mantenimiento de la red.

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte del señor **JOSÉ CASTRO** y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.

**vi. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el escrito con número de ingreso NI-06134-2022 página 05, el señor **JOSÉ CASTRO** aporta la información relacionada a los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces indicando, de acuerdo con lo solicitado en la resolución RCS-374-2021, la localización: provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas (latitud, longitud).

Provincia	Cantón	Distrito	Coordenada geográfica
San José	Pérez Zeledón	San Isidro	9.414679, -83.675736
San José	Pérez Zeledón	San Isidro	9.408915, -83.713005
San José	Pérez Zeledón	Rivas	9.410050, -83.637020
San José	Pérez Zeledón	San Isidro	9.358605, -83.696304
San José	Pérez Zeledón	San Isidro	9.420152, -83.679501
San José	Pérez Zeledón	Rivas	9.429023, -83.631608
San José	Pérez Zeledón	Rivas	9.402378, -83.671660
San José	Pérez Zeledón	Rivas	9.510017, -83.666229

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Ahora bien, en cuanto a las frecuencias de operación en la que funcionarán los equipos utilizados en la solución propuesta para ofrecer los servicios solicitados el señor **JOSÉ CASTRO** manifiesta, en la página 05 del mismo escrito, que utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, específicamente en la banda de frecuencia de 5 GHz.

#### 1.4 Diagramas de redes y solución topológica

Antenas: PowerBeam (AC) (M2), Rocket, LiteBeam (AC), Lap 120. Nuestros enlaces serían: LiteBeam M5 23 dbi 5ghz, LiteBeam AC 2x2 Mimo Airmax Cpe, NanoBeam M5 5.1-5.8 ghz 16 dbi, NanoStation Loco m5 5ghz, PowerBeam m5 25 dbi 5ghz, Rocket princes5 AC, Estación base 2x2 mimo Airmax, Lite AP AC 5 6ghz, NanoBeam 56ghz 16 dbi. Los Puntos de interconexión serían los lugares donde pretendemos instalar nuestros equipos. La infraestructura es ha base de tubo industrial galvanizado de ½ y 1 ¼ con una altura aproximada de 8 mts y un dispositivo de luz para aviso aeronaves (Balizas).

*Se aclara que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante, como sí lo es el contar con los equipos debidamente homologados al momento del inicio de la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”*

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que el señor **JOSÉ CASTRO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a)** El señor **JOSÉ CASTRO**, mediante documentos con número de ingreso NI-01526-2022, NI-02982-2022, NI-04726-2022, NI-06134-2022, NI-07230-2022 visible en el expediente administrativo, solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro.
- b)** La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c)** El solicitante se identificó como **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618. Asimismo, señala el correo electrónico intraredcv17@gmail.com como medios para la recepción de notificaciones.
- d)** La solicitud fue firmada a título personal por el señor **JOSÉ CASTRO**, según consta en el NI-01526-2022.
- e)** El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que el señor **JOSÉ CASTRO**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-0730-2022.*

- f) El señor **JOSÉ CASTRO** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 30 de mayo del 2022.
- g) Esta Superintendencia verificó<sup>6</sup> en el procedimiento de autorización que el señor **JOSÉ CASTRO**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior fue verificado en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda el día 28 de junio del 2022, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”

**XVI.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **JOSÉ CASTRO**, se considera que el interesado cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro, **JOSÉ CASTRO**, aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **JOSÉ CASTRO** comprende los primeros doce meses de operación, para los cuales se detallan de manera minuciosa las partidas de ingresos y gastos correspondientes y, un total de resultados para el segundo y tercer año. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (10 % mensual), aunado a un aporte inicial de recursos, y un crecimiento de 12 % mensual de los gastos operativos (bajos y controlados), **JOSÉ CASTRO** estaría en condiciones de hacerle frente al proyecto de negocio. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como*

<sup>6</sup> Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 28/06/2022.  
<https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **JOSÉ CASTRO** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por el interesado y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **JOSÉ CASTRO** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta factible que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022 para lo cual procede autorizar al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05978-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618.
2. Otorgar autorización al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. El cumplimiento de este requisito será verificado en las inspecciones previas al inicio de operaciones.
5. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
6. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
7. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.

8. Apercibir al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, que la capacidad internacional para prestar el servicio de acceso a internet, deberá ser ajustado en el momento de las negociaciones correspondientes, de manera que sea técnicamente factible ofertar los planes comerciales que fueron indicados en la solicitud de autorización.
9. Indicar al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
10. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
  - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
  - j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - o. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
  - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
  - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación de los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO SEGUNDO:** Notificar esta resolución el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL**, cédula de identidad número 1-1721-0618 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico [intraredcv17@gmail.com](mailto:intraredcv17@gmail.com)

**DECIMO TERCERO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Título Habilitante:</b>	<b>JOSÉ EDUARDO CASTRO VILLARREAL</b>
<b>Cédula:</b>	cédula jurídica número 1-1721-0618
<b>Representación Judicial y Extrajudicial:</b>	Título personal
<b>Correo electrónico de contacto</b>	intraredcv17@gmail.com
<b>Número de expediente Sutel</b>	C0874-STT-AUT-00326-2022
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
<b>Tipo de Red</b>	Red pública
<b>Servicios Habilitados</b>	transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
<b>Zona de Cobertura:</b>	provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distritos Rivas y San Isidro

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.5 - Solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLINEA, S. A.**

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLINEA, S. A.

Al respecto, se conoce el informe 05980-SUTEL-DGM-2022, de fecha 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema señalado.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Señala que una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por Comunicaciones Telefónicas Tico Línea, S. A., se concluye que ésta se ajusta a las exigencias requeridas para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas, tanto propias como de terceros, debidamente autorizados y que posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

Dado lo anterior, se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de Comunicaciones Telefónicas Tico Línea, S. A., el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros en todo el territorio nacional y apercibir a la empresa en cuestión en lo que corresponda conforme lo señalado en la resolución.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5980-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-048-2022**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

1. Dar por recibido el oficio 5980-SUTEL-DGM-2022 de fecha 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLINEA, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-175-2022**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA EMPRESA COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.”**

**C0362-STT-AUT-01317-2021**

---

**RESULTANDO:**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-277-2021 aprobada mediante acuerdo 011-084-2021 de la sesión ordinaria 084-2022 del 16 de diciembre del 2021, se otorgó autorización a la empresa **TICO LÍNEA** para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas de terceros en todo el territorio nacional y el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas propias en la provincia de Cartago y en la provincia de Puntarenas, cantón Garabito, distrito Jacó.
2. Que mediante escrito sin número (NI-07791-2022) recibido el 03 de junio del 2022, la empresa **TICO LÍNEA** notificó a SUTEL su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros (ver expediente administrativo).
3. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 05420-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 13 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados previno a **TICO LÍNEA**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo.
4. Que mediante escrito sin número (NI-08689-2022), recibido el 17 de junio del 2022 **TICO LÍNEA** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 05420-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 13 de junio del 2022.
5. Que por medio del oficio 05980-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 1 de julio del 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- VIII.** Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX.** Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X.** Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI.** Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII.** Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 05980-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 1 de julio del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **TICO LÍNEA**, mediante sus notificaciones para la ampliación de servicios de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*Mediante las notificaciones presentadas en los escritos con números de ingreso NI-07791-2022 y NI-08689-2022, la empresa **TICO LÍNEA** manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios brindados en todo el territorio nacional (ver expediente administrativo); dicho servicio se describe como televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros, en todo el territorio nacional.*

*Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a estas notificaciones de servicios de telecomunicaciones. En síntesis, se comprobó que la empresa **TICO LÍNEA**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para brindar los servicios de telecomunicaciones, notificados en los escritos con número de ingreso NI-07791-2022 y NI-08689-2022.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **TICO LÍNEA** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación:**

En el escrito con número de ingreso NI-07791-2022 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su intención de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas, en todo el territorio nacional.

Los servicios que le fueron autorizados a **TICO LÍNEA** mediante la resolución RCS-277-2021 corresponden transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas de terceros y el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas propias.

En el escrito con número de ingreso NI-07791-2022 la empresa indica su intención de brindar el servicio televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas, utilizando tanto su red propia como la de terceros. Puntualmente se indica lo siguiente: "...conforme lo establecido en la Resolución RCS 374-2018, por tanto, N° 6, respetuosamente, solicito modificación de la resolución RCS-277-2021 y se otorgue autorización para prestar servicios de entretenimiento en la modalidad de IPTV, los que se ofrecerán como agregado a los servicios autorizados a través de redes inalámbricas en frecuencias de uso libre, y redes alámbricas en los lugares autorizados"

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **TICO LÍNEA** se sustenta en un esquema de uso y explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de terceros, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **TICO LÍNEA** brindará el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV en todo el territorio nacional, a través de la explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de terceros.

**b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:**

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en los escritos con números de ingreso NI-07791-2022 y NI-08689-2022 del expediente administrativo, se tiene que la empresa pretende brindar el nuevo servicio notificado en la misma área geográfica que le fue autorizada mediante resolución de autorización RCS-277-2021, en la cual se le otorgó cobertura a nivel nacional.

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

**i. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **TICO LÍNEA** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Lo anterior se puede apreciar en los escritos con número de ingreso NI-07791-2022 y NI-08689-2022 visibles en el expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar.*

*El equipo de core que pretende utilizar **TICO LÍNEA** es el equipo Huawei de la serie SmartAX MA5600T; entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:*

- *Equipo OLT para redes GPON.*
- *Procesamiento máximo de hasta 720 Gbit/s.*
- *Soporta hasta 256 servicios para clientes finales.*
- *Puertos ópticos de distribución de 1 y 10 GE.*

*Por último, los equipos que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado soportan servicios de acceso de hasta 2.5 Gbps de velocidad.*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado a **TICO-LÍNEA**, y se reitera que los datos aportados por **TICO LÍNEA** resultan suficientes para fundamentar este punto.*

## **ii. Diagrama de red.**

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, la empresa **TICO LÍNEA** mediante escrito con número de ingreso NI-08689-2022, muestra un diagrama con la topología propuesta. Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución propuesta para desarrollar el servicio que se pretende ampliar. Es importante mencionar que el operador ya cuenta con una red inalámbrica de transporte en todo el país la cual utilizará para dicho fin.*

07 de julio del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

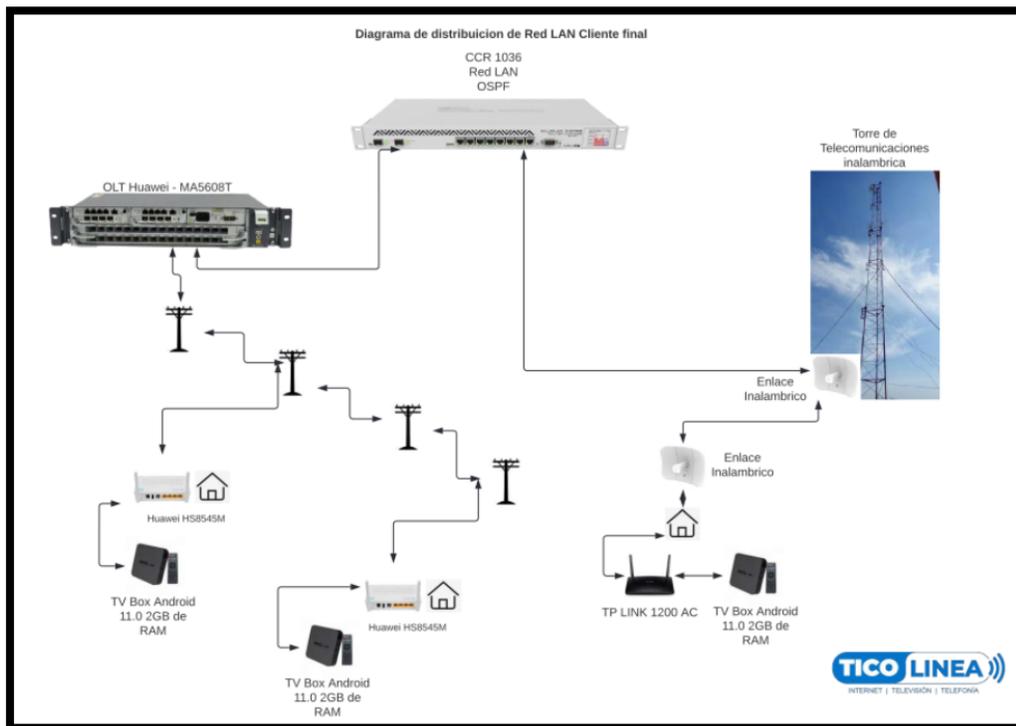


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por TICO LÍNEA S.A.

07 de julio del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**



Figura 3. Diagrama red de transporte. Aportado por TICO LÍNEA S.A.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **TICO LÍNEA** resultan suficientes para fundamentar este punto.

(...)"

- XIV.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 05980-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 1 de julio del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

**3.1. Requisitos jurídicos**

- h) TICO LÍNEA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una ampliación de su oferta de servicios de telecomunicaciones detallando su intención de proveer el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) visible en el expediente administrativo.
- i) Las solicitudes** fueron presentadas en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- j) La empresa solicitante se identificó como **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039. Su representante legal es el señor Christian Morales León, portador de la cédula 1-0932-0639. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico [cmorales@ticolinea.com](mailto:cmorales@ticolinea.com), y [melvinmurillo7@gmail.com](mailto:melvinmurillo7@gmail.com) como medios para la recepción de notificaciones.
- k) La solicitud fue firmada por el señor Christian Morales León, portador de la cédula 1-0932-0639 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **TICO LÍNEA**; la misma se realizó de manera electrónica, según consta en los documentos con número de ingreso NI-07791-2022 y NI-08689-2022 visibles en el expediente administrativo.
- l) De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 43542-MP-MICITT publicado en el Alcance No. 98 del Diario Oficial La Gaceta No. 86 del 11 de mayo del 2022 se declara estado de emergencia en razón de los ataques cibernéticos acontecidos desde el día 12 de abril del 2022 inhabilitando diferentes páginas web del gobierno, entre ellas <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> y <http://fodesaf.go.cr/> las cuales son utilizadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante Fodesaf y la CCSS. Dado lo anterior, mediante oficio 05420-SUTEL-DGM-2022 del 13 de junio del 2022 se solicitó a **TICO LÍNEA** aportar una declaración jurada otorgada ante Notario Público mediante escritura pública que se encuentra al día con sus obligaciones ante Fodesaf y la CCSS. La declaración jurada fue aportada por el solicitante mediante oficio sin número (NI-08689-2022).
- m) Esta Superintendencia verificó<sup>7</sup> que la empresa **TICO LÍNEA**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.  
(...)"

- XV.** Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por la empresa, se puede concluir que lo planteado por **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros debidamente autorizados en todo el territorio nacional.
- XVI.** Que la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros debidamente autorizados en todo el territorio nacional.

<sup>7</sup> Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 27/06/2022. <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05980-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 1 de julio del 2022 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, brinda según lo autorizado RCS-277-2021 aprobada mediante acuerdo 011-084-2021 de la sesión ordinaria 084-2022 del 16 de diciembre del 2021, se otorgó autorización a la empresa **TICO LÍNEA** para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas de terceros en todo el territorio nacional y el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas propias en la provincia de Cartago y en la provincia de Puntarenas, cantón Garabito, distrito Jacó, y mediante la notificación de ampliación de servicios, televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros debidamente autorizados en todo el territorio nacional; respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 05980-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 1 de julio del 2022 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039 e inscribir que se ofrecerá servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros debidamente autorizados en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

4. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación previo al inicio de la prestación de los servicios a nivel comercial.
6. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que deberá solicitar el recurso de numeración respectivo ante Sutel de conformidad con el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y resoluciones administrativas vigentes.
7. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
8. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
  - a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
  - b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
  - c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
  - d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
  - e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
  - g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
  - h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
  - j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
  - k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - p) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
  - q) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - r) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
  - s) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - t) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - u) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - v) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - w) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - x) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
  - y) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - z) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - aa) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 10.** Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A.</b> , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	cédula jurídica número 3-101-552039
<b>Correo electrónico de contacto</b>	cmorales@ticolinea.com, y melvinmurillo7@gmail.com
<b>Representación Judicial y Extrajudicial:</b>	Christian Morales León, portador de la cédula 1-0932-0639
<b>Título habilitante:</b>	RCS-277-2021
<b>Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:</b>	Mediante RCS-277-2021 el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas de terceros en todo el territorio nacional y el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y líneas arrendadas a través de redes alámbricas propias en la provincia de Cartago y en la provincia de Puntarenas, cantón Garabito, distrito Jacó.  televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes alámbricas e inalámbricas tanto propias como de terceros debidamente autorizados en todo el territorio nacional.
<b>Tipo de ampliación:</b>	Oferta de servicios

11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
12. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

#### 5.1. Atención del acuerdo 014-034-2022 informe del Órgano Director.

**CONFIDENCIAL**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

***Asunto de carácter confidencial, relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 031-002-2022, adoptado en la sesión ordinaria 002-2022, celebrada 13 de enero del 2022, con respecto a la atención del informe 752-AI-2021, de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con el procedimiento de contratación de la licitación abreviada 2011-LA-000021-SUTEL, sobre el Sistema Administrativo Financiero. Así definido por la Auditoría Interna de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública.***

***El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.”***

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**ACUERDO 024-048-2022**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

*07 de julio del 2022*  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

CONFIDENCIAL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

## ARTÍCULO 6

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

#### 6.1 *Informe de recepción parcial de 1 sitio en Proyecto Osa.*

***Se une a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para exponer los siguientes temas.***

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de recepción parcial de 1 sitio en el Proyecto Osa.

Al respecto, se conoce el oficio 05911-SUTEL-DGF-2022, del 29 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL en el oficio FID-2315-2022 (NI-08551-2022), del 15 de junio del 2022.

Explica que se trata de la recepción de un sitio en Osa, en el marco del contrato 03-2015 que se mantiene con el Instituto Costarricense de Electricidad y que el proceso de recepción que se siguió es el contemplado en la guía de recepción de obra del contrato, en la que el operador tiene que aportar la documentación de despliegue de la infraestructura, la documentación, las pruebas de campo, la declaración jurada, el drive test y la mancha cobertura.

Menciona que una vez que esta información es recibida de conformidad, la Unidad de Gestión procede a hacer sus propias pruebas de campo.

Indica que la radiobase se ubica en Mogos de Sierpe de Osa y la información de recepción fue recibida por medio del oficio FID-2315-2022.

Expone la información referente a la mancha de cobertura del sitio 6050306, en la zona en Sierpe, así como las pruebas de campo que se realizaron, donde todas permitieron constatar que se cumplen con los umbrales definidos para la contratación.

Señala que la torre va a permitir atender al poblado de Taboguita en Sierpe de Osa y al Centro Educativo Alto Los Mogos en Sierpe de Osa.

Indica que hay un ajuste proporcional a ese sitio adicional y a los sitios del proyecto que el operador ha entregado, con lo cual el OPEX estaría entre \$13.342, cuando el Instituto Costarricense de Electricidad presente la información financiera de forma correcta.

Menciona que a partir de lo anterior, la recomendación del fiduciario es aprobar la recepción de este sitio y de las verificaciones realizadas por la Dirección a su cargo sobre la información aportada, dar por recibido el oficio tanto de la Dirección como de la Fiduciaria, otorgar el visto bueno a la recepción del sitio 6050306 en Mogos de Sierpe de Osa e instruir al fiduciario que continúe con los procesos necesarios para completar la recepción de obra, formalizarla y continuar con las etapas 2 y 3 del proyecto.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05911-SUTEL-DGF-2022, del 29 de junio del 2022 y la información expuesta por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 025-048-2022**

Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-2315-2022, del 15 de junio del 2022 (NI-08551-2022), mediante el cual la Dirección General de Fonatel (DGF) presenta el informe de recepción de obra parcial Sitio 60503-06 Mogos, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables requeridos en el contrato No. 003-2015 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el consorcio formado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Huawei (Consortio ICE-Huawei) en el marco del Proyecto Osa, el Consejo de SUTEL acuerda lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

*“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.*

*La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.”*

- II. En el artículo 32 de la Ley 8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

*“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.*

*b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

para acceder a ellos.

c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.*

d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”*

III. El Programa Comunidades Conectadas busca ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones a la población y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP’s) de zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hacen que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable (zonas rurales, alejadas, costeras, fronterizas y catalogadas en condición de vulnerabilidad social, económica y territorios indígenas), a través del otorgamiento de un subsidio con recursos de FONATEL a los operadores de redes de telecomunicaciones, equivalente a la estimación del déficit en el que incurren estos por llevar la oferta de servicios de telecomunicaciones a esas zonas.

IV. El Programa Comunidades Conectadas se ejecuta por medio de proyectos, de acuerdo con el alcance establecido en las metas de política pública. El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 establece dos metas relacionadas con este programa; a saber:

**Tabla 1: Metas del PNDT 2015-2021 relacionadas con el Programa Comunidades Conectadas**

<b>Pilar:</b>	Inclusión Digital			
<b>Línea de Acción:</b>	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
<b>Programa:</b>	<b>Comunidades Conectadas</b>			
<b>Objetivo del Programa:</b>	Universalizar el acceso del servicio de telecomunicaciones en distritos en donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de infraestructura hace que el suministro de estos no sea financieramente rentable.			
<b>Resultado:</b>	Acceso a servicios de voz y datos a las comunidades en brecha de conectividad (inexistente o parcial) y a CPSP que atienden poblaciones vulnerables.			
<b>Meta:</b>	<b>Avance por Periodo y Presupuesto:</b>	<b>Indicador:</b>	<b>Línea Base:</b>	<b>Responsable:</b>
Meta 1: 183 distritos con áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos, al 2022.	2015 12 distritos 2016 32 distritos 2017 72 distritos 2018 72 distritos 2019 125 distritos 2020 125 distritos 2021 183 distritos  Presupuesto: \$105 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los 183 distritos (2013-2024).	Cantidad de distritos con áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos.	0	SUTEL/FONATEL
Meta 2: 20 de los territorios indígenas	2016 0 2017 0	Cantidad de territorios indígenas sin	0	SUTEL/FONATEL

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

<b>Pilar:</b>	Inclusión Digital			
<b>Línea de Acción:</b>	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
<b>Programa:</b>	<b>Comunidades Conectadas</b>			
<b>Objetivo del Programa:</b>	Universalizar el acceso del servicio de telecomunicaciones en distritos en donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de infraestructura hace que el suministro de estos no sea financieramente rentable.			
<b>Resultado:</b>	Acceso a servicios de voz y datos a las comunidades en brecha de conectividad (inexistente o parcial) y a CPSP que atienden poblaciones vulnerables.			
<b>Meta:</b>	<b>Avance por Periodo y Presupuesto:</b>	<b>Indicador:</b>	<b>Línea Base:</b>	<b>Responsable:</b>
sin conectividad, con cobertura parcial o cobertura parcial ampliada del país con acceso a servicios de voz e Internet, al 2021.	2018 0 2019 4 2020 4 2021 20 Presupuesto: \$90 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los Territorios Indígenas (2018-2024).	conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país, con acceso de servicios de voz e Internet.		

- V. El proceso de recepción de la infraestructura del Sitio 60503-06 Mogos – Proyecto Osa la realizó entre el Banco Nacional de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de Gestión) y el ICE, según lo dispuesto en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Concurso No. 011-2014 “Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) SUTEL-BNCR”, a saber: *“El oferente deberá entregar un Plan de Pruebas detallado y los resultados esperables, tanto para la entrega de la infraestructura, como para la entrega de los servicios a los CPSP. El fideicomiso elaborará los lineamientos para la recepción de obra, según lo estipulado en los Anexos 6 y 8 del presente cartel, la cual formará parte integral del contrato, basada en el plan de pruebas, la oferta presentada, los parámetros de calidad de servicio aplicables a los servicios que se prestarán comercialmente, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente y las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL en esta materia. La Unidad de Gestión del Fideicomiso será la encargada de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la guía. Los lineamientos generales para la elaboración del Plan de Pruebas y la Guía de Recepción de Obra y servicios, se encuentran explicados en los Anexos 6 y 8.”*

### RESULTANDO QUE:

1. Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-2315-2022 (NI-08551-2022) del 15 de junio del 2022, la Dirección General de Fonatel (DGF) presenta para valoración del Consejo de la Sutel el informe de recepción de obra parcial Sitio 60503-06 Mogos, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables requeridos en el contrato No.003-2015 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el consorcio formado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Huawei (Consortio ICE-Huawei) en el marco del Proyecto Osa. Las características de la radio base por recibir, se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Características de la radio base por recibir**

Proyecto	Contrato	Documentos	Infraestructura
Osa	No. 003-2015	FID-2315-2022 (NI-08551-2022) del 15 de junio del 2022	Radiobase 60503-06 Mogos

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-2315-2022 (NI-08551-2022) del 15 de junio del 2022.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

2. En el marco del proyecto Osa, el Consorcio ICE-Huawei ha entregado en total 14 sitios que han sido recibidos por el Consejo de la Sutel, 2 pendientes de revisión por parte de la Unidad de Gestión y 1 se presenta a través de este informe para el aval por parte del Consejo de la Sutel.
3. Como parte de este proceso, la Unidad de Gestión verificó la ubicación y los planos de la obra del proyecto, así como la ejecución de un “drive test” de las torres para corroborar la operatividad de estas, cumpliendo así con los procesos estipulados en la Guía de Recepción de Obra, Anexo 6 del contrato. Específicamente, la Unidad de Gestión en su informe, expone los resultados de los siguientes análisis:
  - a) Información de las pruebas en sitio realizadas por el ICE. Para comprobar la disponibilidad de la señal y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura objeto del contrato, se solicitó al contratista la mancha de cobertura y los resultados de las pruebas ejecutadas en sitio.
  - b) Pruebas en sitio realizadas por UG, para evaluar la disponibilidad del acceso y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura del sitio entregado, geo-referenciando puntos de interés como concentración de hogares y CPSP.

En la tabla 3 se enlistan los entregables y actividades ejecutadas por la UG para la recepción de las radiobases del Instituto Costarricense de Electricidad, según los requisitos estipulados en el Anexo A del contrato No.003-2015 “Guía de Recepción de Obra” del Proyecto Osa.

**Tabla 3: Entregables y actividades realizadas para la recepción parcial del sitio 60503-06 Mogos, por parte del ICE**

Ítem	Explicación	Ejecutado (Sí/No)
Documentación de despliegue de infraestructura	Entrega de los documentos relevantes en la finalización de cada etapa	Sí
Documentación de las pruebas de campo del contratista	Entrega de los resultados de las pruebas de los servicios ofertados en la zona del proyecto	Sí
Declaración Jurada	El contratista debe presentar una declaración jurada de la finalización de la etapa 1 descrita en el contrato	Sí
“drive test”	Entrega de los resultados del “drive test”	Sí
Mancha de cobertura	Entrega de la mancha de cobertura de la solución del proyecto	Sí

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-2315-2022 (NI-08551-2022) del 15 de junio del 2022.

4. Sobre el análisis realizado por la Unidad de Gestión, el informe de la Dirección General de Fonatel, destaca los siguientes resultados:
  - El área de alcance del sitio se encuentra irradiada por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona.
  - Tanto las velocidades de carga como de descarga cumplen con los parámetros mínimos establecidos en el cartel.
  - La UG identifica que el contratista desplegó una red LTE con un promedio de cobertura radial de la radio base, de alrededor de 5 km.
  - La UG efectuó mediciones en 5 puntos de interés para la radio-base objeto del presente Informe, En estos puntos, la UG ejecutó pruebas de voz e Internet, evaluando la velocidad de transferencia de datos de descarga y envío, y la necesidad de uso de mástil. Al

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

respecto, los resultados de las pruebas realizadas fueron satisfactorios, tanto en voz como en Internet.

- Con la infraestructura por recibir se atienden 1 comunidad y 1 CPSP, de acuerdo con el alcance del pliego cartelario. Las pruebas realizadas abarcaron geo espacialmente o geo referencialmente la totalidad de centros de población y CPSP asociados, dada la tecnología inalámbrica implementada como solución del acceso a los servicios de voz y datos.
- Se presentan los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con los sitios entregados y pendientes del proyecto.

5. En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

*“Finalizado el proceso de recepción de la obra y las diferentes verificaciones llevadas a cabo para proceder con la recepción del sitio “60503-06” del proyecto Osa, esta UG considera que las pruebas realizadas respaldan que la infraestructura se encuentra operando y brindando el acceso a los servicios objeto del concurso No.011-2014, proyecto Osa; por tanto, se recomienda la aceptación de esta obra perteneciente al contrato No.003-2015.”*

6. En atención al informe de recepción de obra presentado por el Banco Fiduciario en el oficio FID-2315-2022 del 15 de junio del 2022 (NI-08551-2022), la Dirección General de Fonatel, determinando el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Proyecto Osa, para la recepción del sitio 60503-06 Mogos y continuar avanzando en el proceso de reducción de la brecha digital en áreas de baja rentabilidad económica según objetivos definidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

**POR LO TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido el oficio 05911-SUTEL-DGF-2022, del 29 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL en el oficio FID-2315-2022 (NI-08551-2022) del 15 de junio del 2022.
- 2) Otorgar visto bueno a la recepción parcial del sitio “60503-06 Mogos”, correspondiente a la etapa 1 del contrato No. 003-2015 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Consorcio ICE-Huawei, para la ejecución del Proyecto Osa.
- 3) Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del sitio señalado en el inciso b anterior.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.2 Informe estado de situación de los proyectos adjudicados al Instituto Costarricense de Electricidad.**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de estado de situación de los proyectos adjudicados al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06009-SUTEL-DGF-2022, del 01 de julio de 2022, emitido por la Dirección General de FONATEL en seguimiento al plan remedial, información financiera, procesos sancionatorios, avance de la Red Educativa del Bicentenario y temas pendientes de ejecución por parte del contratista Instituto Costarricense de Electricidad de los programas y proyectos FONATEL.

El señor Adrián Mazón Villegas explica la situación de los proyectos que están a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad en el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, tomando en cuenta que es operador estatal constituido por la Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad No 449 y que tiene entre sus objetivos y misión llevar telecomunicaciones a los habitantes del país.

Señala como antecedentes que en 2019 se trabajó en un plan remedial con el Instituto Costarricense de Electricidad, del cual quedaron algunos temas pendientes, entre ellos, atención de centros de prestación de servicios públicos; del lado de SUTEL y el Fideicomiso, había algunos temas por atender, entre ellos la recepción de CPCPs que fueron atendidos, recibidos las estaban bien, otros están pendientes todavía de firmas de órdenes de desarrollo que deben ser gestionadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Menciona que se tenía en ese momento 6 sitios pendientes de Zona Sur, esto fue parcialmente cumplido, únicamente ha entregado de los 6, sólo 3. Indica que se debía avanzar en el tema de territorios indígenas, que fue en su momento adjudicado y estaba en proceso de análisis.

De igual manera, avanzar con los temas de sensibilización que han continuado llevándose a cabo, si bien durante la emergencia hubo dificultades para realizarlo.

Por otra parte, está el tema de la presentación de las contabilidades separadas que se mantienen pendientes.

Señala que el primer plan remedial fue actualizado en el 2020, incorporando 33 sitios de Pacífico Central y Chorotega que debía entregar el Instituto Costarricense de Electricidad, de los cuales mantiene pendientes 3 y avanzar con la presentación en ese momento de la información de casos que ellos indicaban que eran fortuitos o de fuerza mayor, solo los de 35 lo presentó para 30, de los cuales 22 ha sido rechazados, siendo que en el informe se presentan todos estos casos y se mantienen los sitios para los cuales no dan información completa.

Además, de obras que ha hecho, debe aún en subsanaciones principalmente a pruebas que no han cumplido y por ende, no se les han recibido o tienen que presentarlo para subsanar.

Ahora bien, para actualizar, el Instituto Costarricense de Electricidad tiene un pendiente importante de 360 CPCPs, siendo que en el informe se incluye el detalle de cuáles proyectos no los ha entregado.

Financieramente, el Instituto Costarricense de Electricidad es el operador que tiene, del Programa 1, la mayor cantidad de proyectos asignados e igual monto de adjudicación, \$72 millones de dólares, sin embargo, está ejecutado únicamente \$31 millones y de esos proyectos debe

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

actualmente 84 torres, 39 son Pacífico Central y Chorotega, 45 son de Territorios Indígenas, además tiene montos adelantados que no ha ejecutado, Pacífico Central y Chorotega por casi \$800 mil dólares y de la infraestructura que no ha entregado, ha perdido la oportunidad y pasó de cobrar OPEX por valor de \$350.000 dólares, esto porque no lo entregó al momento y por ende, las cuotas hacia la finalización del contrato son menos.

Asimismo, por OPEX, por falta de presentación de información financiera, aceptable y contabilidad separada, tiene un pendiente de \$3 millones de dólares en los distintos programas y proyectos que repercuten en la ejecución del fondo.

Algunos de esos proyectos, como los de Zona Sur, están cerca de cumplir los 5 años de ejecución y además, se aproxima el análisis de cierre, en el cual ese dinero podría considerarse que no hubo forma tampoco de ejecutarla.

Por otra parte, se tienen distintos atrasos en el pago de facturas de CPCPs en los distintos proyectos, los cuales suman ₡280 millones de colones.

Señala que hay distintos procesos sancionatorios en análisis por parte del fideicomiso en algunos montos se han aproximado con base en los atrasos, otros como todavía sigue el atraso, hasta que esté en concreto el mismo, se puede definir el monto, pero son tanto por falta de entrega de infraestructura en los distintos proyectos, como falta instalación de centros de prestación de servicios en CPCPs

En cuanto a la Red Educativa del Bicentenario, el Instituto Costarricense de Electricidad participa en consorcio con Radiográfica Costarricense, S. A. (Racsa) y SP Central, tiene asignados 201 centros educativos y recientemente ha tenido una desaceleración importante en las instalaciones de centros, indicando que es por falta de materiales y falta de cuadrillas para instalarlos, situación que preocupa porque en todo este año ha instalado 9 y debe instalar 89 en el año, siendo lo ideal que adelantará del próximo año inclusive.

El Instituto Costarricense de Electricidad también participa en red educativa como facilitador de infraestructura pasiva, el uso de postiería en otros operadores que también requieren para llegar a los centros educativos, siendo que hay trámites en proceso de todos los operadores que participan en red educativa como lo son Coopeguanacaste, Telefónica y Telecable que suman un total de 73 procesos, para conectar distintas entidades de escuelas cada uno de ellos.

Dado lo anterior, la recomendación que se hace es dar por recibido el informe, remitirlo al MICITT como Rectoría encargada de la coordinación interinstitucional y en su rol de seguimiento, cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Asimismo, solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad, como operador estatal, remitir las auditorías financieras y contabilidad separada en el plazo de 10 días.

De igual manera, en cuanto a los centros, completar los de Zona Sur y Zona Atlántica en 10 días, presentar cronograma para la atención del Pacífico Central, Chorotega, Territorios Indígenas en 10 días y proceder también con las órdenes de desarrollo para los CPCPs faltantes con el Ministerio de Educación Pública.

También, remitir los cronogramas de instalación de sitios pendientes en Zona Sur, Territorios

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Indígenas y Pacífico y Chorotega en 5 días.

Se requiere además un seguimiento con el consorcio ICE - Racsa - PC Central para la ejecución de todo el alcance de la red educativa en el plazo de 5 días, el apoyo en los trámites de uso de postería y mejoras eléctricas en el plazo de 15 días hábiles y una propuesta para la incorporación de servicios móviles, Programa Comunidades Conectadas en máximo 1 mes.

Asimismo, solicitar al fideicomiso y a su órgano director avanzar en los procesos administrativos que sean identificados para eventuales incumplimientos e informar al Consejo sobre los resultados.

Pedir al fideicomiso que presente alternativas para los proyectos del Programa 1 que cumplen 5 años de ejecución, dada la posibilidad de cierre y el manejo que se daría a las cuentas por pagar.

Por último, recomienda comunicar al MICITT, al Comité de Vigilancia y al Fideicomiso el acuerdo que se adopte en esta oportunidad.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si son solicitudes que van para el MICITT y otras para el Instituto Costarricense de Electricidad, a lo que el señor Adrián Mazón Villegas señala que sí, siendo que este informe respalda lo que se le presentaría al Instituto Costarricense de Electricidad el lunes próximo.

Consulta el señor Camacho Mora qué sucede si llegan los 5 días hábiles y se incumple, a lo que el señor Mazón Villegas señala que la idea es que como hay nuevas autoridades en el Instituto Costarricense de Electricidad, dar seguimiento a estos temas, pues para algunos es probable que quieran más tiempo, pero es una oportunidad para poner estos asuntos en orden y más allá de eso, los procesos que están en análisis de sancionatorio si sigue, esto no es que los que exime de esos procesos, pero sí la idea en aras de proteger el interés público de todos esos proyectos, es que el operador se ponga al día con los deberes que tienen esos proyectos.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que el impacto de estos proyectos en el cumplimiento de las metas y por tanto en la atención de las poblaciones vulnerables es fundamental y queda claro, evidente y manifiesto y le parece que la Dirección está en la ruta correcta.

Considera que este trabajo debe seguirse en esta línea, pero solicita aclaración en cuanto a si la gestión que hace la Dirección es más en el orden de la fiscalización y la coordinación para la ejecución de las metas y no es el detalle de la parte de la gestión correspondiente a las Unidades de Gestión; la parte operativa y de ejecución lleva su curso y se atiende de conformidad con los procedimientos y a la normativa que aplica y este es un estado de la cuestión en razón del impacto que tiene la moratoria de todos estos procesos.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que es correcto, pues se tienen insumos del seguimiento que hacen tanto el Banco como las unidades de gestión de los proyectos y esos procesos siguen el cauce administrativo que corresponde.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Señala que la idea es valorar y poner de manifiesto el impacto, los efectos que tienen todos estos atrasos, tanto en las comunidades como en los centros, en el cierre de la brecha, en la ejecución del fondo y que son importantes de hacer ver de cara al cumplimiento de metas del fondo y de la política pública.

La funcionaria Serrano Gómez solicita una aclaración en cuanto a si esto son obligaciones de ese operador, por haber sido adjudicado de los procesos concursales y si hay suficientes recursos en Fonatel para cubrir ese financiamiento.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que sí, todo corresponde a contratos del operador con obligaciones que tiene que cumplir, con cada contrato, con cada proyecto que se firma, se reservan los recursos a largo plazo para hacerle frente, lo cual se incluye en el flujo de caja multianual, es decir, los recursos para hacer frente a estas contrataciones están disponibles en el momento que el operador cumpla, hay respaldo para pagarle y e incluso hay dinero del Programa 1 que se adelanta para el desarrollo de infraestructura e inversión, que tiene que ejecutarse todavía.

Por tanto, el fondo tiene los recursos que están disponibles y acá lo importante es que el operador avance en el cumplimiento.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si este procedimiento administrativo de pago y contabilidad separada que mencionó el señor Mazón Villegas se les solicita a todos los proveedores de los concursos de Fonatel.

El señor Mazón Villegas indica que todos los concursos de Fonatel contemplan una contabilidad separada. En el caso del Programa 1, que es distinto a otros programas, la contabilidad además tiene un objetivo de verificar el punto de equilibrio del proyecto, siendo un condicionante, porque en caso de que el proyecto no sea deficitario, se elimina la suspensión, entonces en el Programa 1 la presentación de la contabilidad separada tiene una especial importancia, porque es el medio de verificación y de control del pago de operación y mantenimiento, en general de los pagos del proyecto, de ahí que por falta de presentación de forma correcta de esa información, hay montos considerables que no se le han pagado a ese operador, porque es el punto de verificación que se tiene y de ahí que sea necesario que presente la contabilidad separada de forma correcta y las auditorías financieras correspondientes.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si el atraso o la falta de saber si es un permiso para el uso de postería, que hay varios pendientes por parte del Instituto Costarricense de Electricidad para otros proveedores incluso, puede afectar el avance de la Red Educativa.

El señor Mazón Villegas señala que totalmente, pues para la Red Educativa la postería es una facilidad esencial para alcanzar el centro, pues sin ésta no es posible, es decir, por lo menos por medios alámbricos en conectar el centro.

Menciona que el objetivo de la política pública, la meta es en cantidad de centros, de ahí que atrasos en la aprobación de postería afecta directamente la conexión de centros educativos y, por ende, el cumplimiento de las metas que se han establecido.

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que la postería es vital para poder llegar a los centros educativos, lo cual se identificó al principio del proyecto y se contó inicialmente con una actitud y una colaboración muy interesante por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en aquellos

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

centros educativos donde la postería estaba ligada a la red de telecomunicaciones del operador, pero posteriormente, cuando se ha ido avanzando en el proyecto, cada vez ha sido más necesario llegar a centros educativos donde no es la parte de telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad la dueña de la postería, sino la parte eléctrica, de ahí que ha sido un poco más difícil no solo la coordinación, sino que tal vez no hay cable de fibra óptica que viaje a través de la postería eléctrica, entonces por eso es que la reunión que tendrán en la sesión del lunes va a ser muy importante destacar ese punto nuevamente.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacon Loaiza señala que los comentarios y conversación se la reserva para la reunión que se llevará a cabo el próximo lunes. Asimismo, indica que el acuerdo lo habían revisado con el señor Mazón Villegas.

Realiza una observación en cuanto al tema de la participación del MICITT, que debía ajustarse, es decir, en su rol de Rector, pero también por tratarse de un operador público.

El señor Mazón Villegas menciona que eso incluido está en el acuerdo, con un considerando en el que se menciona la naturaleza del Instituto Costarricense de Electricidad.

Por otra parte, solicita al señor Secretario del Consejo notificar hasta el lunes el acuerdo que se adopta en esta oportunidad, para tener la cortesía de explicarles a las autoridades del Instituto Costarricense de Electricidad la situación.

El señor Gilbert Camacho Mora hace ver que se ha programado una reunión para mañana, para revisar los últimos detalles al respecto.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 06009-SUTEL-DGF-2022 del 01 de julio de 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 026-048-2022**

En atención a los oficios 0060-0471-2019, del 22 de octubre de 2019 del "*Plan Remedial para los proyectos FONATEL Zona Sur y Zona Atlántica*", remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), oficio N° 9010-796-2019, del 17 de noviembre del 2019, de seguimiento del Plan remedial, además del acuerdo 026-033-2020, del informe de avance de seguimiento del Plan remedial y el Informe de avance de programas y proyectos a mayo 2022 FID-2434-2022 (NI-08976-2022), del 23 de junio del 2022, se detalla el avance del contratista Instituto Costarricense de Electricidad en los programas y proyectos de FONATEL.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) es institución estatal autónoma creada el 8 de abril de 1949, mediante la Ley No. 449, entre cuyas finalidades se encuentra "*Procurar el establecimiento,*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*el mejoramiento, la extensión y la operación de las redes de telecomunicaciones de una manera sostenible, así como prestar y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones y de información, al igual que otros en convergencia. Las concesiones que el ICE y sus empresas requieran para el cumplimiento de estos fines, estarán sujetas a los plazos, los deberes, las obligaciones y demás condiciones que establezca la legislación aplicable."*

**I. SEGUIMIENTO DEL PLAN REMEDIAL 2019 (ZONA BRUNCA Y ATLÁNTICA) Y 2020 (PACIFICO CENTRAL Y CHOROTEGA)**

Mediante oficio 9540-SUTEL-CS-2019, del 21 de octubre del 2019 de la Presidencia del Consejo, se remitió a la señora Irene Cañas el resultado de las gestiones realizadas por el Consejo de Sutel en relación con los proyectos del Programa Comunidades Conectadas contratados al Instituto Costarricense de Electricidad, incluido la elaboración de un Plan Remedial, en los siguientes términos:

*"El pasado 4 setiembre de 2019 ante la solicitud del Consejo de la SUTEL, la Rectoría de Telecomunicaciones MICITT, convocó a las autoridades de ICE y SUTEL, a una reunión tripartita para analizar el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, PNDDT, en particular el avance de los proyectos financiados con recursos de FONATEL para llevar Internet a varias comunidades en la zona sur y caribe, dentro del Programa Comunidades Conectadas. Como resultado de esta reunión, las Autoridades instruimos a los equipos técnicos de SUTEL y del ICE para que:*

*(...)*

*2.- Amparados a las normas que rigen los respectivos contratos, el equipo ICE propondría las acciones para mitigar el impacto en el atraso de estos proyectos (Plan Remedial)."*

Producto de la reunión celebrada el 25 de setiembre del 2019 en el Despacho del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, señor Luis Adrián Salazar, con la jerarca del Instituto Costarricense de Electricidad, señora Irene Cañas, y los Miembros del Consejo de SUTEL, el ICE remitió a SUTEL el denominado **primer "Plan Remedial para los proyectos FONATEL Zona Sur y Zona Atlántica"** (oficio 0060-0471-2019 del 22 de octubre de 2019); en el cual, mediante oficio 9010-796-2019, del 17 de noviembre del 2019, el ICE indicó el seguimiento a lo planteado en el plan remedial; para esta oportunidad se detallarán los puntos del plan remedial planteados por el ICE en ese momento pero con el estado de avance a mayo 2022:

**1.1 "Es necesario que el Ministerio de Educación Pública apruebe la instalación de centros educativos en periodos de vacaciones escolares y se cumpla con el plan de visitas por parte de los representantes (Directores y Juntas Administrativas) y se defina una línea más directa para la coordinación."**

**Actualización a mayo 2022: Pendiente.** En los cronogramas presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad al Ministerio de Educación Pública (MEP), correspondía a 24 CPSP de zona Sur y 23 CPSP zona Atlántica, para un total de 47 CPSP, cuya fecha de inicio se establecía a partir del 02 de diciembre del 2019 y concluiría el 03 de enero del 2020; que de los cuales a la fecha efectivamente se logró conectar un total de 40 CPSP y quedan pendiente un total de 7 CPSP sin conexión (5 que corresponden a Atlántico y 2 de zona Sur).

**Tabla 1: CPSP pendientes de atención**

Nombre del Centro Educativo	Programa
1. Centro Educativo Barra De Pacuare	Atlántico
2. Centro Educativo El Progreso	

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

3. Centro Educativo Carbón #1	Sur
4. Centro Educativo Gandoca	
5. Centro Educativo Colonia Puriscaleña	
6. Centro Educativo El Carmen	
7. Centro Educativo Los Ángeles	

Fuente: Dirección General de FONATEL

- 1.2 Considerando las 176 instalaciones de CPSP's entregadas por el ICE al 1-10-2019, es necesario que la Unidad Gestora, en un plazo de 30 días, apruebe la documentación y acepte las 151 actas pendientes. En ese mismo plazo el ICE cubrirá las 106 instalaciones que faltan de entregar al Fideicomiso con su debida documentación."**

**Actualización a mayo 2022:** Para los CPSP indicados en el plan remedial de 2019, se cumplió. Sin embargo, a la fecha se mantienen ODS pendientes de firma para Sur y Atlántico que se detallan más adelante.

- 1.3 Se coordinará con la DJC del ICE la justificación de caso fortuito para los 6 sitios Greenfield pendientes de la Zona Sur, para remitir al Fideicomiso el 29 de octubre del 2019 y solicitar al Fideicomiso que se exima al ICE de cobro de multa por esa situación."**

**Actualización a mayo 2022:** Cumplida parcialmente. A la fecha, el contratista no tiene sitios pendientes de entrega al Fideicomiso para proyectos ICE, únicamente en la Zona Sur. No obstante, se requiere la atención de 2 sitios, se han solicitado subsanaciones a la cobertura: 60307-01 Chánguena y 60503-07 Miramar de Sierpe; Para 3 de estos sitios el ICE se vio en lo obligación de devolver el adelanto otorgado.

- 1.4 "Se requiere que antes de finalizar el mes de octubre se adjudiquen los concursos de territorios indígenas."**

**Actualización a mayo 2022:** Una vez cumplidas todas las etapas del proceso de contratación respectivo, se adjudicaron los proyectos en territorios indígenas el 29 de octubre de 2019.

- 1.5 "Reforzar y comunicar aún más los proyectos "comunidades conectadas" a los frontales en las zonas de cobertura y que se tenga presente los servicios que se pueden brindar"**

**Actualización a mayo 2022:** Se han llevado a cabo actividades de sensibilización, que sin embargo se vieron afectadas durante 2020 y 2021 por la emergencia nacional ocasionada por el Covid 19.

- 1.6 Respecto a las contabilidades separadas de los proyectos, la Unidad de Gestión en múltiples ocasiones ha consultado al Contratista sobre el registro de la inversión inicial de los proyectos, esto mediante los oficios UG-386-2019 de 15 de julio de 2019, minuta 074-2019 del 23 de octubre del 2019 y UG-605-2019 del 11 de noviembre de 2019**

**Actualización a mayo 2022:** Pendiente. Según los Informes Financieros de programas y proyectos de diciembre del 2021 a mayo del 2022, las revisiones de los entregables de contabilidad separada continúan presentando deficiencias. Así como los informes de auditorías del periodo 2020, los cuales fueron rechazados y solicitadas subsanaciones en el mes de mayo del 2022 (según se informa en el Informe Financiero de Programas a Mayo 2022 UGEY-567-22 del14/06/2022)

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Es importante indicar que hasta este punto, el Instituto Costarricense de Electricidad se refería al plan remedial inicial de Zona Brunca y Zona Atlántica. Mediante oficio FID-4661-2019 (UG-672-19), del 16 de diciembre del 2019, se actualiza el Plan Remedial para incluir los casos de Zona Pacífico Central y Chorotega así como los temas pendientes referentes a la información Financiera, según se detalla a continuación:

**1.7 Mediante FID-3376-2020 (ICE 9071-725-2020) del 1 de setiembre 2020, se actualizó el plan remedial en donde el contratista ICE remite el compromiso de entrega (Plan Remedial) para 33 sitios pendientes de los proyectos de Pacífico Central y Chorotega.**

**Actualización a mayo 2022:** Pendiente. Es importante aclarar que el plan remedial al que se refiere este punto corresponde a 33 sitios de los proyectos de Pacífico Central y Chorotega. De estos, se encuentra pendiente la entrega de 3 sitios asociados al plan remedial, según se muestra a continuación:

**Tabla 2:** Detalle de sitios pendientes del plan remedial

ID	Cartel	ID Sitio	Nombre del sitio	Situación	Estado
1	FZCHO	50703-04	LOS ANGELES PORTONES, ABANGARES	<b>Reporte mayo 2022:</b> En flujo de expropiación Lote 1. Expediente número 22-000729-1028-CA. Fecha de entrega estimada: dependiendo de los flujos de expropiación, <b>el ICE estima la entrega del sitio a diciembre 2022</b> (ICE 9191-129-2022).	<b>Expropiación</b>
2	FZCHI	50206-06	SANTA ELENA, NOSARA	<b>Reporte mayo 2022:</b> ICE informa que, ante el rechazo de Aviación Civil para la torre de 60 metro, se trabaja en un nuevo diseño, ajustado a la altura aceptada (48 metros). Indica que deben realizar validaciones en campo e impacto de cobertura. Señala además que se suma a la afectación, el hecho de que en abril el dueño del terreno impuso una medida cautelar al ICE por el proceso de expropiación, al cierre del mes de mayo, no se tenía pronunciamiento de la Sala ante el recurso de amparo, se espera que se dicte a favor del ICE, de lo contrario se deberá buscar un nuevo terreno. <b>Fecha de entrega estimada: ICE estima la entrega del sitio a octubre-noviembre 2022</b> en tanto la resolución de aviación civil al mes de abril fuera positiva (ICE 9191-127-2022). El contratista no reporta por el momento cambios en la proyección del sitio.	<b>Permisos</b>
3	FZPCS	60103-06	COYOLES MOTOS, CHOMES	<b>Reporte mayo 2022:</b> Sitio en Trámite de Expropiación en los Juzgados. El 24 de marzo, con id de documento 999-1028-885841293 el Juzgado notifica al ICE que se programó la puesta en posesión del lote en cuestión para la tercera semana de mayo. ICE indica que se encuentra a la espera de esa resolución, pese a que con id de documento 999-1028-885841293 el Juzgado notifica al ICE que se programó la puesta en posesión del lote en cuestión para la 3era semana de mayo. <b>Fecha de entrega según ICE: 28/2/2022. ICE no remite una fecha estimada de entrega actualizada para este sitio, en razón del trámite de expropiación.</b>	<b>Expropiación</b>

Fuente: Fideicomiso, FID-2434-2022 (NI-08976-2022) del 23 de junio del 2022

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

## II. SITUACIONES ADICIONALES QUE ESTÁN PENDIENTES DE RESOLVER POR PARTE DEL CONTRATISTA

2.1 **Declaración de casos fortuitos:** Para los proyectos de Pacífico Central y Chorotega, el ICE inició un proceso para declarar 35 sitios como casos fortuitos para excluirlos del alcance original de los contratos. Del total de casos especiales o casos fortuitos, el ICE ha presentado la documentación correspondiente solo para 30 sitios. Del total de solicitudes, 22 se le han rechazado, 12 están en trámite en SUTEL para aprobación y 1 está pendiente de información adicional por parte del contratista, el cual corresponde a la ampliación de una solución alternativa para el caso Isla Caballo, todo lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 3:** Total de Casos especiales o casos fortuitos pendientes de atención

ID	Región	ID del sitio	Nombre del sitio	Proyecto	Estado Actual Análisis
1	Región Chorotega	Site1724 (50702-03)	La Sierra	Chorotega Este	Rechazado
2	Región Chorotega	Site1739 (50207-03)	Pueblo Nuevo de Nosarita	Chorotega Inferior	Rechazado
3	Región Chorotega	Site1721 (50201-12)	Pilas Blancas	Chorotega Inferior	Rechazado
4	Región Chorotega	Site1742 (50201-13)	Garcimuñoz	Chorotega Inferior	Rechazado
5	Región Chorotega	Site1815 (50201-15)	Picudas	Chorotega Inferior	Rechazado
6	Región Chorotega	Site1738 (50206-05)	Río Montaña	Chorotega Inferior	Rechazado
7	Región Chorotega	Site1809 (50301-14)	Colas de Gallo	Chorotega Inferior	Rechazado
8	Región Chorotega	Site1740 (50306-04)	Alemania	Chorotega Oeste	Rechazado
9	Región Chorotega	Site1821 (50306-05)	Río Verde	Chorotega Oeste	Rechazado
10	Región Chorotega	Site1731 (51002-03)	Belice	Chorotega Superior	Rechazado
11	Región Chorotega	Site1732 (51004-05)	Puerto Castilla	Chorotega Superior	Rechazado
12	Región Pacífico Central	Site1778 (60114-03)	Aranjuecito	Pacífico Central Superior	Rechazado
13	Región Pacífico Central	Site1763 (60113-02)	Puerto Palito	Pacífico Central Superior	Rechazado
14	Región Pacífico Central	Site1767 (50701-08)	Jarquín	Pacífico Central Superior	Rechazado
15	Región Pacífico Central	Site1781 (60111-13)	Playa Hermosa Cóbano	Pacífico Central Superior	Rechazado
16	Región Pacífico Central	Site1755 (60104-06)	Santa Rosa de Lepanto	Pacífico Central Superior	Rechazado
17	Región Pacífico Central	Site1759 (60104-08)	Cerro Tigra	Pacífico Central Superior	Rechazado
18	Región Pacífico Central	Site1761 (60104-10)	Quebrada Negra	Pacífico Central Superior	Rechazado
19	Región Pacífico Central	Site1780 (60104-11)	Corozal	Pacífico Central Superior	Rechazado
20	Región Pacífico Central	Site1757 (60105-10)	Zonzapote	Pacífico Central Superior	Rechazado
21	Región Pacífico Central	Site1768 (60102-03)	Las Loras	Pacífico Central Superior	Rechazado
22	Región Pacífico Central	Site1764 (60101-03)	Isla Caballo	Pacífico Central Superior	Remitida recomendación de aceptación de caso fortuito por la UG a la DGF (FID-3994-2021 del 11 de octubre 2021). En proceso solicitud de información adicional requerida por la DGF, ante el contratista (FID-5180-2021 del 29 de diciembre 2021).
23	Región Pacífico Central	Site1785 (60603-05)	Bijagal de	Aguirre	Rechazado

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

ID	Región	ID del sitio	Nombre del sitio	Proyecto	Estado Análisis	Actual
			Naranjito			
24	Región Pacífico Central	Site1789 (60116-02)	Rincón	Pacífico Central Superior	Remitida recomendación de aceptación de caso fortuito por la UG a la DGF (UGEY-1114-21 del 21 de diciembre 2021).	
25	Región Pacífico Central	Site1798 (60111-14)	Cerital	Pacífico Central Superior		
26	Región Pacífico Central	Site1795 (60105-14)	Punta Coral	Pacífico Central Superior		
27	Región Pacífico Central	Site1803 (60105-18)	Cerro Brujo, Paquera	Pacífico Central Superior		
28	Región Pacífico Central	Site1804 (60105-19)	Quebrada Bonita	Pacífico Central Superior		
29	Región Chorotega	Site1831 (50804-04)	Santa Rosa	Chorotega Este		
30	Región Chorotega	Site1820 (51101-04)	Varillal	Chorotega Inferior		
31	Región Chorotega	Site1824 (50504-05)	Paraíso de Belén	Chorotega Oeste		
32	Región Chorotega	Site1822 (50306-06)	Santa Elena	Chorotega Oeste		
33	Región Chorotega	Site1827 (51003-06)	Fortuna	Chorotega Superior		
34	Región Pacífico Central	Site1801 (60104-13)	Guabo	Pacífico Central Superior		
35	Región Pacífico Central	Site1794 (60105-13)	La Guaría	Pacífico Central Superior		

Fuente: FID-2434-2022 (NI-08976-2022) del 23 de junio del 2022

2.2 Adicionalmente, de los casos especiales/fortuitos, existen 3 sitios que a la fecha se ha reiterado por parte del fideicomiso al contratista que presente la respectiva subsanación de información: Puerto Humo, San Lázaro y San Miguel de Hojanca. En referencia a estos sitios, se han remitido varios oficios al contratista ICE solicitando la atención inmediata de estos pendientes, siendo el oficio FID-1463-2022, del 22 de abril del 2022 el remitido más recientemente, sin que a la fecha se tenga una respuesta o propuesta de solución a estos casos.

2.3 **Sitios con subsanaciones pendientes por parte del contratista:** A la fecha, el contratista tiene pendiente la subsanación de varias pruebas técnicas que han fallado y que se requieren de su subsanación para que la UG pueda concluir los procesos de aceptación final de los sitios, estos se detallan a continuación:

**Tabla 4:** Sitios en proceso de aprobación de la UG pendientes de subsanaciones por parte del contratista

Proyecto	Proyecto	ID del sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	Estado	Detalle pendiente	Último oficio remitido por la Unidad de Gestión al contratista
<b>Chorotega</b>	Chorotega Inferior	51103-02	San Miguel Hojanca	9,978620	- 85,455670	Subsanaciones pendientes del contratista	Pendiente subsanación de prueba fallida en el poblado 5CHINF-POB016 San Juan Bosco - Incumplimiento de parámetros mínimos de servicio. Pendiente de subsanación desde 2019.	<b>FID-1463-2022 del 22 de abril 2022. Oficio pendiente de respuesta por el contratista.</b>

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Proyecto	Proyecto	ID del sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	Estado	Detalle pendiente	Último oficio remitido por la Unidad de Gestión al contratista
Chorotega	Chorotega Inferior	50203-03	Puerto Humo	10,313830	- 85,349720	Subsanaciones pendientes del contratista	Pendiente subsanación de prueba fallida en el poblado 5CHINF-POB278 La Panamasa y poblado 5CHINF-POB290 Pozo de Agua - Incumplimiento de parámetros mínimos de servicio. Pendiente de subsanación desde 2019.	<b>FID-1463-2022 del 22 de abril 2022. Oficio pendiente de respuesta por el contratista</b>
Chorotega	Chorotega Inferior	50203-04	San Lázaro	10,272800	- 85,461510	Subsanaciones pendientes del contratista	Pendiente subsanación de prueba fallida en el poblado 5CHINF-POB288 Palos Negros y poblado 5CHINF-POB302 Zapote - Incumplimiento de parámetros mínimos de servicio. Pendiente de subsanación desde 2019.	<b>FID-1463-2022 del 22 de abril 2022. Oficio pendiente de respuesta por el contratista<sup>8</sup>.</b>

Fuente: FID-2434-2022 (NI-08976-2022) del 23 de junio del 2022

**2.4 Sitios aprobados que tienen pruebas pendientes de subsanaciones:** Existen sitios que ya cuentan con el acuerdo de aprobación por parte del Consejo de SUTEL y que a la fecha tienen pruebas pendientes de subsanación desde el 2019 y 2020<sup>9</sup> (10 pruebas en total), ya que se aprobaron durante la pandemia, pendiente de que el contratista cumpliera con estas verificaciones. El listado de pruebas pendientes de subsanación al cierre del mes de mayo se detalla a continuación:

**Tabla 5: Sitios pendientes de subsanar pruebas por parte del contratista**

Datos del Poblado/CPSP pendiente					Datos del sitio asociado		
N°	Proyecto	Cantón	Distrito	Nombre Poblado / CPSP	Id Sitio / Nombre del Sitio	Estado del sitio	Acuerdo/Fecha de recepción
1	Chorotega Este	Abangares	Las Juntas	Poblado La Chicharra	50703-03 San Juan Grande	Recibido. Pago de OPEX suspendido	Acuerdo No.013-077-2020 del 5/11/2020
2	Chorotega Este	Abangares	San Juan	Poblado Tierra	Abangares		

<sup>8</sup> Sobre este sitio se remite el UGEY-578-22 del 17/06/2022 (no disponible número oficio del Fideicomiso). Las pruebas asociadas al sitio ya fueron validadas por la UG en el mes de junio 2022.

<sup>9</sup> Cláusulas 10.3.6, 10.3.7 y 10.3.8 del Anexo 6: Guía para la recepción de Obra-Etapa 1, relacionadas con la infraestructura

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Datos del Poblado/CPSP pendiente					Datos del sitio asociado		
N°	Proyecto	Cantón	Distrito	Nombre Poblado / CPSP	Id Sitio / Nombre del Sitio	Estado del sitio	Acuerdo/Fecha de recepción
				Colorada			
3	Chorotega Inferior	Hojancha	Hojancha	Poblado San Juan Bosco	51103-02 San Miguel Hojancha	Pendiente de recepción por pruebas en subsanación.	N/A
4	Chorotega Inferior	Nicoya	San Antonio	Poblado La Panamasa	50203-03 Puerto Humo	Pendiente de recepción por pruebas en subsanación.	N/A
5	Chorotega Oeste	Santa Cruz	Cuajiniquil	CPSP La Unión	50306-01 Marbella Ostional	Recibido. Pago de OPEX suspendido	Acuerdo No. 001-082-2019 del 19/12/2019
6	Chorotega Oeste	Santa Cruz	Cuajiniquil	Poblado Palmares			
7	Chorotega Oeste	Santa Cruz	Cuajiniquil	Poblado Santa Cecilia			
8	Chorotega Superior	Liberia	Mayorga	Poblado Hacienda El Querpe	50103-01 Quebrada Grande	Recibido. Pago de OPEX suspendido	Acuerdo No.001-082-2019 del 19/12/2019
9	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Lepanto	Poblado Los Chiqueros	60104-04 La Fresca	Recibido. Pago de OPEX suspendido	Acuerdo No. 009-031-2020 del 16/4/2020

Fuente: FID-2434-2022 (NI-08976-2022) del 23 de junio del 2022

2.5 Se tiene un total de 409 CPSP pendientes de atender por parte del contratista (360 CPSP pendientes de instalación y 49 CPSP que se encuentran en análisis de exclusión por parte del fideicomiso), situación que afecta directamente a la población vulnerable de 327 centros educativos, 71 centros de salud, 7 CEN CINAI y 4 CECIs según se muestra a continuación:

**Tabla 6:** Total de CPSP pendientes de atender por parte del contratista

Proyecto	Meta CPSP	Recibido UG	En Proceso	Pendiente Contratista
Roxana	4	4	0	0
Buenos Aires	89	70	0	19
Corredores	45	36	0	9
Coto Brus	102	94	0	8
Golfo	82	53	0	29
Osa	58	44	0	14
TI Zona Sur	69	1	1	67
Guácimo	36	36	0	0
Limón	66	40	0	26
Matina	41	36	0	5
Siquirres	68	64	0	4
Talamanca	29	26	0	3
TI Zona Atlántica	138	8	2	128
Chorotega Este	69	65	0	4
Chorotega Inferior	112	78	2	32
Chorotega Oeste	32	25	1	6
Chorotega Superior	49	34	0	15
Nandayure	45	44	0	1
Aguirre	24	20	0	4

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Proyecto	Meta CPSP	Recibido UG	En Proceso	Pendiente Contratista
<i>Pacífico Central Superior</i>	<b>135</b>	<b>86</b>	<b>14</b>	<b>35</b>
<b>Total</b>	<b>1293</b>	<b>864</b>	<b>20</b>	<b>409</b>
<b>%</b>	<b>100%</b>	<b>67%</b>	<b>2%</b>	<b>32%</b>

Fuente: FID-2434-2022 (NI-08976-2022) del 23 de junio del 2022

### III. SITUACIÓN FINANCIERA SEGÚN EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ADJUDICADOS AL ICE.

A continuación, se procede a detallar pendientes de atención por parte del contratista, que afectan la ejecución de la planificación financiera del fondo.

3.1 Del total de 33 proyectos del portafolio de FONATEL, el ICE tiene 20 proyectos adjudicados del programa 1 Comunidades Conectadas y Territorios Indígenas, con un monto total adjudicado de \$71.394.596, según se detalla a continuación:

**Tabla 8:** Proyectos adjudicados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

Zona	Proyecto	Monto adjudicado \$	Fecha firma de contrato
Roxana	Roxana	103.579	31/10/2013
Zona Sur	Buenos Aires	2.519.721	11/09/2015
	Osa	1.814.584	11/09/2015
	Coto Brus	1.200.316	11/09/2015
	Golfito	1.548.660	11/09/2015
	Corredores	935.318	11/09/2015
Zona Atlantica	Guácimo	460.620	05/01/2017
	Limón	960.430	05/01/2017
	Matina	1.044.564	05/01/2017
	Talamanca	720.520	05/01/2017
	Siquirres	1.186.491	05/01/2017
Pacífico Central	Esparza	3.157.481	23/01/2018
	Aguirre	764.269	23/01/2018
Chorotega	Chorotega ESTE	1.715.190	23/01/2018
	Chorotega INFERIOR	2.293.573	23/01/2018
	Chorotega SUPERIOR	1.192.062	23/01/2018
	Nandayure	901.832	23/01/2018
	Chorotega OESTE	934.759	23/01/2018
Territorios Indigenas	Zona Sur	20.283.586	31/03/2020
	Zona Atlantica	27.657.041	31/03/2020

Fuente: Elaborado por la DGF

3.2 Del total de proyectos incluyendo Territorios Indígenas adjudicados al ICE, este tiene un total de 84 torres pendientes, de las cuales 39 pertenecen al proyecto de Pacífico Central y Chorotega y Zona Sur y 45 corresponden a Territorios Indígenas. En la siguiente tabla se muestran las torres pendientes de instalación:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Tabla 9: Sitios (torres) pendientes por parte del contratista**

Proyecto	En operación (instalado y recibido)	En proceso de autorización SUTEL	En proceso de Recepción UG	Pendiente Contratista	Retirada
Buenos Aires	18	0	1	0	2
Corredores	7	2	0	0	1
Coto Brus	14	0	0	0	0
Golfito	12	0	0	0	1
Osa	14	1	2	0	0
TI Zona Sur	3	5	1	22	0
Guácimo	9	0	0	0	0
Limón	13	0	0	0	0
Matina	7	0	0	0	0
Siquirres	16	0	0	0	0
Talamanca	10	0	0	0	0
TI Zona Atlántica	13	3	0	23	0
Chorotega Este	33	0	0	3	0
Chorotega Inferior	41	4	0	8	0
Chorotega Oeste	21	0	0	4	0
Chorotega Superior	21	1	1	3	0
Nandayure	13	1	0	0	0
Aguirre	15	1	0	2	0
Pacífico Central Superior	64	2	0	19	0
<b>Total</b>	<b>344</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>84</b>	<b>4</b>

Fuente: Fideicomiso a mayo 2022

3.3 En las siguientes tablas se muestran los sitios pendientes de los proyectos de Pacífico Central y Chorotega, cuyo monto equivalente de CAPEX pagado por anticipado para estos sitios corresponde a USD \$794.181. Cabe señalar que, de los sitios pendientes, se excluyen los que al corte del mes de mayo la Unidad de Gestión tiene en evaluación para emitir la respectiva recomendación de recepción para que sea aprobada por parte del Consejo de Sutel. El detalle de los sitios es el siguiente:

**Tabla 10: Total de anticipo de CAPEX brindado por el Fondo que tienen infraestructura pendiente.**

**TC: 689,74**

Proyecto	Sitios pendientes	Total CAPEX desembolsado	Total anticipo aproximado a la infraestructura pendiente dólares	Total anticipo aproximado a la infraestructura pendiente colonizado
<i>Chorotega Inferior</i>	8	1.146.786,50	173.099,85	119.393.889,89
<i>Chorotega Este</i>	3	857.595,00	75.670,15	52.192.729,26
<i>Chorotega Oeste</i>	4	467.379,50	81.283,39	56.064.405,42
<i>Chorotega Superior</i>	3	596.031,00	68.772,81	47.435.356,38
<i>Pacífico Central Superior</i>	19	1.578.740,50	352.894,94	243.405.752,67
<i>Aguirre</i>	2	382.134,50	42.459,39	29.285.938,89
<b>Total anticipos</b>	<b>39</b>	<b>\$5.028.667</b>	<b>\$ 794.181,52</b>	<b>€547.778.073,51</b>

Fuente: Informe mensual de mayo UG 1

3.4 Ante la falta instalación de sitios pendientes, el ICE ya ha perdido la oportunidad del cobro del OPEX por una suma aproximada de \$352.331 al mes de mayo de 2022 para los siguientes proyectos, debido a que las 60 cuotas corren a partir de la primera entrega:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Tabla 13: Costo oportunidad por la no atención de sitios**

Proyecto	Opex por torre	Opex mensual x torre	Torres pendientes	# cuota a la fecha (Mayo)	Costo de oportunidad
Chorotega Inferior	21.637	360,62	8	30	86.550
Chorotega Este	23.822	397,03	3	28	33.351
Chorotega Oeste	18.695	311,59	4	28	34.898
Chorotega Superior	22.924	382,07	3	28	32.094
Pacífico Central Superior	18.573	309,56	19	25	147.040
Aguirre	21.230	353,83	2	26	18.399
Total en dólares			39		352.331

Fuente: Informe mensual con corte a mayo 2021 de la UG

3.5 En cumplimiento con el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones (8642) ante la **falta de información financiera aceptable**, Fonatel tiene un saldo acumulado aproximado de \$3 millones pendientes de pago por OPEX al ICE, este saldo seguirá acumulándose hasta la corrección de la información financiera por parte del operador.

**Tabla 14: Pagos pendientes en Opex por la no presentación de la información financiera**

Proyecto/ Contrato	Importe dólares	Importe colones
Total proyecto Buenos Aires	\$304.252,07	¢209.854.822,76
Total proyecto Osa	\$310.495,46	¢214.161.138,58
Total proyecto Golfito	\$201.600,89	¢139.052.197,87
Total proyecto Corredores	\$150.040,66	¢103.489.044,83
Total proyecto Guácimo	\$65.254,50	¢45.008.638,83
Total proyecto Matina	\$191.503,40	¢132.087.555,12
Total proyecto Siquirres ZA	\$168.086,31	¢115.935.851,46
Total proyecto Limón	\$136.060,86	¢93.846.617,58
Total proyecto Talamanca	\$102.073,61	¢70.404.251,76
Total proyecto Pacífico Central	\$294.079,13	¢202.838.139,13
Total proyecto Aguirre	\$100.133,50	¢69.066.078,12
Total proyecto Chorotega Este	\$204.729,75	¢141.210.297,77
Total proyecto Chorotega Inferior	\$241.854,32	¢166.816.598,81
Total proyecto Chorotega Superior	\$119.206,26	¢82.221.325,77
Total proyecto Nandayure	\$118.633,86	¢81.826.519,25
Total proyecto Chorotega Oeste	\$91.782,45	¢63.306.027,06
Total proyecto TI Zona Atlántica	\$344.860,65	¢237.864.184,73
Total proyecto TI Zona Sur	\$99.117,98	¢68.365.635,53
<b>Total</b>	<b>\$3.243.765,66</b>	<b>¢2.237.354.924,95</b>

Fuente: Estados Financieros al 31 de mayo 2022

Ante el próximo cumplimiento de los 5 años de ejecución para algunos de estos proyectos, se deberá analizar en el marco de su cierre, el manejo que se daría a las cuentas por pagar por parte del Fideicomiso, incluida la posibilidad de liquidar estas cuentas ante la imposibilidad de pago.

3.6 **Atrasos en el pago de las facturas por la no corrección de las facturas:** Debido a deficiencias presentadas en las facturas de prestación de servicios de telecomunicaciones al fideicomiso, la unidad ejecutora proyecta el siguiente saldo pendiente de pago al ICE, el cual será cancelado una vez cumpla con el aporte de la información

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Tabla 15: Pagos pendientes en Opex por la no presentación de la información financiera**

Proveedor/ Proyecto	Factura	Período	Importe colones
<b>Operador: Instituto Costarricense de Electricidad</b>			
Roxana	Pendiente	Mayo, junio y julio 2020	379.557,68
Buenos Aires	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	27.158.170,68
Corredores	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	11.601.548,64
Coto Brus	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	31.757.774,56
Golfito	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	17.929.666,08
Osa	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	18.156.287,92
Chorotega Este	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	16.229.472,80
Chorotega Inferior	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	25.266.113,78
Chorotega Oeste	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	10.472.204,26
Chorotega Superior	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	9.978.014,39
Nandayure	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	10.997.007,34
Guácimo	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	11.601.548,64
Limón	Pendiente	Julio 2021 a abril 2022	12.416.458,79
Matina	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	12.854.354,50
Siquirres	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	22.459.934,11
Talamanca	Pendiente	Julio 2021 a mayo 2022	9.829.993,89
Aguirre	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	5.339.760,35
Pacífico Central Superior	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	24.064.407,03
Territorios Indígenas Zona Atlántica	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	1.984.372,63
Territorios Indígenas Zona Sur	Pendiente	Octubre 2021 a mayo 2022	241.210,65
<b>Total por pagar servicios CPSP del P1</b>			<b>€280.717.858,72</b>

Fuente: Estados Financieros al 31 de mayo 2022

#### IV. PROCESOS SANCIONATORIOS EN ANÁLISIS

Las posibles multas al ICE podrían alcanzar el 25% de algunos contratos. Además de los posibles costes económicos por multas, el ICE tendría eventualmente que devolver el CAPEX no invertido en los sitios de los contratos. El detalle de los procesos sancionatorios en contra del ICE son los siguientes:

**Tabla 16: Procesos sancionatorios al contratista ICE**

Programa	Proyecto	Concurso	Caso	Estado Actual	Monto Preliminar
Programa 1	Pacífico Central Superior	001-2016	Posible incumplimiento por no entregar infraestructura del contrato – Etapa 1. Total de sitios evaluados 22.	Existe un nuevo plan de entrega, no obstante, está en estudio y si no se cumple, se procederá con el procedimiento administrativo sumario de cobro de multa y para ello el Fideicomiso nombrará un órgano director.	Por definir.
	Aguirre	002-2016			
	Chorotega Este	003-2016			
	Chorotega Inferior	004-2016			
	Chorotega Superior	005-2016			
Programa 1	Chorotega Oeste	007-2016	Posible incumplimiento por no entregar instalación de CPSP a pesar de que ya se les recibió la infraestructura asociada. Total 36 CPSP no instalados.	Se encuentra en manos del órgano director.	€21.304.975,46
	Buenos Aires	010-2014			
	Corredores	015-2014			
	Coto Brus	013-2014			
	Golfito	014-2014			
Programa 1	Osa	011-2014	Posible incumplimiento por no entregar infraestructura del contrato – Etapa 1. Total de sitios evaluados 3.	Se encuentra en manos del órgano director.	\$967.576,34
	Buenos Aires	010-2014			
	Corredores	015-2014			
Programa 1	Guácimo	Concurso 003-2015	Posible incumplimiento por no entregar instalación de CPSP a pesar de que ya se les recibió la infraestructura asociada. Total 27 CPSP no instalados: 12 con ODS firmada, 15 con ODS pendiente.	Se encuentra en manos del órgano director.	€622.099,84
	Limón	Concurso 004-2015			
	Matina	Concurso 005-2015			
	Siquirres	Concurso 007-2015			
	Talamanca	Concurso 008-2015			

Fuente: Fideicomiso a abril del 2022

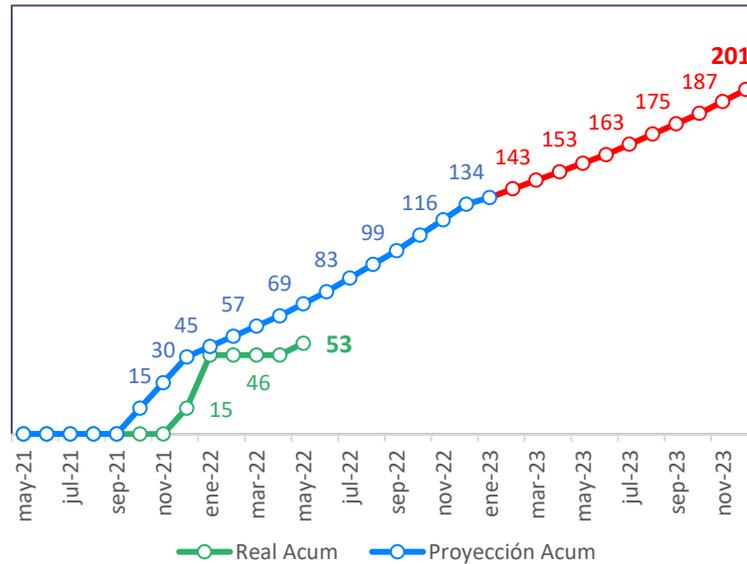
**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**V. RED EDUCATIVA DEL BICENTENARIO**

El MICITT remite el cambio de la meta #14 del PNDT el 26 de febrero del 2021, en la que se establece como obligación para atender por medio del Eje FONATEL 2375 centros educativos, iniciando en el año 2021 con la atención de 516 centros educativos de acuerdo con los anchos de banda definidos por el MEP.

Por medio de adenda contractual firmada el 15 de setiembre del 2021, con el programa Espacios Públicos Conectados, se firma con el Consorcio ICE-RACSA-PC, la atención de 201 CE, por un monto de \$23.488.297,20.

**Gráfico 1:** Avance de la Red Educativa por parte del Consorcio IRP



**Fuente:** Fideicomiso datos al 23 de mayo del 2022

A la fecha, se han identificado los siguientes aspectos que ponen en riesgo el cumplimiento de la meta establecida para este contratista:

- El contratista realizó un proceso de contratación para la adquisición de la fibra óptica y sus accesorios, manifestando en reuniones de seguimiento semanales con la Unidad de Gestión que no tiene problema de abastecimiento de fibra, señalando que el problema se debe a no contar con los accesorios para el despliegue de la fibra.
- No obstante, aunque el Consorcio indicó no tener problemas con el abastecimiento de la fibra, la contratación pactada para junio del 2022, sufrió atrasos en sus entregas, trasladando la fecha de recepción a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2022, mediante entregas parciales, de conformidad con lo señalado en la reunión de seguimiento UG-DGF del 10 de mayo del 2022; poniendo en riesgo el cumplimiento de la meta establecida para el 2022. Es importante indicar que, el contratista, de marzo a la fecha ha intentado obtener

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

materiales de otros proyectos y ha logrado intervenir un promedio de 1 o 2 centros educativos por semana; sin embargo, el ritmo de ejecución para el cumplimiento de la meta del 2022 se ve comprometido y limitado por parte del contratista, impactando el total de CE por atender el presente año correspondiente a 89 CE.

- Mediante oficio 03117-SUTEL-DGF-2022, la Dirección General de FONATEL consultó al Consorcio sobre la factibilidad de adelantar CE del año 2023 para ser intervenidos durante el presente año, ante lo cual indicó mediante nota N°DDS-117-2022 del 29 de abril del 2022 que:

*“De acuerdo con lo indicado por el miembro del consorcio ICE, referente a este punto no es posible adelantar la implementación de los Centros Educativos comprometidos de manera contractual para el año 2023 (correspondiente a 66 CE), dado que la planificación y disponibilidad de recursos se encuentran limitados. Sin embargo, se estarán realizando las gestiones a nivel interno para lograr superar la cantidad de CE a implementar en el 2022. Es importante mencionar, que aún está pendiente la sustitución de sitios que se han reportado con factibilidad negativa, estos nuevos sitios deben ser analizados desde la perspectiva técnica y financiera, con el fin de identificar si esta sustitución conlleva un impacto en lo inicialmente ofertado por el consorcio”.*

Por tanto, se requiere de la colaboración para que el Consorcio ICE-RACSA-PC Central cuenten con los insumos necesarios, es decir: materiales, dispositivos y recurso humano; para el despliegue de la fibra y con el fin de que dicho Consorcio no solo logre el cumplimiento de la meta en el 2022 sino pueda adelantarla la del año 2023.

Adicionalmente, para el cumplimiento de la meta de la Red Educativa del Bicentenario, se requiere del apoyo de las Áreas de Infraestructura y Electricidad (la señora María Jimenez encargada del Área de Infraestructura y del señor Luis Roberto Rodríguez) del Instituto Costarricense de Electricidad, para que definan los procedimientos necesarios que permitan dar un trámite más ágil a las solicitudes pendientes de uso compartido de postería requeridas para el avance de la Red Educativa, según se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 17:** Resumen de la cantidad de permisos pendientes de trámite por parte del Instituto Costarricense de Electricidad y por parte del MEP.

Responsable	Problema	Contratista	Cantidad de CE	Número de Solicitud	Total
MEP	CE con problemas de infraestructura y eléctricos que requieren de intervención del MEP para su atención	Consorcio IRP	8 CE que requieren mejoras en infraestructura y/o eléctrica pero el director dio visto bueno de instalación)	Pendiente de remitir informe al MEP (responsable: UG-SUTEL)	18 CE
			2 CE que están en proceso de remodelación	Liceo Sixaola, cód. 4129 El Rotulo, cód. 3641	
		Coopeguanacaste	7 CE que requieren de intervención del MEP	Pendiente de remitir informe al MEP (responsable: UG-SUTEL)	
			1 CE que están en proceso de demolición y va a hacer reconstruido	CE Brasilia, cód. 3818	
ICE	CE en trámite de mejora eléctrica	Telefónica	2 CE (pendientes de atención del ICE)	2022-0238, 2021-2240 (2022-24-003)	12 CE

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Responsable	Problema	Contratista	Cantidad de CE	Número de Solicitud	Total
	con el ICE		2 CE (está en revisión del contratista dado que se recibió cotización con los costos de MO para realizar mejoras eléctricas requeridas. Se está en revisión por parte de Telefónica dado que los costos son excesivos, fuera de mercado y no se apegan a las necesidades de los trabajos requeridos para el proyecto.)	2021-2141, 2021,2193	
		Coopeguanacaste	8 CE (pendientes de atención del ICE)	2021-2020, 2021-2020, 2021-2013,2021-2016,2021-2040,2021-2020, 2021-2007,	
	CE en trámite de permiso de uso de infraestructura	Telefónica	1 CE (pendiente se requiere la respuesta del ICE al informe fotográfico enviado para aprobación)	2021-2270	7 CE
			4 CE (ya se asignó a gira de inspección)	2021-2141 (2022-1548), 2021-2193 (2022-1549), 2021-2198 (2022-1550), 2021-2240 (2022-1551)	
		Coopeguanacaste	2 CE (permisos denegados)	2021-2151	
	CE en trámite del área eléctrica y/o infraestructura	Telecable	36 CE (*)	2021-1765, 2021-1766, 2021,1707, 2021-1708, 2021-1709, 2021-1710, 2021-1711, 2021-1712, 2021-1713, 2021-1714, 2021-1773, 2021-1884, 2021-1813, 2021-1814, 2021-1773, 2021-1884, 2021-1813, 2021-1814, 2021-1815, 2021-1813, 2021-1814, 2021-1815, 2021-1816, 2021-1865, 2021-1866, 2021-1867, 2021-1868, 2021-1869, 2021-1870, 2021-1462	36 CE
				Subtotal del MEP	18
				Subtotal del ICE	53

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Responsable	Problema	Contratista	Cantidad de CE	Número de Solicitud	Total
				Subtotal de Telefónica	2
<b>Total</b>					<b>73</b>

(\*) Son solicitudes que requieren ambas intervenciones eléctricas y de infraestructura entre mejoras y re-inspecciones y de esos 36, 15 CE corresponde a permisos denegados.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

En atención a lo indicado, siendo el Instituto Costarricense de Electricidad el operador estatal creado mediante Ley 449 y con el afán de continuar con la correcta ejecución de los programas y proyectos de FONATEL:

1. Dar por recibido y aprobar el informe presentado mediante el oficio 06009-SUTEL-DGF-2022 del 01 de julio de 2022, por la Dirección General de FONATEL en seguimiento al Plan remedial, información financiera, procesos sancionatorios, avance de la Red Educativa del Bicentenario y temas pendientes de ejecución por parte del contratista Instituto Costarricense de Electricidad de los programas y proyectos FONATEL.
2. Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como rectoría encargada de la coordinación interinstitucional y en su rol de seguimiento al cumplimiento de las metas del PNDT.
3. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como operador estatal:
  - 1) Remitir las auditorías financieras y contabilidad separada del Programa Comunidades Conectadas en un plazo de 10 días hábiles.
  - 2) En cuanto a la conexión de los CPSP:
    - i. Completar la conexión de los CPSP en Zona Sur y Zona Atlántica en el plazo de 10 días hábiles.
    - ii. Remitir los cronogramas de atención de los CPSP en los proyectos de Pacífico Central y Chorotega y Territorios indígenas en el plazo de 10 días hábiles.
    - iii. Gestionar las reuniones con el Ministerio de Educación Pública (MEP), para que se ejecuten las firmas pendientes de las Órdenes de Desarrollo (ODS).
  - 3) Remitir los cronogramas de instalación de los sitios pendientes de entrega de los Proyectos de la Zona Sur, Territorios Indígenas y Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles.
  - 4) Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Consorcio ICE RACSA PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles.
  - 5) Que se completen los trámites de uso de postería y mejoras eléctricas en un plazo de 15 días hábiles.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- 6) Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en un plazo máximo de un mes
4. Solicitar al Fideicomiso, así como a su órgano director, avanzar en los procesos administrativos identificados por eventuales incumplimientos e informar al Consejo sobre los resultados.
5. Solicitar al Fideicomiso, presentar las alternativas para los próximos proyectos del Programa Comunidades Conectadas que cumplen los 5 años de ejecución, incluida la posibilidad de su cierre y el manejo que se daría a las cuentas por pagar.
6. Notificar el presente acuerdo al MICITT, Comité de Vigilancia y Fideicomiso.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

## ARTÍCULO 7

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

**7.1. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).**

**Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para radioaficionados.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-046-2022	Peter David March Diez	1-1235-0760	ER-01362-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	ER-01863-2015

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad. Se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender las solicitud y agrega que a partir de los resultados obtenidos de estas, se determina que los requerimientos cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 027-048-2022**

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-046-2022	Peter David March Diez	1-1235-0760	ER-01362-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	ER-01863-2015

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 028-048-2022**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-046-2022	Peter David March Diez	1-1235-0760	ER-01362-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2022	José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	ER-01863-2015

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

### **POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondiente a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Peter David March Diez	1-1235-0760	TI2KI	Superior	5842-SUTEL-DGC-2022	ER-01362-2013
Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	TI5VWR	Intermedio	5849-SUTEL-DGC-2022	ER-00804-2020
José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	TI3FCF/TEA3FCF	Intermedio/Banda Ciudadana	5947-SUTEL-DGC-2022	ER-01863-2015

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

**7.2. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13 y 15 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13 y 15 GHz presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 05762-SUTEL-DGC-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de esta solicitud; señala que se trata de la propuesta de dictamen técnico correspondiente al resultado del estudio de sesenta y ocho (68) enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2021, recibido el 17 de mayo del 2022 (NI-06632-2022).

Se refiere a los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que a partir de los resultados obtenidos, se determina que el requerimiento se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05762-SUTEL-DGC-2022, del 24 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 029-048-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 05762-SUTEL-DGC-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13 y 15 GHz, presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

#### **RCS-177-2022**

### **RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

**EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO- ER-00712-2022**

---

#### **RESULTANDO:**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2022 recibido el 17 de mayo del 2022 (NI-06632-2022), informó que la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-460479, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

3. Que el día 15 de junio del 2022 (minuta MIN-DGC-00025-2022) se realizó sesión de trabajo con representantes de Claro y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2022.
4. Que mediante oficio número 05553-SUTEL-DGC-2022, del 17 de junio del 2022, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 20 de junio del 2022, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-08782-2022 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 05553-SUTEL-DGC-2022 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 05762-SUTEL-DGC-2022 del 24 de junio del 2022, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13 y 15 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que las notas CR 086, CR 089, CR095 y CR 099 indican lo siguiente, “**CR 086** El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva. (...) “**CR 089** El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-RF.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de 7900MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva para este servicio, además no reclamará interferencias del servicio fijo. (...) **CR 095** El segmento de frecuencias de 12,75 - 13,25 GHz se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.497. Este segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. (...) **CR 099** El segmento de frecuencias de 14,4 - 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 - 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 - 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 - 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS.”
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 05762-SUTEL-DGC-2022 de fecha del 24 de junio del 2022, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** (en adelante **CLARO**)*

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de sesenta y ocho (68) enlaces solicitados por el operador **CLARO** y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2021 recibido el 17 de mayo del 2022 (NI-06632-2022), con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico para la concesión directa de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

### **1. Estudio técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*CHIRplus\_TC<sup>10</sup>, de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) Condiciones climatológicas*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:*

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

*Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.*

*Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%<sup>11</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los*

<sup>10</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

<sup>11</sup> Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*

*Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por **CLARO**, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.*

*A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por **CLARO** no degradarán o afectarán los actuales.*

*Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.*

*Mediante oficio número 05553-SUTEL-DGC-2022 del 17 de junio del 2022, se le informó a **CLARO** sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho operador, realizada los días 15 y 16 de junio del 2022, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, **CLARO** mediante oficio RI-0387-2022 recibido el 21 de junio del presente año (NI-08782-2022), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 05553-SUTEL-DGC-2022.*

*Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL “Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles” y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, “PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”.*

*Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

## **2. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- 2.1.** *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los sesenta y ocho (68) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2022.*
- 2.2.** *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de sesenta y ocho (8) enlaces descritos en el apéndice 1 según lo solicitado por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.***
- 2.3.** *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de sesenta y ocho (68) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

*(...)"*

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

## **POR TANTO,**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1.** Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 05762-SUTEL-DGC-2022 del 24 de junio de 2022 para el eventual otorgamiento de sesenta y ocho (68) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-139-2022.
- 2.** Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de sesenta y ocho (68) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479.
- 3.** Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-460479, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 05762-SUTEL-DGC-2022, del 24 de junio del 2022.
- 4.** Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
<b>Título habilitante</b>	Concesión directa
<b>Tipo de red</b>	Red pública de Telecomunicaciones
<b>Servicios prestados</b>	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
<b>Clasificación del espectro</b>	Uso Comercial
<b>Vigencia del Título</b>	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A N° C-002-2011-MINAET
<b>Indicativo</b>	TE-CLZ
<b>Servicio radioeléctrico</b>	Servicio Fijo
<b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  4. De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
8. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
9. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
10. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
11. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
12. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-460479, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo los requerimientos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - l. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Remitir copia del expediente administrativo **C0262-ERC-DTO-ER-00712-2022** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

## **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

### **7.3. Informe de acuerdo para el bloqueo de IMEIS irregulares.**

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la gestión de bloqueo de IMEIS irregulares. Al respecto, se conoce el oficio 05996-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al proceso y fecha de bloqueo de dispositivos con IMEI en blanco, alfanuméricos o con menos de 14 dígitos.

El señor Fallas Fallas explica que este tema es parte de los acuerdos que han tomado los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles y agrega que el propósito de estas gestiones es evitar que sigan falleciendo personas por el robo de dispositivos móviles.

Señala que con el ejercicio de verificación de información de este tema con los operadores, se han detectado casuísticas que pues en algún momento se pensó que no se presentaban. El Instituto Costarricense de Electricidad ha sido un operador muy comprometido y ha ayudado con la identificación de estos casos.

Se han detectado IMEIS en dispositivos móviles que se conectan a las redes, pero no tienen IMEIS y esto es algo que solo a través del análisis de la información y los CDR que han se podría encontrar. Dentro de las características de un dispositivo móvil y de la interacción de un dispositivo móvil con las redes de telecomunicaciones hay incluso elementos de interacción en temas de seguridad que requieren el IMEI. En este caso se llama ahí su el que piden la red, que es la versión de software del email.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Se creería que no deberían hacerse comunicaciones con terminales con IMEIS vacíos, sin embargo, se han documentado esos casos, así como algunas personas inescrupulosas que no solo alteran el IMEI, sino que incorporan dispositivos con longitudes inferiores a 14 dígitos. Eso quiere decir que es un email que no cumple con la estructura de la GSMA, pero adicionalmente, tiene una cantidad de dígitos menores a 14 y otros casos que son los menos usuales, que son IMEIS con letras, lo que es un tema muy puntual, pero también se han detectado.

Con base en esas detecciones, el Comité de Gestión de Terminales Móviles en la minuta 11 del 2022 acordó que sus miembros, que serían los operadores móviles, tomaran las acciones pertinentes en sus redes, de modo que se impida toda comunicación, ya sea voz, por llamadas, mensajes, de texto, datos móviles, en aquellos dispositivos que no tengan IMEI y aquellos cuya estructura no cumpla con 14 dígitos numéricos, previa notificación a los usuarios de dicha condición.

Entonces, una vez que se haya notificado a los clientes que estaban en esa situación, se impedirá el acceso a los a la red de estos dispositivos, de manera que transcurridos 60 días a partir de esta notificación se haga el bloqueo correspondiente. Señala que es un proceso complejo y se refiere a los esfuerzos que se han realizado con los fabricantes.

Agrega que la recomendación al Consejo es que de acuerdo con los lineamientos de gobernanza, a partir del 5 de julio se ratifique la acción de los operadores para bloquear tanto los IMEIS que tienen todos los dígitos en 0, como los vacíos y aquellos cuya estructura no cumple con 14 dígitos numéricos.

Seguidamente, expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que le queda una duda de orden legal. Consulta si las características del IMEI están establecidas en alguna norma emitida por Sutel, alguna buena práctica o un órgano internacional de referencia.

La otra consulta es si no fuera así y se está detectando esta irregularidad, cuál sería la base jurídica para que sea a través de un lineamiento que se determine. Esto porque al final, se estaría deshabilitando un aparato que da acceso a una persona, entonces considera necesario que quede claro cuál es el órgano competente o cuál es la norma jurídica para fundamentarlo.

El señor Fallas Fallas señala que el antecedente de los IMEIS a nivel regulatorio es el acuerdo por el cual el Consejo ratifica el memorando de entendimiento con la GSMA y se refiere a la estructura que se utiliza para estos efectos de bloqueos de IMEIS.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05996-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 030-048-2022**

#### **RESULTANDO:**

1. Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) establece que los operadores/proveedores deberán permitir el bloqueo y desactivación de terminales reportados como robados o extraviados y compartir sus listas de dispositivos en dicha condición, según lo siguiente:

*“Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas.”* (destacado intencional).

Al respecto, un dispositivo sin IMEI, con una estructura alfanumérica o con menos dígitos impide a los operadores el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.

2. Que mediante acuerdo 019-060-2020, del 3 de septiembre del 2020, el Consejo de Sutel emitió la resolución número RCS-234-2020, “**SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES**”, que determinó las instrucciones y modo de funcionamiento del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) en Costa Rica.
3. Que la resolución número RCS-234-2020 determinó que un IMEI irregular es aquel cuyo código TAC12 no ha sido otorgado por la GSMA, falla la comprobación del código Luhn o cuando existen dos o más dispositivos con el mismo IMEI.
4. Que dicha resolución permite al Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) identificar los IMEIS irregulares, a partir de las siguientes situaciones: IMEI cuyo TAC no ha sido otorgado por la GSMA, falla la comprobación del código de Luhn, IMEI duplicado o clonado (dentro o fuera de la red de un operador) y a su vez, los operadores deberán impedir la conexión o el uso de servicios de telecomunicaciones móviles ordenados por el SGTM.
5. Que según lo dispuso el acuerdo 012-029-2021, adoptado el 15 de abril del 2021 por el Consejo de Sutel, la operación pública del SGTM inició el 3 de mayo del 2022.
6. Que los primeros bloqueos ordenados por el SGTM se llevarán a cabo a partir del 4 de julio del 2022.

<sup>12</sup> Código de 8 dígitos asignado por la GSMA de acuerdo con el proceso GSMA TS.06 para identificar a una marca y modelo específico de un terminal para telefonía móvil.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**CONSIDERANDO:**

I. Que sobre los acuerdos relacionados con dispositivos con IMEIS irregulares, se debe tomar en consideración que en la sesión ordinaria N°02 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM), del 16 de enero del 2022, los miembros de dicho comité acordaron el tratamiento de los terminales en las siguientes condiciones irregulares:

- Sin IMEI (vacío).
- Con longitud inferior a 14 dígitos numéricos.
- IMEI con letras (alfanuméricos).

II. Que el acuerdo de dicha sesión fue registrado en la minuta número MIN-DGC-00011-2022 y se transcribe a continuación:

*“Los Miembros de CGTM tomarán las acciones pertinentes en su red de modo que impidan toda comunicación (voz, SMS y datos móviles) sin IMEI y aquellos cuya estructura no cumplan los 14 dígitos numéricos, previa notificación a sus usuarios (60 días) a partir de la entrada en operación pública del SGTM. Sin embargo, una vez que haya notificado a los clientes que estaban en esta situación, se impedirá el acceso a la red de nuevos dispositivos con dicha condición irregular, de manera que transcurridos los 60 días de la citada notificación las redes de los operadores no permitirán realizar comunicaciones con dispositivos que no reporten un IMEI y cuya estructura no cumpla los 14 dígitos numéricos.”*

III. Que dicho acuerdo fue ratificado por los operadores en la sesión extraordinaria N° 02-2022, del 23 de enero del 2022, registrada mediante minuta número MIN-00012-2022. Consecuentemente, los miembros del CGTM se comprometieron a llevar a cabo las medidas necesarias en su red que les permitiera cumplir con el acuerdo anterior.

IV. Que de múltiples sesiones de trabajo, en la sesión ordinaria N° 04-2022, del 23 de marzo del 2022, según consta en la minuta número MIN-DGC-00016-2022, los operadores aprobaron las acciones que llevarán a cabo para el bloqueo de los dispositivos cuyo IMEI tiene una estructura distinta a 14 dígitos numéricos. A continuación, se muestra una tabla con las acciones que llevarán a cabo:

**Tabla 1:** Acciones que realizarán los operadores para el bloqueo de IMEIS irregulares

Causa	Claro	ICE	Movistar
<b>IMEI en blanco</b>	No permitirá la conexión. Si se detecta, se notificará y serán bloqueados 60 días después de la entrada en operación del SGTM (Fecha de bloqueo: 5-Jul-22).	Tomará acciones para bloquear los que se presenten en estas condiciones 60 días posteriores a la entrada en operación del SGTM (Fecha de bloqueo: 5-Jul-22).	Apoya realizar el bloqueo. Manifestó que no tiene certeza de que pueda iniciar los procesos de notificación en mayo por lo que indicará la fecha de implementación por correo electrónico. Sin embargo, se encuentra de acuerdo con el bloqueo de este tipo de IMEIS como lo realizarán los demás operadores (Fecha de bloqueo: 5-Jul-22).
<b>IMEI alfanumérico</b>			
<b>IMEI &lt; 14 dígitos</b>			

V. Que además, según se aprecia en la tabla anterior, los operadores miembros del CGTM se comprometieron a realizar el bloqueo de dichos dispositivos el 5 de julio del 2022, según se extrae de los siguientes acuerdos.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*“2. Los **operadores** acordaron de forma unánime que realizarán el bloqueo e impedirán la conexión de IMEIS con estructuras irregulares (blanco, alfanuméricos o con menos dígitos) a partir del 5 de julio de 2022 (60 días posteriores a la entrada en operación pública del SGTM y la notificación que realizarán). (...)*

*5. Los **miembros del CGTM** acordaron que el SGTM deberá realizar la notificación de los usuarios con **IMEI 00000000000000** durante su primera semana de inicio de la operación pública. A partir del 5 de julio de 2022, los operadores impedirán su conexión a la red.”*

**VI.** Que en la sesión ordinaria N° 07-2022, del 18 de mayo del 2022, según minuta número MIN-DGC-00028-2022, los operadores acordaron en firme que el bloqueo del IMEI 00000000000000 se realizará el 5 de julio del 2022.

**VII.** Que durante la sesión ordinaria N° 09-2022, del 22 de junio del 2022, los miembros del CGTM aprobaron en firme complementar los acuerdos anteriores de la siguiente forma:

*“Complementar el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N°07-2022 del CGTM, de modo que al 5 de julio se efectúen los bloqueos de los IMEIs que correspondan a 00000000000000, IMEIs vacíos y aquellos cuya estructura no cumpla con 14 dígitos numéricos.”*

**VIII.** Que según lo anterior y dado que durante varias sesiones del CGTM se abordó y tomaron acuerdos referentes al bloqueo de IMEIS irregulares en condiciones particulares (00000000000000, en blanco, alfanuméricos o con menos dígitos), la Dirección General de Calidad, consciente de la necesidad del bloqueo de los IMEIs con las condiciones señaladas dado que resultan inválidos y podrían implicar un riesgo para la aplicación de las reglas de la resolución RCS-234-2020, considera relevante de que dichos acuerdos sean incorporados como una obligación regulatoria para los operadores, procede a elevar el tema en cuestión al Consejo de la Sutel, con el fin de que sean ratificados, tal y como se establece en el artículo 3 y artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de Gobernanza de dicho comité.

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar por recibido el oficio 05996-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al proceso y fecha de bloqueo de dispositivos con IMEI en blanco, alfanuméricos o con menos de 14 dígitos.

**SEGUNDO.** Dar por recibidos y ratificar los acuerdos del Comité de Gestión de Terminales Móviles tomados en la sesión ordinaria N° 02, del 16 de enero del 2022, en la sesión extraordinaria N° 02-2022, del 23 de enero del 2022, en la sesión ordinaria N° 04-2022, del 23 de marzo del 2022, en la sesión ordinaria N° 07-2022, del 18 de mayo del 2022 y en la sesión ordinaria N° 09-2022, del 22 de junio del 2022, referentes al proceso y fecha de bloqueo de dispositivos con IMEI 00000000000000, en blanco, alfanuméricos o con menos de 14 dígitos y emitir el siguiente acuerdo vinculante para los operadores de servicios móviles nacionales:

*“A partir del 5 de julio de 2022, los operadores de redes móviles impedirán cualquier acceso a la red y todo tipo de comunicación (voz, SMS y datos móviles) de cualquier dispositivo para redes de telefonía móvil con IMEI 00000000000000, en blanco, con caracteres alfanuméricos o cuya estructura no cumpla los 14 dígitos numéricos.”*

**TERCERO:** Solicitar a la Dirección General de Calidad que dé seguimiento y verifique el

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

cumplimiento oportuno de dichas acciones de bloqueo e informe al Consejo en caso de que encuentre algún incumplimiento.

**CUARTO:** Notificar el presente acto a los operadores y proveedores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**7.4. Criterio sobre retiro de cambio de tecnología y aumento de precio de la empresa Millicom.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. para aplicar una serie de modificaciones de su tecnología.

Al respecto, se conoce el oficio 05990-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio técnico sobre la solicitud de Millicom Cable Costa Rica, S. A., que versa en dejar sin efecto los trámites de cambio de tecnología y aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Tilarán, Bagaces, Nicoya y Pococí.

El señor Fallas Fallas expone el caso y señala que la empresa informó de las modificaciones tecnológicas y de precios en los cantones indicados que planteaba; detalla las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender este asunto, las prevenciones efectuadas y la atención que el operador brindó al respecto.

Agrega que una vez cumplidos los requerimientos planteados a la empresa, se recomienda al Consejo acoger la solicitud planteada por Millicom de no continuar con los cambios de tecnología u precios antes señalados y solicitar la atención a las indicaciones del informe conocido en esta oportunidad sobre futuras solicitudes de aumentos de precios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05990-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 031-048-2022**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**Primero. DAR POR RECIBIDO** el oficio 05990-SUTEL-DGC-2022, del 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio técnico sobre la solicitud de Millicom Cable Costa Rica, S. A. que versa en dejar sin efecto los trámites de cambio de tecnología y aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Tilarán, Bagaces, Nicoya y Pococí.

**Segundo. ACOGER** la solicitud de Millicom Cable Costa Rica, S. A. sobre no continuar con el cambio de tecnología y aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Tilarán, Bagaces, Nicoya y Pococí, por lo que procede detener el proceso de verificación del derecho de información de los usuarios finales y por ende, no le resultarían de aplicación las disposiciones del acuerdo número 016-042-2022 emitido por este Consejo.

**Tercero. SEÑALAR** a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que en caso de que pretenda realizar cambio de tecnología que tenga como consecuente un aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción, debe contar con la aprobación previa de este Consejo para acreditar el cumplimiento del derecho a la información de los usuarios, de modo que las comunicaciones deben tener como mínimo la siguiente información:

Requisito	Fundamento
Fecha exacta del cambio de las condiciones contractuales	Artículo 45 incisos 1) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 20, 27 y 28 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Monto exacto del aumento	Artículo 45 incisos 1) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y 28 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Número gratuito del operador para atender consultas	Artículo 45 incisos 1) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato, sin ningún costo adicional.	45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Información debidamente notificada a los usuarios finales.	45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**Cuarto. SEÑALAR** a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que dado que no va a continuar con el cambio de tecnología y aumento en el servicio de televisión por suscripción, no podrá facturar un precio superior al previamente acordado con sus clientes.

**ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

**7.5. Informe de cumplimiento de la RCS-358-2018 y acuerdos varios sobre la venta de terminales homologados.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-358-2018 y demás acuerdos relacionados con la venta de terminales homologados.

Al respecto, se conoce el oficio 05829-SUTEL-DGC-2022, del 28 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *"INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*RESOLUCIÓN RCS-358-2018 Y LOS ACUERDOS 019-035-2017, 010-034-2018, 021-023-2019, 020-026-2020, 018-004-2021, 022-047-2021 Y 013-006-2022 DEL CONSEJO DE SUTEL SOBRE LA VENTA DE TERMINALES HOMOLOGADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL -I SEMESTRE 2022-”.*

El señor Fallas Fallas explica que se trata de un proceso que anteriormente se realizaba de manera anual, ahora se hace de forma semestral, con respecto a la comercialización de dispositivos homologados.

Señala que fue muy positivo el compromiso de los operadores de comercializar únicamente dispositivos homologados, con un resultado de un 100% y agrega que va de la mano con todos los esfuerzos que Sutel ha realizado para que se comercialicen únicamente dispositivos con IMEI válido.

Agrega que el sistema de gestión de terminales no obliga a que los dispositivos sean únicamente homologados, sin embargo, el proceso de homologación verifica que estos tengan un IMEI único y válido. Entonces ya de entrada para los usuarios es una ventaja y lo que se extrae del estudio es que los operadores han logrado el cumplimiento y la organización de sus cadenas de distribución para que se vendan terminales homologados en su totalidad.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es poner en conocimiento de los operadores el informe que se conoce en esta oportunidad y señalarles que este es el resultado del 100% en el cumplimiento de la comercialización de terminales homologados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver la conveniencia de hacer público el resultado del estudio que se conoce en esta ocasión, con el propósito de dejar evidencia de los esfuerzos y las medidas de seguridad de los dispositivos y la responsabilidad del regulador en esta materia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05829-SUTEL-DGC-2022, del 28 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 032-048-2022**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante el acuerdo 019-035-2017, del 3 de mayo del 2017, el Consejo de Sutel requirió a los operadores de telefonía móvil comercializar únicamente terminales homologados,

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

según se cita a continuación: *“Solicitar a todos los operadores de telefonía móvil que implementen o mejoren los procesos de comercialización internos, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales cuyo IMEI se encuentre debidamente registrado en la base de datos de terminales homologados de Sutel”.*

2. Que el Consejo de Sutel, mediante el acuerdo 010-034-2018, de la sesión ordinaria 034-2018, del 01 de junio del 2018, realizó un apercibimiento a todos los operadores de telefonía móvil para que únicamente comercialicen dispositivos homologados, según se aprecia en el literal IV de dicho acuerdo: *“Apercibir a todos los operadores de telefonía móvil para que implementen o mejoren los procesos de comercialización internos, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales cuyo IMEI se encuentre debidamente registrado en la base de datos de terminales homologados de Sutel, según lo establecido en el acuerdo 019-035-2017, de la sesión ordinaria 035-2017, celebrada el 3 de mayo de 2017.”*
3. Que mediante el acuerdo 021-023-2019, del 25 de abril del 2019, el Consejo de Sutel solicitó a los fabricantes e importadores de terminales móviles que reporten a Sutel todos los IMEIs que ingresen al país, incluso las unidades de reemplazo según se cita a continuación: *“Requerir a los fabricantes e importadores de terminales móviles que realicen de forma oportuna, de previo a la comercialización, el respectivo reporte de todos los IMEIs a la base de datos de terminales homologados que mantiene Sutel, incluso de las unidades de reemplazo.”*
4. Que el Consejo de Sutel, mediante el acuerdo 020-026-2020, de la sesión ordinaria 026-2020 del 26 de marzo del 2020, requirió a los fabricantes e importadores que reporten todos los IMEIs homologados, incluyendo las unidades de reemplazo y solicitó a Claro CR Telecomunicaciones que mejore sus procesos de comercialización, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales homologados.
5. Que mediante el acuerdo 018-004-2021, de la sesión ordinaria 004-2021, celebrada el 21 de enero del 2021, el Consejo de Sutel previno a los fabricantes e importadores para que de forma oportuna y de previo a la comercialización, realicen el respectivo reporte de todos los IMEIs homologados. Además, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad y a Movistar que mejoren sus procesos de comercialización, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales homologados.
6. Que mediante el acuerdo 022-047-2021, de la sesión ordinaria 047-2021, celebrada el 01 de julio del 2021, el Consejo de Sutel previno a los fabricantes e importadores de dispositivos móviles Alcatel, Huawei y Motorola (Intcomex), para que de forma oportuna y de previo a la comercialización, realicen el respectivo reporte de todos los IMEIs homologados. Además, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad y Movistar que mejoren sus procesos de comercialización de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales homologados.
7. Que el 21 de enero del 2022, el Consejo de Sutel, mediante acuerdo 013-006-2022, de la sesión ordinaria 006-2022, instó a los operadores de telefonía móvil a seguir sus procesos de revisión y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente para la comercialización de dispositivos móviles, con el fin de mantener su porcentaje de cumplimiento al 100%.
8. Que con el fin de velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de Sutel referentes a la comercialización de terminales homologados, esta Dirección realizó una serie de inspecciones virtuales durante el primer semestre del 2022 en diferentes puntos de venta

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

y distribución de los operadores de telefonía móvil, a través de las cuales se obtuvo una muestra representativa de IMEIs comercializados con el fin de evaluar si se encuentran homologados.

9. Que mediante oficio número 05829-SUTEL-DGC-2022 del 28 de junio de 2022, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia emitió el *"INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RCS-358-2018 Y LOS ACUERDOS 019-035-2017, 010-034-2018, 021-023-2019, 020-026-2020, 018-004-2021, 022-047-2021 Y 013-006-2022 DEL CONSEJO DE SUTEL SOBRE LA VENTA DE TERMINALES HOMOLOGADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL -I SEMESTRE 2022-*".

#### CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), debe: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*.
- II. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la ley anterior establecen que, dentro de las obligaciones y funciones de la Sutel, se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- III. Que el artículo 45, inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece el derecho de los usuarios a elegir y cambiar libremente su proveedor de servicio para lo cual requiere de un terminal sin restricciones por operador.
- IV. Que según lo dispuesto en el artículo 17) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), el equipo terminal se constituye en uno de los elementos principales y necesarios para la utilización de los servicios de telecomunicaciones y establece la obligación de los operadores de activar los dispositivos homologados por Sutel.
- V. Que el Consejo de la Sutel ha emitido un procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil el cual ha sufrido varias modificaciones con el fin de mantener su vigencia de acuerdo con el avance de la tecnología. Las resoluciones emitidas son las siguientes:
  - i. **RCS-614-2009** de las 10:30 horas del 18 de diciembre de 2009, *"Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
  - ii. **RCS-427-2010** de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010, *"Revocación parcial y complementación del "Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*, publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.
  - iii. **RCS-092-2011** de las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, *"Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011.
  - iv. **RCS-332-2013** de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2013, *"Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones"*, publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- v. **RCS-358-2018** de las 15:45 horas del 9 de noviembre del 2018, “*Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en el alcance N°204 de La Gaceta N°229 del 10 de diciembre de 2018.
- vi. **RCS-141-2022** de las 15:25 horas del 16 de junio del 2022, “*Modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en La Gaceta N°117 del 23 de junio del 2022.

**VI.** Que mediante los votos 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:00 del 30 de marzo del 2011, 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de marzo del 2011 y 2013002220 de las 14:30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional avaló el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la Sutel, al considerar que es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar por recibido y acoger el “*INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RCS-358-2018 Y LOS ACUERDOS 019-035-2017, 010-034-2018, 021-023-2019, 020-026-2020, 018-004-2021, 022-047-2021 Y 013-006-2022 DEL CONSEJO DE SUTEL SOBRE LA VENTA DE TERMINALES HOMOLOGADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL -I SEMESTRE 2022-*”, rendido por la Dirección General de Calidad, mediante el oficio número 05829-SUTEL-DGC-2022, del 28 de junio del 2022.

**SEGUNDO.** Poner en conocimiento de los proveedores y operadores móviles los resultados del informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 05829-SUTEL-DGC-2022I del 28 de junio del 2022.

**TERCERO.** Señalar a los tres operadores de telefonía móvil que durante las verificaciones del I semestre de 2022, obtuvieron un cumplimiento del 100% en la comercialización de terminales homologados, por lo que se les insta a seguir sus procesos de revisión actuales y mantenerse vigilantes en la aplicación de la normativa.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 8**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

#### **8.1 Propuesta de nombramiento del Profesional Jefe de la Unidad Jurídica.**

**Al ser las 16:15 horas se retiran de la sesión los señores Asesores del Consejo e ingresan**

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

**los señores Alan Cambroner Arce y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento del presente tema.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de nombramiento del Profesional Jefe de la Unidad Jurídica de Sutel. Al respecto, se conoce el oficio 06189-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los resultados del concurso interno, interino, 03-2022 para ocupar interinamente la plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica de la Sutel.

La señora Norma Cruz Ruiz menciona que se trata del concurso interno-interino 032-2022, para el puesto del cual la titular de la plaza es la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien se encuentra nombrada en una plaza de Asesor Técnico 2 del Consejo hasta el 5 de enero del 2027 inclusive.

Indica que en el concurso participaron 6 funcionarios, de los cuales 1 interpuso un recurso de revocatoria de apelación y fue atendido por la Dirección General de Operaciones y luego con la resolución RCS-136-2022 se resolvió por parte del Consejo. Menciona que en las otras fases ejecutadas no existieron otros recursos y apelaciones.

De acuerdo con la normativa vigente, se hicieron las valoraciones y en este se hizo con la fase de preselección y la evaluación, lo cual consistió en una entrevista que tenía dos partes, la técnica y la de competencias laborales, siendo que de la base de selección el 80% era de la entrevista y un 20% de la evaluación de competencias.

Cabe indicar que conforme con lo que está establecido en el Reglamento, la nómina está integrada por las personas que hayan demostrado idoneidad y que está conformada en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia; debe tener al menos 2 personas y un máximo de 5, siendo que en este caso son 5 personas.

De igual manera, se presentó al Consejo en calidad de jefatura superior, la nómina de candidatos la cual estaba está integrada por los candidatos Freddy Artavia Estrada, Marta Monge Marín, Natalia Ramírez Alfaro, Paola Ayala Gamboa y María Marta Allen Chaves.

En cuanto a las calificaciones finales de los candidatos, está en el documento que se presenta en esta oportunidad y se expone además con el perfil de cada uno de ellos, esto según lo establecido en la base de selección.

Agrega que mediante correo electrónico del 07 de julio del 2022, los señores Federico Chacón Loaiza y Gilbert Camacho Mora recomiendan el nombramiento de la funcionaria María Marta Allen Chaves en la plaza clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad Jurídica, como corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) sobre nombramientos, corresponde al Consejo hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución.

Dado lo anterior, se eleva a consideración del Consejo el informe de resultados para ocupar la plaza 5215, de forma interina, mientras persistan las condiciones que han dado origen al nombramiento, es decir, mientras se mantenga la funcionaria Mariana Brenes Akerman nombrada

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

en el puesto de Asesora Técnica 2 del Consejo.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que el nombramiento está sujeto a un periodo de prueba de 3 meses como mínimo y hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.

Ahora bien, siendo la funcionaria María Marta Allen Chaves titular de la plaza 55116, clase Profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica, gozará del beneficio de un permiso sin goce de salario en la citada plaza, mientras se encuentre ascendida en la plaza 51215.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta a la funcionaria Norma Cruz Ruiz que en vista de que este concurso ha tenido recursos, qué le parece la resolución, en el sentido de que en este momento está la lista de los elegibles y consulta si está bien justificado.

La funcionaria Cruz Ruiz manifiesta que analizó con el señor Alan Cambronero Arce el tema de las dudas que tenían con respecto a lo dispuesto en el artículo 67 del RAS, indicado en la nómina, sin embargo, dicho artículo señala la preferencia de personas funcionarias con carrera administrativa en igualdad de condiciones y siempre que cumpla con los requisitos para ocupar una plaza o para sustituir a otra persona funcionaria, tendrán preferencia las personas funcionarias con mayor antigüedad que por su capacidad de experiencia, responsabilidad, de calificaciones obtenidas en las evaluaciones del desempeño, resultan idóneas para ocupar la plaza o para sustituir a otra persona funcionaria.

Por tanto, de la lectura se indica darle preferencia, pero no dispone que debe, es lo que desprenden porque indica en igualdad de condiciones y siempre que se cumplan con los requisitos tendrán preferencia las personas funcionarias; como en este caso todas son personas funcionarias y todas tienen igualdad de condiciones, por lo que así sería.

Considera que podría ser que alguno, en este caso la de mayor antigüedad es la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, pudiera presentar algún recurso cuestionando por qué no se le aplicó el artículo 67 del RAS, que podría darse.

Por lo anterior, siempre se pide que se justifique y el Consejo así lo hizo, en el sentido de que por la evaluación del desempeño, porque tiene una mayor formación en temas de Competencia, sin embargo, no es la que tiene mayor antigüedad en este caso. Sin embargo, así es como lo dispone el RAS, de preferencia, no establece que debe ser de esa forma.

Agrega que el RAS dispone que la lista de las personas propuestas para que se defina entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada, estará conformada en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5, no establece ciertas condiciones, sino con base en la idoneidad comprobada, todos demostraron idoneidad y por tanto todos estaban en igualdad de condiciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06189-SUTEL-DGO-2022, del 7 de julio del 2022 así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 033-048-2022**

#### **RESULTANDO QUE:**

1. Se publicó el concurso 03-2022, del 8 a 21 de abril del 2022, para ocupar interinamente la plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica de Sutel.
2. Del concurso 03-2022 resultaron 5 candidatos que fueron evaluados durante el proceso realizado.
3. Mediante el oficio 06166-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del 2022, se presentó al Consejo de Sutel, en calidad de jefatura superior de esa plaza, la nómina de personas funcionarias evaluadas para que determinara la persona más idónea para ocupar la plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica.
4. Mediante correo de fecha 07 de julio del 2022, los señores Gilbert Camacho Mora y Federico Chacón Loaiza, en calidad de jefatura superior, recomiendan la persona por seleccionar para ocupar la plaza de referencia.
5. Mediante el oficio 06189-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones presenta los resultados del concurso interno, interino, 03-2022, para ocupar interinamente la plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica de la Sutel.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la base de selección del concurso 03-2022 y la recomendación de selección realizada por la Jefatura inmediata de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo Sutel, como órgano colegiado, los resultados de las evaluaciones realizadas y la recomendación para el nombramiento.

Al respecto el artículo idica lo siguiente: (...)

***Nómina:*** Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. ***Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas*** y un máximo de 5". (Lo destacado en negrita y subrayado no corresponde al original).

(...)"

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

Por su parte, el artículo 30 bis señala:

“- *Proceso para ocupar plazas por ausencia del titular.*

*Artículo 30 bis- **Proceso para ocupar plazas por ausencia del titular.** Recursos Humanos gestionará los nombramientos para ocupar plazas por ausencia del titular, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de reclutamiento y selección vigentes.*

*Para ocupar plazas por ausencia de titular se aplicará:*

- 1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura la nómina del registro de elegibles internos si los hubiese, como la primera fuente de personas candidatas a ocupar las plazas por ausencia de titular.*
- 2. Si no hubiese registro de elegibles internos, se remitirá la nómina de elegibles externos, de conformidad con las reglas establecidas al efecto, en el procedimiento correspondiente.*
- 3. En cuanto a la nómina que se conforme a partir de los puntos anteriores, en aquellos casos en los que no fuera posible que la misma contenga al menos un candidato interno, se podrá completar con elegibles externos con el fin de contar con el mínimo requerido. Si a pesar de lo anterior, la nómina no alcanza la cantidad de candidatos necesaria, esta podrá ser completada con oferentes que cumplen con los requisitos para la plaza.*  
*(...)*”(Lo subrayado no corresponde al original)

Sobre el proceso de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa:

*“Según sus competencias, corresponderá:*

- a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente.*  
*(...)*”

### **POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1.** Dar por recibido el oficio 06189-SUTEL-DGO-2022, del 7 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los resultados del concurso interno, interino, 03-2022 para ocupar interinamente la plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica de la Sutel.
- 2.** Aprobar el nombramiento interino de la funcionaria *María Marta Allen Chaves*, *cédula de identidad número 1-0885-0836*, en la *plaza código 51215, clase de puesto Profesional Jefe, cargo Jefe Unidad Jurídica de Sutel*, que reporta directamente al Consejo de Sutel, mientras se mantengan las condiciones que dan origen al nombramiento.
- 3.** Que según lo establecido en los artículos 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

- desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de 3 meses como mínimo y hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
- Dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y siendo que la funcionaria María Marta Allen Chaves, cédula de identidad número 1-0885-0836, es la titular *de la plaza código 51216, clase Profesional 5, cargo Especialista en asesoría Jurídica*, gozará del beneficio de un permiso sin goce de salario en la citada plaza, mientras se encuentre ascendida en la plaza 51215.
  - Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección los resultados del proceso de reclutamiento.
  - Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez notificados los candidatos de la nómina y los aspirantes del proceso, así como transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso de no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, el mismo adquiera firmeza para que se haga efectivo el nombramiento.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**8.2 Invitación de la USTTI para que SUTEL participe en una actividad que se llevará a cabo del 25 al 29 de julio del 2022.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la invitación de la United States Telecommunication Training Institute (USTTI) para que Sutel participe en una actividad que se llevará a cabo del 25 al 29 de julio del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06187-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del presente año, mediante el cual Dirección General de Operaciones atiende la solicitud presentada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo para postular un funcionario para participar en el programa de capacitación "*Gestión eficaz en el entorno cambiante de las telecomunicaciones*" a celebrarse del 25 al 29 de julio del 2022 en Boulder, Colorado, al que ha sido invitada Sutel por el United States Telecommunication Training Institute, conocido por sus siglas en inglés (USTTI).

El señor Gilbert Camacho Mora explica que sobre este particular, hay que tomar en cuenta que se trata de cursos que tienen todo incluido.

La funcionaria Cruz Ruiz se refiere a la invitación del Instituto de Capacitación en Telecomunicaciones de Estados Unidos para que un funcionario de SUTEL participe del programa de capacitación que les ocupa, la cual se llevará a cabo en Colorado.

Añade que revisaron la normativa y se eleva al Consejo por ser una capacitación a nivel internacional, considerando además lo dispuesto en el punto 10 del procedimiento de capacitación

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

vigente, que señala que la Unidad de Recursos Humanos debe realizar y remitir el informe y recomendación para capacitación para su debida aprobación o rechazo por parte del Consejo, cuando se trata de capacitaciones, en este caso internacionales.

Asimismo, se establecen los requisitos, que sería ser funcionario y cumplir con todos los requisitos que se establecen para la actividad de capacitación solicitada.

Dado lo anterior, se ha solicitado preparar un informe a fin de valorar la candidatura de dos funcionarios de la Institución en este programa de capacitación.

Sobre el particular, explica que el objetivo de la capacitación es discutir y brindar la información sobre la naturaleza de los cambios tecnológicos en curso y las reformas regulatorias, específicamente sobre cómo impactan el clima empresarial general.

Asimismo, se considera de suma importancia esta capacitación para los funcionarios que realizan labores en materia de regulación de las telecomunicaciones y es acorde conforme el plan de capacitación 2022 2023.

De igual manera, la capacitación está alineada con los objetivos del PEI, esto cuando se habla de cómo promover la competencia del sector de telecomunicaciones para mejorar las condiciones del mercado.

Seguidamente, se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, a partir del cual consideran pertinente la participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, en la actividad señalada.

Seguidamente se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06187-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del presente año, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 034-048-2022**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante correo electrónico del 07 de julio del 2022, el señor Gilbert Camacho Mora solicitó a la Unidad de Recursos Humanos preparar un informe para valorar dos personas, a fin de designar una de ellas para que participe en el programa de capacitación "*Gestión eficaz en*

**07 de julio del 2022**  
**SESIÓN ORDINARIA 048-2022**

*el entorno cambiante de las telecomunicaciones*” a celebrarse del 25 al 29 de julio del 2022 en Boulder, Colorado, al que ha sido invitada Sutel por el *United States Telecommunication Training Institute*, conocido por sus siglas en inglés (USTTI).

- II. Mediante el oficio 06187-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del presente año, la Unidad de Recursos presenta al Consejo el informe con los resultados requeridos en el punto anterior.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 06187-SUTEL-DGO-2022, del 07 de julio del presente año, mediante el cual Dirección General de Operaciones atiende la solicitud presentada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo para postular un funcionario para participar en el programa de capacitación “*Gestión eficaz en el entorno cambiante de las telecomunicaciones*” a celebrarse del 25 al 29 de julio del 2022 en Boulder, Colorado, al que ha sido invitada Sutel por el *United States Telecommunication Training Institute*, conocido por sus siglas en inglés (USTTI).
2. Dejar establecido que en el caso de que los funcionarios requieran de algún costo extra no contemplado por los organizadores del evento, los mismos deberán ser asumidos por los funcionarios.
3. Instruir a la Secretaría del Consejo de SUTEL para que remita el acuerdo al señor James J. O’Connor, Chairman & CEO USTTI, al correo electrónico: [joconnor@ustti.org](mailto:joconnor@ustti.org), mediante el cual se designa a la funcionaria Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo. para que participe en el programa de capacitación “*Gestión eficaz en el entorno cambiante de las telecomunicaciones*” a realizarse en Boulder, Colorado, del 25 al 29 de julio del 2022.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**A LAS QUINCE HORAS Y DIEZ MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO**